



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-58/2020

ACTORES: ROBERTO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS:
SANTOS VALENTÍN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORADORA: VIRGINIA
FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-58/2020**, promovido por Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, por propio derecho, quienes se auto adscriben como indígenas y en su carácter de Delegado, Delegado suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, todos de la comunidad de Ahuatitla en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinte¹ por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-012/2020**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Las fechas que se señalan en los antecedentes de esta resolución corresponden al año dos mil veinte, en los casos que no sea así se hará la precisión respectiva.

1. Inicio de elección de dos Delegados en la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo. A decir de los actores, desde el año dos mil dos, se originó en la comunidad mencionada un movimiento político que provocó que en el año dos mil cuatro se eligieran dos Delegados, situación que, en su concepto, no es costumbre en la referida comunidad.

2. Asamblea para elección de Delegados en Ahuatitla, para el periodo de dos mil diecinueve. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, Cirilo Humberto de la Cruz Bautista y José Antonio Hernández, respectivamente, junto con el Secretario y “*exdelegados*”, se reunieron para nombrar como Delegados para el periodo dos mil diecinueve a Timoteo Pavón Hernández y Zeferino Cruz, respectivamente.

3. Reunión de Asamblea de “*exdelegados*”, Delegados en funciones, representante ejidal y asesores del Reglamento. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, en la mencionada comunidad de Ahuatitla, se llevó a cabo una reunión con la Asamblea de “*exdelegados*”, los Delegados en funciones, el representante ejidal y asesores del Reglamento, en la que, por mayoría de votos, se acordó que a partir del dos mil veinte, la referida comunidad sería dirigida por un sólo Delegado; documento firmado por las aludidas personas participantes.

4. Reunión en la comunidad de Ahuatitla perteneciente al Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo de Vigilancia convocó y llevó a cabo una reunión en la que se trató como tema principal que en un futuro habría solo un Delegado y no dos, como se acostumbraba desde hacía quince años; asimismo, aparentemente se promulgó un Reglamento Interior de la comunidad, el cual entraría en vigor de inmediato; empero, no se dio a conocer de manera física en ese acto.

5. Primera queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo. El veintiséis de noviembre siguiente, Oliveria Hernández Campa, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, presentó una queja en contra de Francisco Hernández Hernández,

Presidente del Consejo de vigilancia, Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, entonces Delegados, respectivamente, aduciendo violaciones a sus derechos humanos y de los vecinos de Ahuatitla, toda vez que no dieron a conocer el reglamento en ningún sitio público, ni en medio de comunicación masivo; además de no mencionar si contaba con el aval de la autoridad competente.

La referida queja fue radicada en la misma fecha en ese organismo técnico-jurídico estatal sobre derechos humanos con el número de expediente **CDHEH-H-0459-19**.

6. Reunión de Asamblea en la comunidad de Ahuatitla, para la elección de Delegados propietario y suplente, Tesorero y Secretario, para el año dos mil veinte. El treinta de noviembre del año pasado, ante la presencia de los Delegados en funciones, “*exdelegados*” y exfiscales de esa comunidad indígena, se llevó a cabo una reunión de Asamblea en la cual, con base en el acta correspondiente, el entonces Delegado Municipal propietario dio a conocer los puntos del Reglamento Interno para la elección del Delegado.

Asimismo, se determinó elegir a Roberto Hernández Hernández como Delegado, Zeferino Hernández Martínez como Delegado suplente, Josué de la Cruz Martínez como Secretario y Hermenegildo Hernández Bautista en el cargo de Tesorero.

7. Segunda queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, José Manuel Bautista Magdalena y Juan José Hernández Hernández, presentaron una queja en contra del Regidor Alfredo Hernández Hernández, Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, entonces Delegados.

Lo anterior, derivado de la designación de un solo Delegado propietario y suplente, llevada a cabo en la referida Asamblea del treinta de noviembre del año pasado, sin dar aviso ni tomar en cuenta la opinión de los habitantes de la

comunidad de Ahuatitla; asimismo, a causa de la imposición de un Reglamento Interno promulgado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, sin que para su elaboración y aprobación haya sido tomada en cuenta toda la población.

8. Solicitudes de informes sobre la existencia del supuesto Reglamento Interno de Ahuatitla. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, Oliveria Hernández Campa, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, mediante oficios dirigidos a Said Chávez Cobos, Director General de Gobernación del Distrito III, y a Raúl Valdivia Castillo, entonces Presidente Municipal, ambos de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, solicitó que le informaran si tenían físicamente el Reglamento Interno de Ahuatitla, promulgado el veinticuatro de noviembre del año pasado y, de ser el caso, le proporcionaran copia.

Tales oficios fueron remitidos con copia a la Visitadora Adjunta Regional de Huejutla de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

9. Contestación a solicitudes. El mismo cinco de diciembre, el referido Director General de Gobernación del Distrito III negó tener físicamente el Reglamento solicitado; además, puso a disposición sus conocimientos en caso de requerir asesoría jurídica para la creación de éste, como se ha participado con otras localidades de la región.

El nueve de diciembre continuo, la aludida Visitadora Adjunta Regional de Huejutla le informó a la Regidora solicitante que, en esa Visitaduría, no se contaba físicamente con el Reglamento Interno de esa localidad.

Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, Raúl Valdivia Castillo, Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, dio contestación a la solicitud, informando que Francisco Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo de vigilancia, Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, en su carácter de Delegados, ingresaron un oficio del dos de diciembre del mismo año en la Presidencia Municipal, en el que informaron que en Ahuatitla, existía un Reglamento Interior basado en usos y costumbres; sin

embargo, el Presidente Municipal manifestó desconocer el documento por no obrar en su poder.

10. Asamblea de “exdelegados” para la presentación y aprobación de las autoridades electas. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en presencia de Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, ambos Delegados en funciones, así como Francisco Hernández Hernández, en su carácter de representante ejidal, “exdelegados”, asesores del Reglamento Interno y población en general, se llevó a cabo una reunión en la comunidad de Ahuatitla, para presentar y aprobar por los asistentes al nuevo y único Delegado, así como a sus autoridades colaboradoras, esto es, el Delegado suplente, Secretario y Tesorero, electos para el periodo dos mil veinte.

En uso de la palabra, el Delegado saliente, Miguel Bonifacio Máximo, preguntó a la población reunida si estaban de acuerdo con las nuevas autoridades presentadas, recibiendo una respuesta afirmativa tanto al unísono por voz como de forma unánime levantando la mano de todos los presentes, según se lee en el acta respectiva.

11. Asamblea para la elección de los segundos Delegados propietario y suplente en Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo. El dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, inconformes con la imposición de un Reglamento Interior, que a su consideración no había sido avalado por las instituciones correspondientes, se reunieron en Asamblea un grupo de “exdelegados” y vecinos de Ahuatitla afines a la delegación del parque, en la cual eligieron a Santos Valentín Hernández Hernández como Delegado propietario y a Juan José Hernández Hernández como Delegado suplente; asimismo, decidieron no aceptar algún Reglamento Interno y continuar con dos Delegados y dos delegaciones como en los últimos quince años.

12. Asamblea para disolver el conflicto entre autoridades y vecinos de Ahuatitla, derivado de la promulgación del Reglamento Interno de esa

comunidad indígena. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo una mesa de diálogo en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a la cual comparecieron, por una parte, una comisión de autoridades y vecinos de la comunidad, por otra, la Regidora Oliveria Hernández Campa acompañada de ocho vecinos de la comunidad. Para atestiguar el diálogo, hicieron acto de presencia el Secretario General del Ayuntamiento y una persona de la Dirección de Gobernación; sin embargo, no se logró algún acuerdo debido a que no se presentó en el reglamento en disputa.

13. Expedición de nombramientos. El ocho de enero de este año, el Presidente Municipal de San Felipe **Orizatlán**, Hidalgo, expidió los nombramientos a Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, como Delegado, Delegado suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, todos de la comunidad de Ahuatitla.

14. Poder a favor de Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández. El veintiocho de enero, un grupo de vecinos de la comunidad indígena de Ahuatitla otorgó poder a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, en su calidad de "*Delegado y Subdelegados Municipales electos*" por quienes suscribieron ese documento, para que a su nombre y representación acudan ante las instancias jurisdiccionales a promover la defensa de sus derechos.

15. Solicitud de nombramientos. El veintinueve de enero de dos mil veinte, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, sus nombramientos como Delegado y Delegado suplente, respectivamente, sin que, al momento de dictar la sentencia impugnada, existiera constancia que se hayan entregado.

16. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-012/2020. El cinco de febrero, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal responsable, en contra de la expedición del posible Reglamento Interno de la comunidad de Ahuatitla y la

omisión del mencionado Presidente municipal de expedir los nombramientos solicitados referidos en el punto inmediato anterior.

17. Informe del Presidente del consejo de vigilancia ejidal de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo. El tres de marzo, derivado de un requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, el mencionado Presidente de ese Consejo informó al Presidente municipal que no obraba bajo su poder Reglamento Interno alguno de la comunidad de Ahuatitla; aunado a ello, mencionó que en esa comunidad se trabaja mediante usos y costumbres desde la separación de la diversa comunidad de Huitzitzilingo acaecida en mil novecientos sesenta y uno.

18. Escrito de terceros interesados en el juicio local (ahora actores). El seis de marzo, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, presentaron escrito en calidad de terceros interesados en el que adujeron, esencialmente, que no pueden existir dos Delegados, de conformidad con los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, así como con base en la libre determinación de la comunidad de Ahuatitla.

19. Comparecencia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo en el juicio ciudadano local en calidad de “amicus curiae”. El quince de julio, el Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Hidalgo compareció ante el Tribunal Electoral local mediante la figura de “amicus curiae”, con la finalidad de coadyuvar en la defensa de los derechos indígenas.

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de julio siguiente, ese Instituto presentó diversa documentación ante el Tribunal responsable para que a efecto de que fuera tomada en consideración al momento de resolver.

20. Promoción de los terceros interesados. El veintidós de julio de presente año, los terceros interesados en la instancia local presentaron escrito

de pruebas en las que aportaron diversos originales y copias certificadas de documentales que ya obraban en el expediente; empero, también aportaron un libro intitulado “*Ahuatitla Antiguo Pueblo Náhuatl*”.

21. Sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-012/2020 (acto impugnado). El catorce de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en el mencionado medio de impugnación, en el cual determinó ordenar al Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, entregar los respectivos nombramientos a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, como Delegado y Delegado suplente, respectivamente.

Asimismo, vinculó al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo a efecto de que coadyuvaran con la Asamblea de “*exdelegados*” para convocar a una Asamblea General Comunitaria, a efecto de que una vez reunida y mediante el mecanismo de votación que consideren apropiado, consulten a la población de la comunidad de Ahuatitla y determinen si, para efectos de la próxima elección y las subsecuentes, desean contar con un sólo Delegado o dos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal ST-JDC-58/2020.

1. Presentación de demanda. Inconformes con la determinación anterior, el veinte de agosto, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el catorce de agosto del año en curso, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**.

2. Recepción del expediente. El veintiséis de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el oficio **TEEH-SG-367/2020**, a través del cual, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-58/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Mediante proveído del veintisiete de agosto del presente año, la Magistrada radicó el expediente del juicio al rubro indicado.

5. Admisión. El treinta y uno de agosto siguiente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda.

6. Requerimientos. El mismo día, mediante diverso proveído, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos sobre ciertos tópicos, la Magistrada Instructora requirió la siguiente información a las personas precisadas:

a) A los actores, la fecha en que presentaron la solicitud al Instituto Electoral local relativa a iniciar un procedimiento de mediación electoral a efecto de solucionar la controversia que dio origen al presente medio de impugnación a la mencionada autoridad; asimismo, que exhibieran ante este órgano jurisdiccional federal el acuse de recibido del escrito de la solicitud, a fin de estar en posibilidades de acordar lo conducente.

b) A los terceros interesados, para que, bajo protesta de decir verdad, precisaran los nombres de las personas que les confirieron el poder de representación al que aludieron en su escrito de demanda en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, así como si dichos ciudadanos corresponden a las personas que asentaron su nombre, firmas y/o huella digital en las hojas adjuntas al referido escrito de poder; además se les solicitó aportar los elementos de convicción que confirmen que los otorgantes del poder son

vecinos o integrantes de la comunidad de Ahuatitla, del Ayuntamiento San Felipe Orizatlán, del Estado de Hidalgo.

c) Al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo para que rindiera un informe en el que precise la forma y los términos en los que, en el periodo comprendido entre el año dos mil a la fecha, los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla han electo a su Delegado y Subdelegado correspondiente, precisando en cuáles de esos ejercicios democráticos se eligieron a uno o dos Delegados y Subdelegados y, en su caso, las causas que motivaron tal situación, debiendo aportar las constancias respectivas.

d) A la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, para que informara si derivado del ejercicio de sus atribuciones tiene conocimiento de la forma y los términos en los que, en el periodo comprendido entre el año dos mil a la fecha, los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla han elegido a su Delegado y Subdelegado correspondiente, precisando, en su caso, en cuáles de esos ejercicios democráticos existieron uno o dos Delegados y Subdelegados , así como las circunstancias que originaron tal situación. Debiendo aportar los documentos correspondientes.

e) Al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que informara si derivado del ejercicio de sus atribuciones, tiene conocimiento de la forma y los términos en la que, en la temporalidad comprendida entre el año dos mil a la fecha, los integrantes de la comunidad de Ahuatitla han elegido a su Delegado y Subdelegado correspondiente, precisando, en su caso, en cuáles de esos ejercicios democráticos existieron uno o dos Delegados y Subdelegados , así como las circunstancias que motivaron tal situación, debiendo anexar las constancias respectivas.

7. Desahogo por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas del Estado de Hidalgo. Mediante oficio **CEDSPI/DC/443/2020** de tres de septiembre del presente año, el Encargado del Despacho de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas del Estado de Hidalgo dio cumplimiento al requerimiento formulado el treinta y uno de agosto quien, en lo medular, informó que no se tiene conocimiento de la forma y los términos en los que, en el período comprendido

entre el año dos mil a la fecha, los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, han elegido a su Delegado y Subdelegado.

Tal promoción fue acordada e integrada al expediente mediante proveído del siguiente cuatro de septiembre.

8. Certificación y nuevo requerimiento. El once de septiembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación correspondiente al requerimiento citado en el numeral seis de este apartado, en la cual hizo constar que, de la revisión al libro de registro de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de esta Sala Regional, durante el plazo concedido y a la fecha de emisión de esa certificación, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento relacionado con los requerimientos efectuados por medio del referido acuerdo del treinta y uno de agosto de este año; por lo que se volvió a requerir al Ayuntamiento o Concejo Municipal en funciones de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la información solicitada.

En el mismo proveído, a fin de contar con mayores elementos de convicción para acordar y resolver en el momento procesal oportuno lo que en Derecho correspondiera, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que informara si ante esa autoridad, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista presentaron algún escrito de solicitud de inicio del procedimiento de mediación para la solución de la controversia suscitada en la comunidad de Ahuatitla y, en su caso, cuál es el trámite o determinación que se emitió, para lo cual se le remitió archivo digital de la demanda correspondiente.

9. Desahogo por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Mediante oficio **CGAJ/DAJ/2020/OF/2061** de siete de septiembre

del presente año, recibido el once de septiembre siguiente, en la dirección de correo cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dio cumplimiento al requerimiento formulado el treinta y uno de agosto quien, en lo medular, informó que esa autoridad no tiene registros respecto de la forma y los términos en los que, en el periodo comprendido entre el año dos mil a la fecha, los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, han elegido a su Delegado y Subdelegado.

10. Desahogo por parte de quienes pretenden comparecer como terceros interesados. Mediante escrito sin fecha, recibido el catorce de septiembre de este año en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo del treinta y uno de agosto pasado, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández remitieron, por una parte, diversas listas que contienen, en términos generales, nombres, firmas o huellas digitales, así como números de teléfono y, por otra parte, copias simples del nombramiento expedido a favor de Antonio Cruz Martínez Hernández como *“suplente de la localidad de Ahuatitla”* para el periodo dos mil dieciocho, y de diversas identificaciones oficiales las cuales, afirmaron los promoventes, corresponden a los ex Delegados y habitantes de los barrios de Achiyotl, Octayo, Pisteyo y Milcahual, todos, de la referida comunidad de Ahuatitla, quienes, a su decir, otorgaron poder a los promoventes del mencionado curso a fin de que sean representados ante *“las instancias correspondientes”*.

Tal promoción fue acordada e integrada al expediente mediante proveído de esa misma fecha.

11. Desahogo por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Por medio del oficio **IEEH/SE/1371/2020**, de dieciséis de septiembre del presente año, en cumplimiento al mencionado requerimiento del once de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el diverso **IEEH/SE/1370/2020** del mismo día, por el cual informó, esencialmente, que el nueve de marzo pasado Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista ingresaron un escrito ante esa autoridad administrativa electoral a fin de solicitar al Consejo General del mencionado Instituto que

“acuerde la procedencia de una solicitud de mediación”; sin embargo, precisó que, conforme a la normativa que rige la actuación de la mencionada autoridad electoral, ésta no tiene atribuciones para actuar como mediador, aunque podría colaborar con otras instituciones a efecto de atender la mediación solicitada.

Tal promoción fue acordada e integrada al expediente mediante proveído del día siguiente diecisiete de septiembre.

12. Solicitud de certificación. Mediante proveído de diecinueve de septiembre, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificara si, a la fecha de ese acuerdo, se recibió vía electrónica o mediante Oficialía de Partes, algún documento relacionado con lo requerido al Ayuntamiento o Concejo Municipal en funciones de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, previamente descrito. La certificación correspondiente fue emitida el inmediato día veintiuno.

13. Desahogo del Concejo Municipal. El propio día veintiuno, el Vocal Ejecutivo del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, presentó oficio a efecto de desahogar el requerimiento respectivo. Al respecto, la Magistrada Instructora tuvo por recibida tal promoción y reservó la determinación respecto de la oportunidad, eficacia y alcance jurídico del oficio de cuenta, a efecto de que fuera el Pleno de la Sala Regional Toluca el que resolviera lo que en Derecho corresponda.

14. Promociones de los actores. El citado día veintiuno, los actores presentaron la siguiente documentación: **a)** Escrito del diez de septiembre pasado, por el que, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de este año, remitieron copia simple de la fotografía del acuse de recibido del escrito de solicitud de mediación presentado el nueve de marzo del año que transcurre ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y **b)** Escrito del catorce de septiembre, por el cual solicitan que se pida la colaboración y asesoría del Instituto Nacional de Antropología e Historia para

que realice un *Dictamen pericial antropológico*. La recepción de tales constancias fue acordada mediante proveído de veintitrés de septiembre.

15. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el catorce de agosto de dos veinte, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-012/2020**; órgano jurisdiccional que corresponde a una entidad federativa de la Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Urgencia de resolver el presente juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (**COVID-19**) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales,

incluidas las de los Tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquellos asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el acuerdo *“RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”*, en el que se dispuso que, solamente, se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con la elección de Delegados municipales en la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, celebrado bajo usos y costumbres, por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma

La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres de los promoventes y sus firmas autógrafas, quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de Sala Regional Toluca; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que presuntamente les causan el acto controvertido.

b) Oportunidad

Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia local impugnada les fue notificada a los promoventes por medio de estrados el mismo catorce de agosto de este año, por lo que, de conformidad con el artículo 372, del Código Electoral local, el plazo para impugnar la determinación del Tribunal responsable transcurrió del **dieciocho al veintiuno de agosto**, ello sin contabilizar los días sábado y domingo, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral constitucional.

Asimismo, para el cómputo del plazo debe tomarse en consideración la razón esencial que motiva la emisión de la jurisprudencia **8/2019**, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**², en la que se determina que para efectos de impugnación, cuando se trate de comunidades y personas indígenas, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos ni los días inhábiles en términos de ley cuando se trate de: **(i)** asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o **(ii)** la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

² Publicada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

En ese entendido, si el medio de impugnación se promovió el **veinte** de agosto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación

Se les reconoce legitimación a Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, toda vez que, en primer lugar, son ciudadanos que se auto adscriben a una comunidad indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad de Ahuatitla, en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, particularmente, porque en su demanda hacen valer conceptos de agravio encaminados a señalar violaciones a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

En relación con ello, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2013**, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”³.

El mencionado precedente jurisprudencial establece que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y, por tanto, se deben regir por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 3º, 4º, 9º y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2012**, de

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tipoBusqueda=S&sWord=12/2013>

rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, en la que se refiere que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen los derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

En ese sentido, en el caso particular, los promoventes se auto adscriben como indígenas originarios de la comunidad indígena de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, siendo la auto adscripción el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Robustece lo anterior, el hecho de que Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, también comparezcan en su carácter de Delegado, Delegado suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, todos de la referida comunidad de Ahuatitla en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, lo cual se acredita con sus respectivos nombramientos exhibidos ante la instancia local, con lo que se concluye que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda respectiva del presente juicio ciudadano que se resuelve está acreditada.

d) Interés jurídico

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado, toda vez que comparecieron como terceros interesados en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, y aducen esencialmente que la sentencia dictada en ese medio de impugnación vulnera sus usos y costumbre.

e) Definitividad

Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de

alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte, el acto impugnado.

CUARTO. Análisis de procedibilidad de quienes pretenden comparecer como terceros interesados. A continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del escrito presentado por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, quienes pretenden comparecer como terceros interesados, en su carácter de Delegado propietario y suplente, respectivamente, ambos de la comunidad indígena de Ahuatitla, en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

a) Forma

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de los terceros interesados y sus firmas autógrafas; las razones del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, aduciendo que es incompatible con el de los actores, toda vez que pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

b) Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del veinte de agosto del año que transcurre, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, plazo que feneció a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto siguiente.

Por lo que, si el escrito presentado por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, quienes se ostentan como Delegado propietario y suplente, respectivamente, ambos de la comunidad indígena de Ahuatitla, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintiuno de agosto, es evidente la oportunidad de su

presentación.

c) Legitimación e interés jurídico

Del escrito de la parte tercera interesada se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; esto es, la parte compareciente pretende que subsista la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio **TEEH-JDC-012/2020**.

De ahí que sea procedente reconocerles el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

d) Personería

Por medio del referido escrito presentado el veintiuno de agosto del presente año ante el Tribunal responsable, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, aunado a comparecer por su propio derecho al presente juicio ciudadano como terceros interesados, también pretenden comparecer en representación de las personas que les otorgaron poder, el cual señalaron que obra en autos del expediente en que se actúa⁴.

En ese aspecto, mediante proveído del treinta y uno de agosto de este año, al advertir la necesidad de contar con mayores elementos sobre ciertos tópicos, la Magistrada Instructora requirió, entre otros, a los terceros interesados, para que, bajo protesta de decir verdad, precisaran los nombres de las personas que les confirieron el poder de representación al que aludieron en su escrito de demanda en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, así como si dichos ciudadanos corresponden a las personas que asentaron su nombre, firmas y/o huella digital en las hojas adjuntas al referido escrito de poder; además se les solicitó aportar los elementos de convicción que confirmen que los otorgantes del poder son vecinos o integrantes de la comunidad de Ahuatitla, del Ayuntamiento San Felipe Orizatlán, del Estado de Hidalgo.

⁴ Foja 26 del Accesorio 1.

Derivado de lo anterior, el catorce de septiembre siguiente, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández presentaron diversas listas que contienen, en términos generales, nombres, firmas o huellas digitales, números de teléfono, así como copias simples del nombramiento expedido a favor de Antonio Cruz Martínez Hernández como “*suplente de la localidad de Ahuatitla*” para el periodo dos mil dieciocho, y de diversas identificaciones oficiales las cuales, afirmaron los promoventes, corresponden a los “*exdelegados*” y habitantes de los barrios de Achiyotl, Octayo, Pisteyo y Milcahual, todos, de la referida comunidad de Ahuatitla; quienes, a su decir, otorgaron poder a los promoventes del mencionado curso a fin de que sean representados ante “*las instancias correspondientes*”.

De una revisión a la documentación presentada por los terceros interesados y de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la representación de Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández a favor de las personas enlistadas en el Anexo Único de la presente ejecutoria, de quienes se tiene constancia de su nombre, firma o huella digital, así como copia simple de su identificación oficial o, en su defecto, la precisión de la localidad de esa comunidad indígena a la que pertenecen sin que esta cuestión haya sido controvertida en autos.

QUINTO. Análisis de la reparabilidad. Conforme a la interpretación de dispuesto en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial consistente en que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, ello con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

En este contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales para efecto de resolver el fondo de la *litis* planteada en el desarrollo de esas elecciones, consiste en que los actos objeto de análisis jurisdiccional deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre este particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***⁵, en la que se establece que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado.

Ahora, en contraste con lo anterior en los procesos electivos regidos por los sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, se ha considerado que se debe privilegiar el principio de maximización de los derechos de autonomía y autodeterminación⁶.

El funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas muy diferentes a los comicios ordinarios regulados constitucional y legalmente, diferenciándose en los tiempos, plazos, etapas, dado que en los procesos ordinarios la Ley marca claramente las etapas de los comicios y las fechas en las que las autoridades elegidas en una proceso comicial deberán tomar posesión de sus cargos generando la definitividad e irreparabilidad en cada una de ellas.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEApp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>

⁶ Véase jurisprudencia de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”***.

En cambio, en los procedimientos electorales celebrados mediante sus normas internas, se despliegan una serie de actos y etapas que dimanar esencialmente, de los usos y costumbres y especificidades culturales de cada comunidad, éstas no adquieren la naturaleza de definitivas e irreparables, en tanto pueden ser impugnadas una vez concluido el proceso electivo y, por ende, podrán ser ponderadas y analizadas individual o conjuntamente por el juzgador al momento de resolver una controversia o litigio en el cual se ponga a debate actos relacionados con tales procedimientos.

Ello, a fin de determinar si en el proceso comicial regido bajo sus propias normas se respetaron y garantizaron los principios de autonomía y libre determinación, así como los derechos fundamentales de los integrantes.

El ejercicio jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da cuenta de ello, porque en precedentes relacionados con el tema, se ha sostenido que la justicia electoral debe garantizar plenamente el sistema normativo interno, a través del escrutinio jurisdiccional exhaustivo y detallado de cada uno de los actos desarrollados durante todo el proceso llevado a cabo para ese objetivo, a fin de determinar si se actuó de conformidad con las disposiciones, reglas, usos y costumbres correspondientes.

Así, el examen jurisdiccional en este tipo de asuntos revela que su estudio no se ha limitado a determinar la legalidad de los actos tomados en la Asamblea General comunitaria donde se elige a las autoridades tradicionales, como acto conclusivo del proceso electoral, porque también se ha abocado al escrutinio de aquellos actos que precedieron y sirvieron de base para la celebración de la Asamblea comunitaria donde se elige a las autoridades conforme a las prácticas tradicionales.

Ello, al tener presente que el análisis integral de cada una de las etapas que lo integraron, con sus respectivas modulaciones, tutela, protege y garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia a la luz de los principios de

autonomía y auto-determinación, pilares fundamentales en este tipo de procesos electivos.

También se ha enfatizado en que, para determinar la validez de la elección correspondiente existe el deber de verificar si durante las etapas previas se implementaron mecanismos mínimos para garantizar la participación política de sus integrantes, así como el principio de universalidad del sufragio, a través de la difusión adecuada de la convocatoria en los lugares tradicionalmente acostumbrados⁷.

Asimismo, mediante la interpretación progresiva de los derechos fundamentales de los integrantes de estas comunidades, se ha definido que las autoridades jurisdiccionales electorales deben examinar si en el proceso electivo se respetaron los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, ya que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano⁸.

En esta clase de procesos electivos a diferencia de lo que sucede en los formalmente legislados, la conclusión de una etapa no produce la irreparabilidad de la anterior, porque la legitimidad de cada uno de los actos tomados para la celebración de la elección de las autoridades comunitarias se puede someter a escrutinio jurisdiccional una vez concluido el procedimiento electivo, en donde para la solución de la controversia, concierne el examen de todos los acuerdos y actos desarrollados, a fin de determinar si se observaron los principios de autonomía y libre determinación, sus tradiciones y costumbres electorales, así como los derechos y principios democráticos constitucional y convencionalmente reconocidos⁹.

En adición a lo anterior, es importante precisar que la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-58/2019, SUP-REC-375/2019 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1953/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1262/2018, SUP-**

⁷ Véase SUP-JDC-3185/2012 y SUP-REC-38/2015.

⁸ Véase jurisprudencia 43/29014 de rubro siguiente: “*ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL*”.

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-178/2016.

REC-354/2019, SUP-REC-392/2018, SUP-REC-254/2018, SUP-REC-248/2019, SUP-REC-41/2018, SUP-REC-1374/2017, entre otros más vinculados con comunidades indígenas, procedió al estudio de las controversias planteadas aún y cuando las personas electas ya habían tomado posesión del cargo.

En este orden de ideas, se considera que, en el caso, no se actualiza la irreparabilidad, debido a que si bien, la elección de Delegado y Subdelegado es un procedimiento que se encuentra regulado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, desde la instancia local y ahora en el juicio ciudadano **ST-JDC-58/2020**, se ha aducido, como parte de la *litis*, que tal proceso electoral se debe llevar a cabo conforme a las normas consuetudinarias de la comunidad indígena de Ahuatitla, cuestión que así fue reconocida por el Tribunal Electoral al resolver la controversia que le fue planteada.

En ese contexto, en el caso, la controversia que se plantea ante este órgano jurisdiccional federal se desarrolla dentro de la comunidad de Ahuatitla, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, la cual consiste, esencialmente, en determinar si esa comunidad se rige por uno o dos Delegados propietarios y suplentes.

Ello, debido a que el treinta de noviembre del año pasado, ante la presencia de los Delegados en funciones, “*exdelegados*” y “*exfiscales*” de esa comunidad indígena, se llevó a cabo una reunión de Asamblea en la cual se determinó elegir a Roberto Hernández Hernández como Delegado, Zeferino Hernández Martínez como Delegado suplente, Josué de la Cruz Martínez como Secretario y Hermenegildo Hernández Bautista en el cargo de Tesorero, los cuales fueron presentados y aprobados por una parte de la población de la comunidad, en una diversa Asamblea de “*exdelegados*”, llevada a cabo el diecisiete de diciembre del año pasado.

Lo anterior, derivado de que el veinte de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo una reunión con la Asamblea de “*exdelegados*”, los Delegados en funciones, el representante ejidal y asesores del Reglamento, en la que, por

mayoría de votos, se acordó que a partir del dos mil veinte, la referida comunidad sería dirigida por un solo Delegado.

En contravención a la pretensión de ciertos habitantes de elegir a un sólo Delegado propietario y suplente, así como de la imposición de un supuesto Reglamento Interior que, a su consideración, no había sido avalado por las instituciones correspondientes, el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve se reunieron en Asamblea un grupo de “*exdelegados*” y vecinos de Ahuatitla afines a la delegación del parque, en la cual eligieron a Santos Valentín Hernández Hernández como Delegado propietario y a Juan José Hernández Hernández como Delegado suplente.

Tal controversia motivó la integración del expediente del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2019**, en el que el Tribunal responsable al resolver el medio de impugnación referido, determinó que no se tuvo por acreditado la existencia de algún Reglamento Interno que dispusiera que la comunidad de Ahuatitla se deba regir por un sólo Delegado propietario y suplente, ordenando al Presidente municipal del Municipio en comento, la expedición de los nombramientos a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, como Delegado y Delegado suplente, respectivamente.

Con base en lo precisado, en el caso en particular se considera que no se actualiza el supuesto de irreparabilidad, toda vez que la materia de la *litis* consiste justamente en determinar si el Derecho Consuetudinario dentro de la comunidad indígena de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo establece que ésta se debe regir por uno o por dos Delegados propietarios y suplentes, tópico que sólo es susceptible de ser resuelto al analizar el fondo de la controversia planteada, a fin de no prejuzgar sobre la resolución del presente conflicto de intereses ni incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedibilidad y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el **fondo de la controversia planteada**.

SEXTO. Deberes de las autoridades jurisdiccionales en la resolución de asuntos indígenas en materia electoral. Es criterio de este órgano jurisdiccional,¹⁰ que las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades ejercen sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Ello, para que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate, mediante la protección de sus intereses legítimos y evitar que se agrave la problemática que precede a los asuntos o se desencadenen nuevos conflictos al interior de los pueblos y comunidades (justicia participativa).

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con esos asuntos se deben hacer cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural¹¹ que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Por tanto, las autoridades que resuelven tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales (por ejemplo, notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes, por mencionar algunos) que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con

¹⁰ Jurisprudencias **9/2014** y **10/2014** de rubros, respectivamente, “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*” y “*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*”.

¹¹ En tal sentido, véase la jurisprudencia **18/2018** intitulada “*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN*”, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro “*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”.

base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

Sobre todo, cuando el pueblo, comunidad o grupo indígena, o bien, el sujeto perteneciente a alguna de ellas, se encuentra en una situación de desigualdad material (altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros), la cual puede verse agravada por el desconocimiento, en algunos casos, del lenguaje español y, principalmente, de la normativa aplicable, motivo por el cual, las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos en los que se encuentren de por medio derechos indígenas, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes para el adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal, sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.

Ejemplo de lo anterior se presenta cuando en aras de cumplir la obligación correlativa a garantizar el ejercicio de los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades se analiza de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, como una forma de protección jurídica especial en su favor acorde al criterio de progresividad.

Esto es, se debe dispensar una justicia en la que los pueblos, comunidades o grupos indígenas, en tanto colectivo o, en su defecto, sus integrantes, se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que, indebidamente, se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral se debe traducir en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional resuelva el fondo el problema planteado.

Tales criterios se han sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **27/2011**, **28/2011**, la tesis **XXXVIII/2011**, así como en las jurisprudencias **7/2013** y **27/2016** de rubros:

- **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**,¹²
- **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**;¹³
- **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,¹⁴
- **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**,¹⁵ y
- **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.¹⁶

En el mismo sentido, se ha considerado que a fin de garantizar una mayor difusión de las resoluciones y facilitar su entendimiento, surge el deber de las autoridades jurisdiccionales de elaborar un resumen de éstas y, de ser el caso, procurar su traducción a las lenguas que correspondan, si esas determinaciones resuelven los medios de impugnación promovidos por miembros de pueblos, comunidades y grupos indígenas¹⁷.

Lo anterior, con el objeto de que ambas versiones (resumen en español y en la lengua indígena que corresponda) se difundan a través de los medios de

¹² Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>

¹⁴ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVIII/2011>.

¹⁵ Publicada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=27/2016>

¹⁷ Criterio sostenido por este Tribunal en la jurisprudencia **46/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

comunicación, comúnmente utilizados por el propio pueblo, comunidad o grupo y facilitar su conocimiento, así como una notificación eficaz de la resolución dictada, sobre todo en aquellos casos en los que la lengua indígena sea la única forma de comunicarse de los integrantes de la población indígena de que se trate.

En tal orden de ideas, los Tribunales deben asumir el deber convencional que en su actuación jurisdiccional tienen, para la protección de los valores y productos culturales de la población indígena, lo que hace necesario procurar un modelo marco que, atendiendo las especificidades de los pueblos originarios, pueda ser útil para delinear los parámetros convencionales y constitucionales mínimos de actuación, tratándose de impartición de justicia que comporte derechos de sus integrantes.

La importancia de lo anterior descansa en el hecho de que el Sistema Jurídico Mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el derecho, formalmente legislado y el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, por lo que ambos se encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación.¹⁸ Empero, ello no evitaría eventuales tensiones normativas, las cuales deben ser advertidas por los órganos jurisdiccionales en atención a los parámetros de respeto a los derechos humanos, interculturalidad y flexibilidad, así como de un acceso material a la jurisdicción del Estado que se traduzca en la resolución real de los problemas comunitarios que ameriten la intervención estatal.

SÉPTIMO. Cuestión preliminar al análisis del fondo de la controversia. El artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; por lo que, la conciencia de su identidad

¹⁸ En tal sentido, la tesis **LII/2016** de rubro “*SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LII/2016>.

indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Conforme a tal precepto, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El presente medio de impugnación tiene relación con los derechos inherentes a la libre determinación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que, en términos de la *“Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena”*, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales de la comunidad de Ahuatitla, perteneciente al Municipio de San Felipe Orizatlán, en el Estado de Hidalgo, a efecto de que en la presente sentencia se evite la imposición de determinaciones ajenas y que a la postre puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Ante ello, los artículos 25, de la Constitución local y 2, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende 84 (ochenta y cuatro) municipios, entre los que se encuentra el de San Felipe Orizatlán¹⁹.

Con base en el Plan Municipal de Desarrollo de San Felipe Orizatlán 2016-2020, ese Municipio se localiza en la región norte del Estado, conocida como la Huasteca. Colinda con los Municipios de Tlanchinol, al sur y al oeste; Jaltocán al este y Huejutla al sur y al este. Además, comparte fronteras con el Estado de San Luis Potosí al oeste y Veracruz al este. Sus coordenadas

¹⁹ De conformidad con el artículo 10, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

geográficas son 21° 17' 24" Latitud Norte y 98° 60' 61" Longitud Oeste. Tiene una elevación de 160 msnm²⁰.

Dentro de las principales localidades o comunidades que conforman el referido municipio se encuentra Orizatlán, **Ahuatitla**, Huextetitla, Hueytla, entre otros²¹.

De acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo²², reconocido en el artículo 4, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, la comunidad de Ahuatitla²³ reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como indígena. Esta comunidad, al año dos mil diez, contaba con una población total de 3,710 (tres mil setecientos diez) personas, compuesta de 1,942 (mil novecientos cuarenta y dos) mujeres y 1,768 (mil setecientos sesenta y ocho) hombres, la cual tiene un grado de marginación alto y un grado de rezago social medio²⁴.

Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en esa comunidad se habla la variante lingüística "*mexicano de la Huasteca hidalguense*", la cual pertenece a la agrupación lingüística "*náhuatl*" y de la familia lingüística "*Yuto-nahua*"²⁵.

Asimismo, se encuentra integrado por los barrios siguientes²⁶:

- 1) Achiyotl
- 2) Amaxac
- 3) Atempa
- 4) Milcahual

²⁰ Visible en la página de internet http://planestataldedesarrollo.hidalgo.gob.mx/pdf/PMD/046-SAN_FELIPE_ORIZATLAN/PMD_San_Felipe_Orizatlan.pdf

²¹ Información obtenida de la página de internet <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=13&mun=046>

²² http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

²³ Identificable con la clave HGOSFO002.

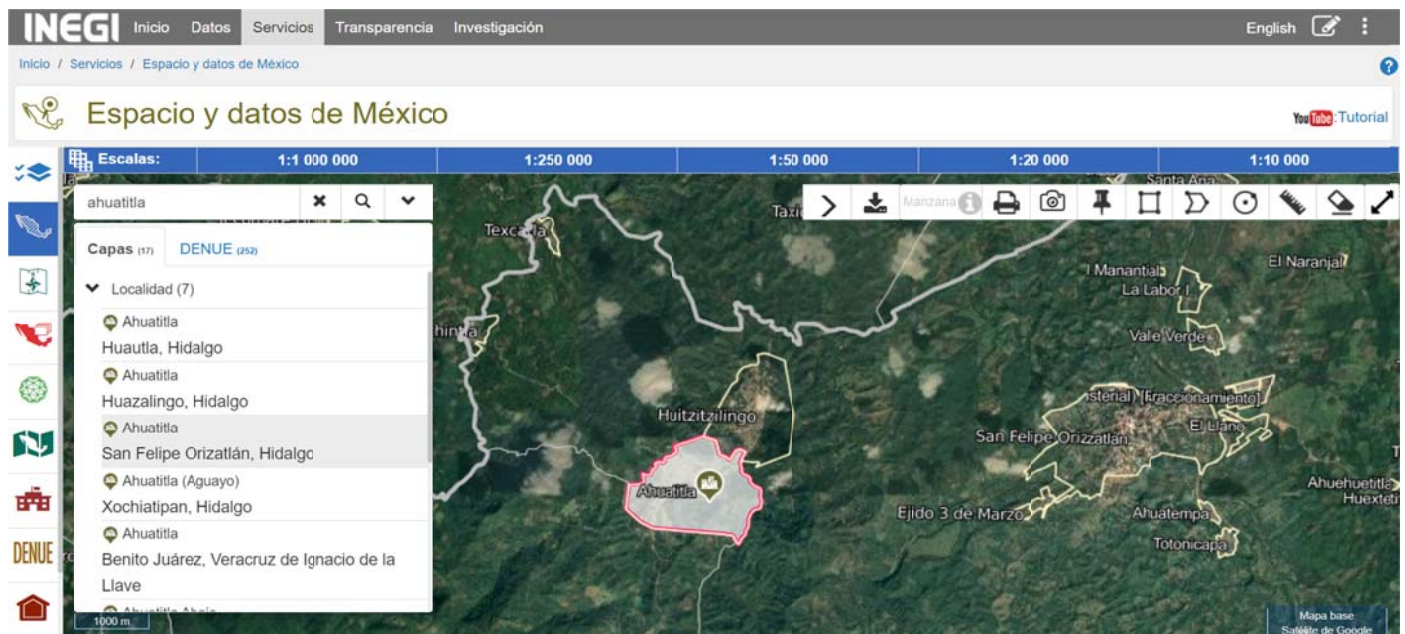
²⁴ Información visible en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=130460004>

²⁵ Datos obtenidos de https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_nahuatl.html y https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/l_nahuatl.html

²⁶ De acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en https://gaia.inegi.org.mx/app/geo2/denue_mdm/procesaDescarga.do?idSesion=1600724646825163597&claveGeoestadistica=130460001

- 5) Milkahual
- 6) Octallo
- 7) Octayo
- 8) Pistello
- 9) Pisteyo

Por lo que concierne a su localización, ésta se advierte en las imágenes siguientes²⁷:



²⁷ Visible en <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx>



Sus habitantes se reconocen como indígenas, ya que cuentan con el 82% (ochenta y dos) por ciento de hablantes de la lengua náhuatl, lo que implica que ésta se revitaliza de forma cotidiana, permitiendo la transmisión oral de forma generacional constante, finalmente la transmisión de valores y normas desde la concepción de su mundo.

Aunque la modernización ha impactado a la comunidad, se conservan rasgos culturales propios, como el Cambio de Bastón de Mando, Xantolo, festividades relacionadas con la cosecha y Agradecimiento a la Tierra; además de la persistencia de las danzas, como la de los disfrazados. Por otra parte, la comunidad está estrechamente relacionada gracias a las organizaciones comunales, donde se evidencia un claro respeto por los mayores, como les dicen ellos “*los de conocimiento*”. Los saberes históricos de la medicina tradicional están presentes, ejemplo de ello es el curandero, yerbero, brujo y la partera, quienes atienden frecuentemente malestares físicos, culturales y a la mujer en el proceso de gestación.

La identidad indígena de Ahuatitla se encuentra en la articulación entre la manifestación de las prácticas culturales y organizativas basadas en “usos y costumbres”, lo que da cuenta del carácter dinámico y adaptativo de la vida comunitaria.

OCTAVO. Consideraciones de la sentencia controvertida. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, previo a llevar a cabo el estudio de fondo,

estimó como premisas fundamentales para el análisis y resolución del caso, la administración de justicia con perspectiva intercultural, el derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, por tratarse de un asunto que involucra intereses tanto de una comunidad indígena como de sus integrantes. Asimismo, consideró la importancia de reconocer el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias, características que tomó en cuenta al momento de resolver.

Posteriormente, precisó como actos reclamados: *(i)* la posible expedición ilegal de un Reglamento para la elección de Delegado en la comunidad de Ahuatitla, y *(ii)* la omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar los nombramientos a los actores como Delegado y Delegado suplente.

En ese sentido, expuso que la pretensión de los actores en el juicio ciudadano local radicaba principalmente en que, de existir un Reglamento, se decreta la nulidad de éste y, por otro lado, que la autoridad responsable les expidiera sus nombramientos respectivos.

Así, el Tribunal responsable adujo que los problemas jurídicos a resolver en el juicio **TEEH-JDC-012/2020** consistían en: a) Determinar si existe o no el Reglamento multicitado y en caso de su existencia, verificar si vulnera o no los derechos de los actores; y, b) Respecto a la omisión atribuida a la responsable, en primer término, establecer si existe la omisión o no y posterior a ello, si esta omisión es atribuible a la autoridad señalada como responsable y de ser así, si vulnera o no los derechos de los actores.

Por lo anterior, el método de estudio que llevó a cabo fue de conformidad con los dos apartados siguientes.

a) Estudio del primer concepto de agravio. *(la ilegal expedición del presunto Reglamento para la elección de Delegado en Ahuatitla).*

El órgano jurisdiccional local declaró **inoperante** el motivo de disenso del presente apartado, por lo siguiente.

En primer lugar, a manera de preámbulo, el Tribunal responsable señaló que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación implica la autonomía y el derecho al autogobierno, lo que permite definir sus propias prioridades, como lo referente a sus autoridades, las cuales pueden ser nombradas de conformidad con los usos y costumbres, como parte fundamental del desarrollo de su vida interna.

Consecuentemente, la autoridad responsable razonó que, en el caso concreto, los accionantes se dolían de la presunta existencia de un Reglamento para la elección de Delegado en la comunidad de Ahuatitla, mismo que, a su decir, vulneraba sus derechos político-electorales, ya que no era posible que se impusiera a la comunidad tener un sólo representante o Delegado, cuando consuetudinariamente se eligen a dos, siendo el Presidente Municipal de marras la autoridad responsable de esa imposición.

En ese sentido, al considerar lo manifestado por el Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, el Consejo de Vigilancia y por los terceros interesados, durante la sustanciación del juicio ciudadano local, en el sentido de declarar esencialmente el desconocimiento de la existencia de algún Reglamento Interno en la citada comunidad, el Tribunal responsable llegó a la conclusión de que no obraban elementos probatorios que acreditaran la existencia del multicitado Reglamento, así como tampoco para responsabilizar al Presidente Municipal de su supuesta expedición.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral estatal estimó que se encontraba imposibilitado para hacer un análisis exhaustivo del mismo para poder determinar si, como lo refirieron los actores, vulneraba sus derechos humanos y, en consecuencia, no podía decretarse la nulidad de lo que no existe. De ahí la inoperancia del motivo de inconformidad que revisó.

b) Estudio del segundo concepto de agravio. *(La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar los nombramientos a los actores como Delegado y Delegado suplente.)*

El órgano jurisdiccional local declaró **fundado** el motivo de inconformidad del presente apartado, por las consideraciones esenciales siguientes.

Precisó que el conflicto que se analizaba en ese apartado era de carácter intracomunitario, pues se materializa por la aplicación de normas consuetudinarias al interior de la propia comunidad; ello, en atención a la jurisprudencia **18/2018**, titulada “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

En ese aspecto, en primer lugar, el Tribunal responsable realizó una narración sucinta de los hechos acaecidos en la comunidad indígena de Ahuatitla desde la Asamblea del veinte de octubre del dos mil diecinueve.

Consecuentemente, tomando en consideración la aceptación expresa del referido Presidente Municipal de negarse a expedir los nombramientos, es que ese Tribunal estatal tuvo por acreditada la omisión atribuida por los promoventes en el juicio ciudadano local, facultad que le compete al Titular de esa Presidencia Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, 81 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, concatenados conjuntamente con la práctica consuetudinaria de expedir nombramientos de Delegados por parte del Titular de la Presidencia Municipal, la cual se advirtió de diversos documentos ofrecidos por los actores y terceros interesados (nombramientos).

En seguida, argumentó que, al analizar la información contenida en las copias simples de las Actas de Asamblea, de fechas treinta de noviembre de dos mil dieciséis y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, concatenadas con el Acta de acuerdo original del treinta de noviembre de dos mil diecinueve, obtuvo que la elección de Delegados se realiza los días treinta de noviembre de cada año y la Asamblea de “*exdelegados*”, son quienes proponen a las

personas que creen indicadas para ocupar el cargo de Delegados y son ellos mismos quienes deciden por mayoría a los ganadores.

No obstante lo anterior, en atención a la tesis **XVIII/2017**²⁸, el Tribunal responsable razonó que la Asamblea General Comunitaria al ser el máximo órgano de la comunidad, es la facultada para poder establecer un cambio a sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, por lo que la referida Asamblea de “*exdelegados*” no tiene atribuciones para poder generar una modificación a su sistema normativo ni forma de autogobierno, tal y como lo hicieron el veinte de octubre de dos mil diecinueve, al acordar elegir a un sólo Delegado y no dos como se venía acostumbrando.

Por lo anterior, al imperar la obligación de aplicar el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que conllevaba respetar el sistema normativo interno propio de la comunidad de Ahuatitla, se reconoció a los actores en el juicio local como ciudadanos electos mediante sus usos y costumbres, en atención a la jurisprudencia **37/2016**, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

Al resolver lo descrito en los dos apartados precisados, el órgano jurisdiccional estatal determinó como efectos de la sentencia local impugnada, los siguientes:

- Ordenar a la Autoridad responsable para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida los nombramientos a los actores Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández como Delegado y Delegado suplente respectivamente, con vigencia por lo que resta del periodo 2020 dos mil veinte.
- Hecho lo anterior, informará al Tribunal responsable sobre el cumplimiento del punto anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores, acompañando los documentos que considere pertinentes para acreditar debidamente el cumplimiento.
- Apercibió a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento, podrá hacerse acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

²⁸ Titulada “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO*”.

Finalmente, al considerar que en la comunidad de Ahuatitla existe un conflicto entre quienes están de acuerdo con tener un sólo Delegado y con quienes prefieren que sigan siendo dos las personas que tengan este cargo, el Tribunal responsable estimó importante, que ese problema pueda resolverse a través de un mecanismo que permita evitar que en procesos electivos futuros siga persistiendo el conflicto y así dar certeza a la población indígena de esa comunidad.

Por lo anterior, definió un último apartado en la sentencia local combatida denominado *“AMPLIACIÓN DE DERECHOS CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL”*.

En esta sección, con base en la tesis **XI/2013**, la autoridad responsable determinó que en Ahuatitla existe un procedimiento de elecciones de Delegados conforme a su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones y usos y costumbres; asimismo, que los pueblos y las comunidades indígenas gozan del derecho a la consulta para garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 2º apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, ese órgano jurisdiccional consideró pertinente ordenar esencialmente lo siguiente:

- Vincular al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a efecto de que, únicamente participe en la organización de la consulta que aquí se ordena levantando el acta correspondiente con la que informe a este Tribunal del cumplimiento y proporcionando los elementos materiales que se necesiten, lo anterior con la finalidad de coadyuvar con la Asamblea de exdelegados, quien deberá convocar a Asamblea general comunitaria, para que una vez reunida y mediante el mecanismo de votación que consideren apropiado, consulten a la población de la comunidad de Ahuatitla y determinen si desean contar con un solo Delegado o dos.
- El mecanismo de convocatoria deberá ser el que la Asamblea de exdelegados considere pertinente respecto a su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, privilegiando que los integrantes de la comunidad de Ahuatitla que asistan a la Asamblea general comunitaria, ejerzan su voto de manera libre, personal, sin coacción alguna en la fecha y lugar que se establezca y que hubiese sido informado oportunamente.

- Todas las determinaciones que se tomen por la Asamblea general comunitaria, deberán quedar plasmadas en un documento que evidencie la decisión auténtica del pueblo, dicho instrumento permitirá otorgar certeza.
- Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo, quien compareció como Amicus curiae en el presente asunto, para que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas³⁸, coadyuve con el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y con la Asamblea de exdelegados y la Asamblea general comunitaria de Ahuatitla, en el proceso de consulta.
- Una vez concluido el proceso de consulta, el Ayuntamiento responsable deberá informar al Tribunal responsable en un plazo de tres días hábiles, del cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten.
- Las decisiones que se tomen por la Asamblea general comunitaria en este tema, serán aplicables hasta en tanto dicha Asamblea determine modificar su sistema de normas, procedimientos, tradiciones o usos y costumbres.
- Resulta importante establecer que, debido a la actual situación de pandemia por la que nuestro País atraviesa, el proceso de consulta deberá hacerse una vez que las autoridades de salubridad determinen que la situación de contingencia haya disminuido y con ello se permita que la afluencia de gente no resulte un riesgo para la salud.
- Se vincula al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, a la Asamblea de exdelegados y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que, tomando en consideración lo pertinente en caso de que la contingencia continúe, realicen actos preparatorios para que puedan reunirse y sentar las bases específicas para la organización de la consulta, con la finalidad de que en la próxima elección a celebrarse el próximo 30 treinta de noviembre puedan aplicarse las determinaciones que genere el proceso de consulta aquí ordenado, lo cual deberán informar a este Tribunal inmediatamente después de su realización.

NOVENO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-012/2020**.

La causa de pedir la sustentan en el hecho de que, en su concepto, la costumbre de la comunidad de Ahuatitla siempre ha sido elegir a un sólo Delegado propietario y suplente, por lo que, la imposición de dos Delegados vulnera su sistema normativo interno, libre determinación y autonomía, aunado al hecho de que el conflicto suscitado debe resolverse por mediación con apoyo de la autoridad administrativa estatal.

Por lo anterior, la *litis* en el presente caso consiste en definir si, con base en las normas internas consuetudinarias de la comunidad de Ahuatitla, ésta se rige por uno o dos Delegados propietarios y suplentes y, en su caso, esclarecer la voluntad actual de los integrantes de esa comunidad para establecer si desde

la siguiente elección de Delegados, es su voluntad seguir con el mismo número de Delegados o es su deseo modificarlo, en aras de respetar su autonomía y autogobierno.

DÉCIMO. Síntesis de los conceptos de agravios. Los actores aducen que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es contraria a Derecho por las siguientes razones:

Reconocen que, aunque a partir de dos mil cuatro se eligieron dos Delegados con sus respectivos suplentes, ello no significa que esa sea la costumbre de la comunidad indígena de Ahuatitla, del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, en virtud de que tal circunstancia obedeció a una problemática entre dos grupos, tal como lo precisaron en su escrito de terceros interesados presentado en la instancia local.

En anotado contexto, consideran que, contrario a lo que resolvió la responsable, era inexistente la omisión del Presidente municipal respecto de la falta de entrega de los nombramientos a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, como Delegado y Delegado suplente, ya que tal circunstancia no está justificada conforme a sus normas internas, porque de manera constante se ha electo a un sólo Delegado en esa comunidad.

Destacando que desde el escrito que presentaron como terceros interesados en la instancia local solicitaron la mediación de la referida autoridad administrativa electoral; por lo que lo procedente era que la responsable declinara competencia para que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo iniciara un procedimiento de mediación; empero, ni la autoridad jurisdiccional estatal ni el Organismo Público Electoral local se pronunciaron al respecto.

Por otra parte, razonan que al resolver la controversia el órgano jurisdiccional local omitió aplicar una perspectiva intercultural en términos de la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN MATERIAL”** y, por ende,

analizar el contexto de la comunidad indígena, lo que derivó en que impusiera otro Delegado contrario las normas de su Derecho Consuetudinario, libre determinación y autonomía, al tiempo que con ello se agravó más el conflicto interno.

Lo anterior porque, a concepto de los actores, la autoridad jurisdiccional debió allegarse de mayores elementos de convicción tales como: el desahogo de pruebas periciales antropológicas, obtener actas de la comunidad o consejos de ancianos y, en general, ordenar diligencias para mejor proveer, a efecto no circunscribirse a requerir únicamente el Reglamento Interno al Presidente Municipal.

Ante la ausencia de esos elementos de convicción sostienen que la responsable resolvió sin tener certeza del método de elección y, por ende, sin observar la perspectiva intercultural; enfatizando que incluso durante la sustanciación del juicio compareció un “*amicus curiae*” pero del acto impugnado no se desprende si fue o no aceptada tal promoción y, en su caso, si el compareciente aportó algún elemento de prueba.

Esgrimen que el Tribunal local concluyó que no existe Reglamento Interno; sin embargo, tal circunstancia no modifica su sistema normativo interno el cual es oral y conforme a él únicamente procede elegir a una persona como Delegado en toda la comunidad indígena, por lo que cuestionan las atribuciones del Tribunal estatal para modificar tales normas internas.

Además, argumentan que la resolución de la responsable conculca lo dispuesto en los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en los que se prevé que en las delegaciones habrá sólo un Delegado, en tanto que actualmente tendrán dos personas electas en ese cargo, una por la mayoría del pueblo y otra por el Tribunal electoral local.

En este sentido, manifiestan que la decisión de ordenar que el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo realice una consulta en la comunidad indígena de marras para determinar si en lo subsecuente se elijará uno o dos Delegados vulnera la libre determinación de esa comunidad,

en virtud de que desde tiempos inmemoriales sólo ha designado a una persona en ese cargo.

Además, que al decretar realizar el referido ejercicio democrático el Tribunal local no tomó en consideración la actual contingencia sanitaria lo que impide que existan condiciones para llevarlo a cabo. En anotado contexto, solicitan que Sala Regional Toluca realice los peritajes antropológicos y recabe informes a efecto de poder determinar en la comunidad de Ahuatitla, de forma constante sólo ha tenido un Delegado y, por consiguiente, revoque la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

UNDÉCIMO. Método de estudio. Los conceptos de agravio expresados por los promoventes se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, en primer término, será analizado el concerniente a que la autoridad responsable debió declinar competencia a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que esa autoridad administrativa desarrollara el procedimiento de mediación correspondiente.

En el supuesto de que resulte infundado o inoperante el referido motivo de disenso, se analizará y resolverá el razonamiento lógico-jurídico en el que los accionantes aducen, en lo medular, que la autoridad jurisdiccional local resolvió la *litis* planteada soslayando aplicar una perspectiva intercultural.

Finalmente, de resultar procedente será resuelto el motivo de disenso que se relaciona con la orden de desarrollar una consulta en Ahuatitla, del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, a efecto de que determinen si en lo subsecuente elijan uno o dos Delegados en tal comunidad indígena.

El método descrito no genera agravio a los accionantes, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior en la jurisprudencia identificada

con la clave **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁹.

DUODÉCIMO. Estudio de fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravios que hacen valer los enjuiciantes conforme al método señalado en el considerado que antecede.

I. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

El motivo de disenso en el que los actores argumentan que desde la sustanciación del medio de impugnación estatal adujeron que el método procedente para resolver el litigio consistía en que el Tribunal Electoral local declinara su competencia a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que tal autoridad desarrollara el procedimiento de mediación, es **parcialmente fundado**; sin embargo, **no resulta eficaz** para declarar procedente la declinación de competencia de la responsable, conforme se expone a continuación.

a) Medios alternativos de solución de controversias en conflictos comunitarios

Derivado de las reformas al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰, en concordancia con los diversos 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, número 2, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación**.

La libre determinación es un derecho colectivo en virtud del cual esos grupos sociales determinan libremente su condición política y persiguen de la misma manera su desarrollo económico, social y cultural; asimismo, **los provee de autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus**

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjuraspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

³⁰ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001, 22 de mayo de 2015 y 29 de enero de 2016.

asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Tal prerrogativa la ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena, en tanto que conforman un grupo social y debe ejercerse con arreglo a los **principios de justicia**, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y buena fe³¹.

Al igual que todos los demás derechos que se reconocen en la mencionada Declaración de las Naciones Unidas, la libre determinación es universal, inalienable e indivisible y, aunque se le ha dado el carácter de derecho fundamental, sin él los pueblos indígenas no pueden ejercer plenamente los demás derechos humanos ni en forma colectiva ni individual³².

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que, con el fin de privilegiar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias cuando existan escenarios de conflicto comunitario, como por ejemplo, en relación con la elección de autoridades regidas bajo sistemas normativos indígenas, **previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades**, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Ello es acorde con lo previsto en el artículo 40, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que señala que

³¹ Artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³² La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos.

éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Bajo esa misma línea, en el *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas* del año 2019³³, se destaca lo siguiente:

13. **La facultad de los pueblos indígenas para mantener y reforzar sus sistemas propios de administración de justicia es un componente integral de sus derechos al autogobierno, la autodeterminación y el acceso a la justicia** en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

[...]

50. Como se ha señalado ya, **los sistemas de justicia indígena son parte integrante de los derechos internacionalmente reconocidos de los pueblos indígenas a la libre determinación y a su propia cultura**. El derecho de los pueblos indígenas a contar con instituciones y procesos jurídicos **autónomos** debe situarse en un contexto histórico, territorial y cultural, teniendo en cuenta el hecho de que los pueblos indígenas estaban presentes antes del colonialismo y antes de que se formasen los Estados.

[...]

79. Los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reconocen el **derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus prácticas de justicia consuetudinaria siempre y cuando se respeten los derechos humanos**. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Humanos prevén que exista un examen por Tribunales estatales como salvaguardia contra las violaciones de los derechos humanos.

[...]

95. Los Estados han reconocido la importancia de **familiarizar a los jueces, los funcionarios judiciales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con las costumbres y prácticas de los pueblos indígenas**. La inclusión del derecho consuetudinario indígena y la formación práctica en los planes de estudios de las escuelas judiciales y de derecho (véanse los grados dobles de derecho que abarcan ambos sistemas) y la educación permanente (cursillos, seminarios, conferencias, viajes de inmersión cultural y visitas) de la mano de representantes indígenas son ejemplos de algunas medidas positivas.

[...]

119. Los Estados y los dirigentes indígenas comparten la responsabilidad de garantizar que los procesos y decisiones de las autoridades de la justicia indígena estén en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, en particular en el contexto de posibles conflictos entre los derechos e intereses individuales de las personas indígenas y los derechos e intereses

³³ Consultable en <https://www.undocs.org/es/A/HRC/42/37>

colectivos de un pueblo o comunidad indígena. **El diálogo, la cooperación, la consulta y el consentimiento son cruciales.** No deberían tener lugar intervenciones unilaterales o coercitivas.

En ese sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ha destacado la importancia del derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones, el cual puede ser considerado en dos dimensiones, una externa y otra interna.

Respecto de la **dimensión interna** del derecho a la participación, la misma pasa por el ejercicio de la **autonomía y el autogobierno** por parte de los pueblos indígenas, y el mantenimiento de sus propios sistemas jurídicos y de justicia, lo que implica que los **Estados deben permitir que los pueblos indígenas adopten sus propias decisiones sobre sus asuntos internos y que las mismas se respeten.**

Adicionalmente, se ha destacado que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la autonomía y autogobierno, se requiere el fortalecimiento de las instituciones y estructuras de gobierno de los pueblos indígenas, a fin de que realmente puedan tomar el control de sus propios asuntos en todos los aspectos de su vida y **garantizar que los asuntos que les afectan se ajusten a sus propias pautas culturales, valores, costumbres y visiones del mundo**³⁴.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-11/2007**, en el que, ante la existencia de un conflicto intracomunitario, se ordenó que se dispusieran las medidas necesarias, suficientes y que resultaran razonables para que, **de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes**, se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el Municipio de Tanetze de

³⁴ Naciones Unidas, *Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. Doc. A/65/264, cit., párrs. 75-82.

Zaragoza, lo que se debería materializar en un acuerdo que se dictase dentro del término concedido.

De forma orientadora, se debe destacar el criterio que ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia **T-129/2011**, respecto a los procesos de consulta previa, al señalar que son un derecho fundamental a efecto de buscar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades y pueblos indígenas a efecto de encontrar la alternativa menos lesiva en casos que impliquen un alto impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, pues constituye un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.

En ese sentido, prácticas similares respecto de **soluciones alternativas de controversia** se han adoptado en países con población indígena como Colombia, Ecuador y Perú, en donde se plantea la importancia de reflexionar acerca del posible relacionamiento y utilización de mecanismos o institutos jurídicos modernos alternativos, de resolución de conflictos, como el de la mediación en ámbitos comunitarios indígenas³⁵.

En ese tenor, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos define a los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como el género de los métodos, medios y modalidades de resolución de conflictos, contiendas y disputas, entre los cuales se pueden identificar y caracterizar principalmente como tales a la conciliación, la mediación y el arbitraje. En varios países se hace también comprensible este término a prácticas culturales o comunitarias (pueblos indígenas y comunidades campesinas, principalmente), que llamamos “*sistemas espontáneos o tradicionales*” de resolución de conflictos.

Los sistemas espontáneos son entendidos como modalidades que corresponden a prácticas culturales, de tradición y vigencia ancestrales y comunitarias, que logran conocer y resolver las disputas entre personas o grupos de personas, y están reconocidos legalmente en la gran mayoría de los países.

³⁵ Rodrigo Sebastián Solá, *Mediaciones comunitarias en conflictos de tierras - Territorios Indígenas*, Revista Nuevamerica, no 119, Brasil.

Son particularmente utilizados los sistemas de “*carácter comunitario*” (barrios y escuelas, pueblos y comunidades indígenas, mediadores o defensores del Pueblo) y en la denominada “*justicia local y comunitaria*” con las modalidades del arreglo directo (comunidades urbanas y rurales). Estos sistemas y sus resoluciones tienen reconocimiento y obligatoriedad, siempre y cuando no se opongan ni contradigan con la legislación³⁶.

Por otro lado, por lo que concierne al ámbito nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de acceso a la impartición de justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, fijó un ámbito de protección especial, que sin tratarse de una cuestión de fuero personal, permite y garantiza que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios relativos que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

La implementación, distinguió dos ámbitos: **a)** El acceso a la justicia impartida por los pueblos indígenas [apartado A, fracción II] y **b)** El acceso a la justicia impartida por Tribunales de la Federación y de las Entidades Federativas [apartado A, fracción VIII]:

“**Artículo 2º.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o Tribunales correspondientes.

³⁶ MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES AMERICANOS, de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, consultable en http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_01/CP09044S04.DOC

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

Conforme al mandato constitucional, en el primer ámbito se reconoce la **existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos internos**; es decir, su *juris dictio*, que integra a sus órganos y normas dentro de la función judicial del Estado Mexicano, siempre que se ajusten a la Constitución Federal, respeten garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo establecerse en la ley los casos y procedimientos de validación por la jurisdicción estatal.

En el otro ámbito, se garantiza a los grupos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y para ello, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal.

Esta previsión se debe entender no como una mera opción o permisión para todas las autoridades jurisdiccionales, sino como un imperativo constitucional que condiciona e informa el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de los derechos —*cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales*— y la expresión de la identidad individual y colectiva de los ciudadanos indígenas, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado.

Bajo el mismo concepto, el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades*

y pueblos indígenas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, señala que **no se debe privilegiar un principio de injerencia en las decisiones que le corresponden a los pueblos y comunidades indígenas**, por ejemplo, en el ámbito de sus **autoridades**, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Conforme con el Protocolo aludido, las personas indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derechos de libre determinación que demandan respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida; y, por otra, de sujetos que requieren acciones afirmativas del Estado para la plena realización de sus derechos; de forma que, **las prácticas en el ámbito de la justicia tienen que ir en ambos sentidos**.

Lo anterior, no implica que el Estado juzgue conforme con los sistemas normativos indígenas, sino que, cuando se aplique la legislación nacional o estatal en un asunto en el que estén involucrados personas o comunidades indígenas, se debe considerar sus especificidades culturales y sus propias normas.

Por su parte, la “*Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*”, en concordancia con el Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, dispone que, cuando los Tribunales Electorales reciban un caso relativo a una comunidad indígena, se recomienda analizar si, desde la perspectiva de las autoridades comunitarias, se han agotado las instancias o procedimientos de justicia propia, previamente a su conocimiento por las autoridades administrativas o jurisdiccionales estatales.

De no haberse intentado las vías conciliatorias o resolutivas internas, se debe valorar devolverlo a las instituciones comunitarias para que, bajo la

³⁷ En consonancia con el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

jurisdicción propia, resuelvan el asunto, con lo que se reconoce la **existencia de competencias concurrentes entre la jurisdicción indígena y la estatal, que deben ser consideradas desde una perspectiva de complementariedad.**

Así, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, se debe considerar, entre otros, el principio de **maximización de la autonomía**³⁸.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales y las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; **maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores.

En ese sentido, el principio de la maximización de la autonomía, como expresión del derecho a la libre determinación de tales comunidades y pueblos, se debe privilegiar en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

De lo expuesto se advierte que, a fin de garantizar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como al derecho a autogobernarse, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, como al momento de elegir a sus propias autoridades, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos al interior de la comunidad mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; sin embargo, en caso de que se solicite

³⁸ Criterio sostenido en las ejecutorias emitidas en los recursos SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

por la comunidad o alguno de sus integrantes, el Estado podrá intervenir a fin de buscar la mejor solución, respetando las normas propias de la comunidad y armonizándolas con el derecho positivo que resulte aplicable, siempre observando los principios señalados.

Con ello se contribuye a garantizar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho que tienen de elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia que se suscite, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción.

Tales criterios respecto de la solución pacífica de las controversias indígenas intracomunitarias han sido emitidos, en lo medular, en las sentencias dictadas en los juicios y recursos **SUP-REC-60/2020**, **SUP-REC-32/2020**, **SUP-REC-611/2019**, **ST-JDC-414/2018**, **ST-JDC-23/2017**, **SUP-REC-863/2014**, **SUP-REC-825/2014**, **SUP-JDC-1181/2013**, **SUP-JDC-1011/2013** y **acumulado**, **SUP-JDC-1097/2013** y **SUP-REC-16/2013**.

b) Análisis del caso en concreto

En el caso particular, como se relató, la controversia que actualmente se desarrolla dentro de la comunidad indígena de Ahuatitla, en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, consiste en la existencia de dos grupos de pobladores que pugnan en torno a la elección de Delegados en esa localidad, toda vez que un grupo insiste en que esa comunidad se rige por un solo Delegado propietario y suplente, mientras que el otro afirma que deben coexistir dos de esas autoridades comunitarias, toda vez que, a su decir, esa es la costumbre.

Esto es así, debido a que, por un lado, el treinta de noviembre del año pasado, ante la presencia de los Delegados en funciones, “*exdelegados*” y exfiscales de esa comunidad indígena, se llevó a cabo una reunión de Asamblea en la cual se determinó elegir a Roberto Hernández Hernández como

ST-JDC-58/2020

Delegado, Zeferino Hernández Martínez como Delegado suplente, Josué de la Cruz Martínez como Secretario y Hermenegildo Hernández Bautista en el cargo de Tesorero, los cuales fueron presentados y aprobados por una parte de la población de la comunidad, en una diversa Asamblea de “*exdelegados*”, llevada a cabo el diecisiete de diciembre del año pasado.

Lo anterior, derivado de que el veinte de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo una reunión con la Asamblea de “*exdelegados*”, los Delegados en funciones, el representante ejidal y asesores del Reglamento, en la que, por mayoría de votos, se acordó que a partir del dos mil veinte, la referida comunidad sería dirigida por un solo Delegado.

Por otro lado, en contraposición a la pretensión de ciertos habitantes de elegir a un solo Delegado propietario y suplente, así como de la imposición de un supuesto Reglamento Interior que, a su consideración, no había sido avalado por las instituciones correspondientes, el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve se reunieron en Asamblea un grupo de “*exdelegados*” y vecinos de Ahuatitla afines a la delegación del parque, en la cual eligieron a Santos Valentín Hernández Hernández como Delegado propietario y a Juan José Hernández Hernández como Delegado suplente.

La controversia comunitaria en comento motivó la integración del expediente del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2019**, promovido el cinco de febrero del presente año por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández ante el Tribunal responsable, en contra de la ilegal expedición del posible Reglamento Interno de la comunidad de Ahuatitla y la omisión del Presidente Municipal del mencionado municipio de expedirles los nombramientos correspondientes.

Durante la sustanciación del juicio ciudadano local de marras, el seis de marzo de este año, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, presentaron escrito en calidad de terceros interesados en el que señalaron lo siguiente:

“Por último, no resulta cierto que no tengan otro medio de defensa cuando en los pueblos indígenas es de explorado derecho que contamos con otros mecanismos de solución al interior de nuestra comunidad.

Que, por cierto, los suscritos siempre hemos manifestado nuestra disposición al diálogo para que mediante la mediación, los consensos nuestra comunidad indígena encause su vida institucional.

Por lo que solicitamos señoras Magistradas y Magistrado, remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en adelante IEEH el presente expediente nos sometamos a una conciliación y encontremos ambas partes una solución pacífica para ambas partes. En breve plazo solicitaremos al IEEH dicha mediación para que el ámbito de sus atribuciones y de la recién creada Dirección de Derechos político electorales indígenas coadyuven para tal propósito.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la búsqueda de soluciones intracomunitarias a través de mecanismos alternativos pacíficos, de resolución de conflictos como la mediación, en contextos comunitarios indígenas, responde a la idea de abordar nuevas formas de solución de conflictos que sean compatibles tanto con su propia cultura como con las normas legales del Estado, pues resulta trascendental mantener el delicado balance entre la innovación y la preservación de la cultura.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.”

Como lo refieren los actores, el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre la mediación solicitada, tanto en la sustanciación, como en la sentencia emitida el catorce de agosto del presente año en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2019**, a lo cual tenían derecho para tratar de solucionar el conflicto relatado que se vive en la comunidad de Ahuatitla sobre la elección de Delegados, con el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a lo siguiente.

De conformidad con los artículos 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 3, 46, 47 y 48, del Código Electoral del Estado de Hidalgo³⁹, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y

³⁹ Para su consulta se tomó en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada, así como los artículos transitorios del Decreto número 412, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el veinte de julio de dos mil veinte.

patrimonio propios, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, quien será responsable de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones, para lo cual dispondrá de lo necesario y contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese aspecto, el referido ordenamiento legal dispone que son fines del mencionado Instituto Electoral local, entre otros, contribuir **al desarrollo de la vida democrática**, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Ahora, como se ha razonado, se considera que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, por ejemplo, por la falta de definición clara respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad, respecto a las mismas, las autoridades estatales, tanto federales como locales, deben procurar la adopción de aquellas medidas necesarias que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacíficas de las controversias internas como parte del reconocimiento pleno del derecho de acceso a la impartición de justicia.

Para ello, se debe garantizar no sólo el derecho de audiencia y defensa de las partes implicadas, sino también propiciar la construcción de consensos y

acuerdos que sean necesarios, evitando la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores relevantes de la propia comunidad.

En ese orden de ideas, no es jurídicamente aceptable sostener una perspectiva reduccionista de la controversia limitándola al cumplimiento de ciertos requisitos formales, sino a la necesidad de contribuir a la solución de un conflicto intracomunitario que incide en la definición de las reglas y procedimientos que resultan válidos para la elección de autoridades comunitarias regidas por sistemas internos propios de la comunidad.

De esta forma, las autoridades jurisdiccionales deben tomar las medidas necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución pacífica, a efecto de que sean los propios integrantes de la comunidad quienes, a través inclusive de medios alternos de solución de controversias —*como son la conciliación, la mediación y la consulta*— lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto, y sólo ante la imposibilidad real de que ello suceda, sea la autoridad estatal quien determine las reglas y procedimientos sobre la base de los planteamientos y elementos probatorios que obren en el expediente o que recabe la autoridad competente, entre ellas, de ser necesario, el peritaje antropológico o cultural, procurando analizar los planteamientos de las partes desde una perspectiva intercultural atendiendo los principios y valores de la comunidad, así como a los principios y derechos constitucionales y convencionales que resulten aplicables.

Ello, toda vez que los medios alternativos de solución de controversias son medidas de protección que el Estado debe adoptar y privilegiar a efecto de preservar la identidad e integridad étnica, cultural, social, política y económica de las comunidades y pueblos indígenas. Al respecto, el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho de los gobernados la instrumentación de mecanismos alternativos de solución de controversias. En efecto, entre las medidas alternas

de solución de conflictos en materia indígena, se encuentran, entre otros, la mediación y la consulta.

La consulta es una medida que deben adoptar las autoridades electorales cuando existen situaciones que afecten los derechos de los pueblos, entre otros, a definir sus instituciones y autoridades. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 6 y 8 del multicitado Convenio 169, se advierte la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, a efecto de garantizar los derechos de los pueblos indígenas, y así privilegiar la posibilidad de que los propios integrantes de la comunidad logren llegar a acuerdos que solucionen las diferencias, entre otros procedimientos, a través de **la mediación**.

Cabe precisar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes requisitos para la consulta:

1. Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que

en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y especialmente de las mujeres indígenas;
8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

Por otro lado, respecto de la mediación, JOSÉ OVALLE FAVELA refiere que es una forma imparcial de solución de conflictos porque no se da por las partes sino por un tercero ajeno al litigio, la función de este tercero se puede limitar a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posible las condiciones

para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, propicia la solución del conflicto⁴⁰.

Por su parte, las Directrices de la Naciones Unidas para una Mediación Eficaz analizan esta figura como un proceso en el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto, para alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación, logrando una mejor solución al conflicto que se hubiese presentado. Cabe señalar que la lógica y los principios subyacen a la mediación, relacionados con la búsqueda de cooperación y armonía entre las partes, son un elemento existente en los usos y costumbres de muchas comunidades indígenas⁴¹.

Así, la mediación comunitaria indígena se entiende como una herramienta de contribución para la comunicación con el fin de lograr un acuerdo intracomunitario que resuelva la problemática en cuestión, como en este caso, en relación con la elección de Delegados en la comunidad de Ahuatitla.

La búsqueda de soluciones intracomunitarias a través de mecanismos alternativos pacíficos de resolución de conflictos como la mediación, en contextos comunitarios indígenas, responde a la idea de abordar nuevas formas de solución de conflictos que sean compatibles tanto con su propia cultura como con las normas legales del Estado, debido a que resulta trascendental mantener el delicado balance entre la innovación y la preservación de la cultura; asimismo, se permite a las instituciones jurídicas comunitarias ejercer el derecho a la autonomía.

En ese aspecto, de conformidad con el artículo 60, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, la mediación indígena constituye un método de solución alternativa de

⁴⁰ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., México, Oxford, 2016.

⁴¹ Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tercera edición, consultable en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

controversias, a través del cual se pueden realizar procesos de negociación, conciliación y justicia restaurativa, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los interesados.

Por ende, como lo refieren los promoventes Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, de manera concurrente a la sustanciación del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2019**, les asistía el derecho de tratar de solucionar la controversia planteada por medio de un sistema alternativo pacífico, en este caso, por medio de una mediación con apoyo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, abierta al diálogo entre los grupos de habitantes de la comunidad de Ahuatitla, quienes, por un lado pretenden que ésta se rija por un solo Delegado propietario y suplente, mientras que otro, considera que debe ser por dos de esas autoridades comunitarias.

Corroborar lo anterior, lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el oficio **IEEH/SE/1370/2020**, remitido a esta Sala Regional el dieciséis de septiembre de este año, por medio del diverso **IEEH/SE/1371/2020**, en el sentido de que a pesar que, conforme a la normativa que rige la actuación de la mencionada autoridad electoral, ésta no tiene atribuciones específicas para actuar como mediador, podría colaborar con otras instituciones a efecto de atender la mediación solicitada.

Cabe mencionar que, en relación con la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas del órgano administrativo electoral local, conforme con los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad **108/2019 y su acumulada**, se declaró la invalidez, entre otros preceptos, a los que le dan sustento, los cuales dejarán de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral 2019-2020, criterio sostenido por medio de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **ST-JDC-17/2020 y acumulado**.

No obstante que les asiste la razón a los actores respecto de la omisión en la que incurrió el Tribunal Electoral local, sobre la posibilidad de llevar a cabo

una mediación con apoyo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tal concepto de agravio resulta **ineficaz**, en primer lugar porque, pese a que no se llevó a cabo lo solicitado en los términos planteados a la autoridad responsable, se buscó una solución pacífica, abierta al diálogo, para tratar de resolver la problemática en cuestión entre los grupos de pobladores en pugna respecto de la elección de Delegados, sin haber sido posible llegar a un acuerdo.

Esto es así porque, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo una mesa de diálogo en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, donde comparecieron, por una parte, una comisión de autoridades y vecinos de la comunidad y, por otra, la Regidora Oliveria Hernández Campa acompañada de ocho vecinos de la comunidad. Para atestiguar el diálogo, hicieron acto de presencia el Secretario General del Ayuntamiento y una persona de la Dirección de Gobernación; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo porque la comisión de autoridades y vecinos no presentaron el Reglamento en disputa, mismo que a consideración del grupo liderado por la Regidora Oliveria Hernández Campa, vulneraba sus derechos humanos al no darse a conocer y no estar avalado por las autoridades competentes, dando por terminada la reunión.

De lo relatado se advierte que se intentó resolver la problemática dada entre los pobladores de la comunidad de Ahuatitla sobre la elección de Delegados, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo, por lo que, ante la imposibilidad de una solución pacífica al interior de la comunidad, como se ha relatado, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández solicitaron la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para solucionar el conflicto por la vía jurisdiccional, al presentar, el cinco de febrero del presente año, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales que originó el expediente **TEEH-JDC-012/2019**, del índice del Tribunal responsable, el cual era competente para resolver el medio de impugnación del que derivó la sentencia combatida, como se expone a continuación.

c) Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para resolver el litigio planteado

La competencia de los órganos de gobierno, en términos generales, es definida como las facultades que constitucional, legal y/o reglamentariamente tienen conferidas esas autoridades para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos. En el caso de los órganos encargados de impartir justicia, la competencia es el cúmulo de facultades que la normativa les otorga para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos de trascendencia jurídica.

En ese tenor, a las autoridades jurisdiccionales no les está permitido ejercer su función en cualquier tipo de asuntos, sino solamente en aquellos para los que la normativa constitucional y legal aplicable les faculta. En la Doctrina, algunos conceptos que se han sostenido sobre el referido tópico son los siguientes:

Hernando DEVIS ECHANDÍA la analiza desde dos aspectos —objetivo y subjetivo—, y los define de la manera siguiente: “El objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción”⁴².

Para Piero CALAMENDREI “es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción”⁴³.

En tanto que Andrea PROTO PISANI considera que la competencia sobre el plano de la teoría general del derecho, entra en la noción de legitimación del juez, entendida como la determinación de los requisitos (subjetivos y objetivos) necesarios para que del juez pueda emanar providencias jurisdiccionales válidas,

⁴² DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, 2 edición, Bogotá Colombia, TEMIS, 2009, pp. 115-116.

⁴³ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.

nociones de legitimación idóneas que comprenden incluso las disciplinas relativas a la constitución del juez y a la jurisdicción de la cual la competencia, a nivel de derecho positivo, es distinguida⁴⁴.

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto en el contexto de la impugnación de tal cuestión, ha sido en el sentido de considerar que es un tema prioritario de la resolución de la *litis*, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir que el probable afectado esté en aptitud jurídica de conocer si quien los emitió cuenta con facultades para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable que justifica su actuación.

De ahí que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica, ya que garantiza que quien emitió el acto se encuentre autorizado para tal efecto por el ordenamiento aplicable, al tiempo que dota de eficacia el derecho a la defensa de los gobernados, para que estén en aptitud jurídica de cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.

En esta línea argumentativa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis **29/90**, dio origen a la jurisprudencia **P./J. 10/94**, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”⁴⁵.

Es por ello por lo que, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales, legales y/o reglamentarias de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir el principio de legalidad previsto en el

⁴⁴ PROTO PISANI, Andrea, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Lima, Palestra, 2018, p. 281.

⁴⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, página 12.

citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su conocimiento, toda vez que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De ese modo, cuando se emite una determinación por una autoridad cuyas facultades no actualizan las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no debe producir algún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a la inexistencia del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **CXCVI/2001** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”⁴⁶.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, letra C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral de esa entidad federativa; y, 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica de la autoridad jurisdiccional estatal, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos donde se controvertan actos respecto de la elección de autoridades de comunidades indígenas, como sucede en el caso de Ahuatitla, en el Municipio de San Felipe Orizatlán.

De lo razonado, se concluye lo **parcialmente fundado**, pero **ineficaz** del concepto de agravio analizado en el presente apartado.

II. OMISIÓN DE RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

⁴⁶ [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001; Pág. 429. 2a. CXCVI/2001.

El motivo de disenso en el que los accionantes argumentan que la autoridad responsable indebidamente soslayó aplicar la perspectiva intercultural para resolver la *litis* que le fue planteada, por lo que debió allegarse de más elementos de convicción, tales como peritajes o requerimientos a los órganos internos de la comunidad, precisar con exactitud si la comparecencia del “*amicus curiae*” fue admitida o no y si, en su caso aportó elementos de prueba, se declara **inoperante**, como se expone en los siguientes subapartados.

1. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

La línea jurisprudencial que sobre este tópico ha establecido la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración **SUP-REC-1239/2017 y acumulado, SUP-REC-38/2017, SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-196/2016**, ha sido en el sentido de considerar que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga los litigios que surgen en ese contexto, ya que al resolver tales controversias debe tomar en consideración los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones jurídicas, conforme a las siguientes proposiciones.

Con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, en México se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases en la Norma Fundamental para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliando su ámbito de tutela en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

La reforma constitucional al artículo 2°, además de armonizar con lo establecido en los tratados internacionales, implicó el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía con anterioridad a tal modificación normativa, al admitir la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los procedimientos indígenas generadores del Derecho de las comunidades y pueblos originarios se incorporan a las fuentes del Derecho del Estado Mexicano.

Uno de los efectos jurídicos más relevantes de la citada reforma fue superar la idea del monismo jurídico, como corriente de pensamiento que considera que únicamente debe existir un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado,⁴⁷ razón por la que no se aceptaba cualquier otro sistema de normas, debido a que se consideraba que la única fuente válida es la del soberano que promulga el Derecho,⁴⁸ para transitar a la idea del pluralismo jurídico, el cual se construye sobre la base de que el Derecho no solo está conformado por el que surge en el ámbito estatal, en tanto que se reconoce que su fuente no es el Estado sino la sociedad, por lo cual los procedimientos que dan origen al Derecho pueden ser diversos⁴⁹.

Bajo la nueva concepción del Sistema Jurídico Nacional que reconoce al Derecho Consuetudinario como parte de él, por lo que se conciben al menos dos ordenamientos colocados de forma paralela y horizontal: el primero integrado por la normatividad creada por la vía legislativa formal y el otro compuesto por todos los sistemas normativos indígenas, sin que entre ellos exista subordinación.

Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación; esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos, eventualmente, tengan efectos jurídicos en el otro.

En este orden de ideas, en el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se enuncia un conjunto de principios que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en los asuntos en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

⁴⁷ Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

⁴⁸ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

⁴⁹ Op. cit. Supra.

- ❖ Igualdad y no discriminación;
- ❖ Autoidentificación;
- ❖ Maximización de la autonomía;
- ❖ Acceso a la justicia;
- ❖ Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- ❖ Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que el órgano jurisdiccional debe reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o Tribunales, sin que ello implique un trato discriminatorio por asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta, a su vez, comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación, basta la manifestación de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De suerte que, quien se auto-adscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, ya que no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación con la maximización de la autonomía, este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y se debe proteger su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al acceso a impartición de justicia considerando las especificidades culturales, las comunidades indígenas tienen derecho a aplicar

sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. Así, es obligación de los Tribunales reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y, en su caso, convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende, entre otras cuestiones, el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades⁵⁰.

Conforme a la referida evolución respecto del paradigma del Sistema Jurídico Nacional es fundamental, al juzgar algún asunto en materia indígena, realizar el análisis y resolución correspondiente con una perspectiva intercultural, en virtud de que la comprensión del Derecho Indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que significa, para el operador jurídico, la deconstrucción de puntos de vista preconcebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional. De acuerdo con Rodolfo STAVENHAGEN, el Derecho Indígena forma

⁵⁰ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS*. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica⁵¹.

Al respecto, Teresa VALDIVIA resalta que el Derecho Indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia⁵²; por tanto, un elemento cardinal de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios o recursos que involucren a los pueblos, comunidades indígenas y a sus miembros.

Un aspecto relevante en este tipo de asuntos es considerar que el Derecho Consuetudinario de las comunidades indígenas se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo. Sobre el primer punto, Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al Derecho Indígena como un conjunto de normas “*ancestrales*” inmutables desde la época colonial, debido a que, aunque se pueden encontrar elementos precolombinos en él, también contiene otros de origen colonial, así como algunos más surgidos en la época contemporánea⁵³.

Sobre los otros dos aspectos, María Teresa SIERRA y Victoria CHENAUT consideran que la oralidad es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas.⁵⁴ En este sentido, Teresa VALDIVIA considera que el derecho indígena es

⁵¹ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

⁵² Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

⁵³ Stavenhagen *Op. cit. Supra*, p. 22.

⁵⁴ Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; *Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas*; en Krotz, Esteban; *Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena y los ciudadanos, y se basa en el consenso⁵⁵.

Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por consiguiente, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de "*amicus curiae*"⁵⁶.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁵⁷ y la tesis **LII/2016** de rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**", así como en la "*Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*"⁵⁸.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Como se precisó, los actores esgrimen que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo inobservó la perspectiva intercultural, lo que lo condujo a imponer un segundo Delegado y su suplente, vulnerando así el Derecho Consuetudinario de la comunidad indígena Ahuatitla, lo cual, a juicio de este

⁵⁵ Valdivia *Op. cit. Supra*, p. 67.

⁵⁶ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

⁵⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

⁵⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LII/2016>.

órgano jurisdiccional, no obstante que asiste razón a los enjuiciantes debido a que la autoridad responsable incurrió en diversas imprecisiones que revelan que efectivamente omitió resolver conforme al parámetro referido, lo relevante es que a la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local se considera conforme a Derecho, conforme a lo siguiente.

A efecto de evidenciar las inconsistencias en las que incurrió la autoridad responsable en los siguientes subapartados se analizará cada una de ellas, teniendo como premisa que desde una óptica garantista y antiformalista en este tipo de asuntos es procedente la suplencia total o absoluta de los argumentos de las partes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional en términos de lo establecido en la jurisprudencia **13/2008** intitulada **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁵⁹.

2.1 Omisión de analizar de forma exhaustiva los argumentos de los terceros interesados en la instancia local

Por regla, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes la promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente.

Empero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, de manera reiterada, que conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

⁵⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2008&tpoBusqueda=S&sWord=22/2008>

La máxima autoridad en la materia ha sostenido que no se debe limitar el acceso a la impartición de justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad formal con la que comparezcan a los juicios o recursos y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral, eventualmente, pueda afectar sus pretensiones; esto es, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Los razonamientos precedentes motivaron la integración de la jurisprudencia **22/2018** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**"⁶⁰.

En el caso particular, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista ahora actores, comparecieron ante la instancia local en la calidad de terceros interesados en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, destacándose que, no obstante que el plazo para presentar la respectiva promoción en la instancia estatal concluyó el trece de febrero del año en que se actúa, el Tribunal Electoral local consideró justificado que el ocurso respectivo se presentara hasta el inmediato día seis de marzo, a partir de que los referidos

⁶⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>

ciudadanos afirmaron conocer de la impugnación hasta el día cinco del citado mes.

Ahora, a pesar de que la autoridad responsable determinó que la promoción de Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista se presentó de forma oportuna lo relevante es que los argumentos que hicieron valer en su curso de tercería no los analizó y resolvió en términos del referido criterio jurisprudencial.

En escrito de seis de marzo, los terceros interesados en la instancia anterior plantearon, en síntesis, los siguientes razonamientos:

- ❖ Que el uso y la costumbre de la comunidad indígena de Ahuatitla, desde que se separó de la comunidad de Huitzitzilingo, consiste en que la Asamblea de “*exdelegados*” como “*máxima autoridad*” determine qué persona desempeñara el único cargo de Delegado.
- ❖ Conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para Estado de Hidalgo no pueden existir dos Delegados en una misma comunidad.
- ❖ Plantearon que el argumento de los accionantes en la instancia local respecto de la existencia del reglamento Interno se debía declarar inoperante debido a que tal documento era inexistente.
- ❖ Señalaron que un conflicto político fue lo que motivó que en dos mil cuatro se entregaran dos nombramientos de Delegados, pero ello no significa que eso sea legal.
- ❖ Solicitaron que el expediente fuera remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para efecto de que iniciara el procedimiento de mediación o conciliación a efecto de obtener una solución pacífica.

Al dictar sentencia en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, en el Considerando V (cinco) el Tribunal Electoral local tuvo por satisfechos los requisitos de procedibilidad del escrito de los referidos ciudadanos; sin embargo, al resolver al fondo de la controversia planteada en algunos casos sólo hizo alguna referencia genérica a los argumentos de los terceros interesados y en otros casos incurrió en una omisión absoluta, al no tomarlos en consideración.

Así, en los párrafos 61 (sesenta y uno) y 62 (sesenta y dos) de la sentencia el Tribunal Electoral estatal señaló, de manera genérica, las manifestaciones de los terceros interesados y al estudiar el fondo de la controversia, particularmente, lo relativo a la existencia del reglamento el Tribunal estatal precisó que tomó en consideración las manifestaciones del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, el Consejo Vigilancia y los terceros interesados; concluyendo que efectivamente no se acreditó la existencia del referido cuerpo normativo y, por ende, declaró inoperante el concepto de agravio relativo a que la referida norma reglamentaria establecía que sólo podía existir un Delegado en la comunidad de Ahuatitla.

Al analizar y resolver el segundo motivo de disenso relacionado con la omisión del Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento, el órgano jurisdiccional responsable no hizo referencia y, menos aún, tomó en consideración los razonamientos de los terceros interesados, por lo que, a pesar de que la responsable identificó la *litis* como un asunto de controversia indígena intracomunitaria, únicamente se avocó a resolver los razonamientos de los accionantes considerando, en lo fundamental, que estaba acreditado en autos que el uso y la costumbre consistía en tener dos Delegados, sin que la Asamblea de “*exdelegados*” pudiera cambiar tal norma interna.

En ese orden de ideas, de manera inexacta la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de los argumentos relativos a que: *i)* no obstante que desde dos mil cuatro se han electo dos Delegados en Ahuatitla, el uso y costumbre de la comunidad indígena desde que se separó Huitzitzilingo

consiste en elegir a una sola persona para ejercer el referido cargo; *ii*) Conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo no pueden existir dos Delegados en una misma comunidad; *iii*) La posibilidad de que el asunto fuera resuelto mediante el trámite de un procedimiento de mediación.

Ante tal falta de exhaustividad en el análisis de los argumentos de las partes indígenas vinculadas al proceso, el órgano jurisdiccional estatal no resolvió de manera integral el conflicto que le fue planteado, debido a que, esencialmente, se pronunció respecto de los motivos de inconformidad de los accionantes en la instancia previa, como si se tratara de una controversia ordinaria en la que la *litis* se establece únicamente entre el acto impugnado de la autoridad u órgano partidista responsable y los razonamientos de los actores.

Así, la autoridad responsable soslayó revisar de forma integral el conflicto que le fue planteado en términos de la citada jurisprudencia **22/2018**, denominada **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**⁶¹ a efecto establecer una solución completa y cabal que se no se redujera a establecer “*ganadores*” y “*perdedores*” lo cual atañe a una visión tradicional de la función jurisdiccional.

A juicio de Sala Regional Toluca, lo procedente en el caso era realizar una revisión completa de lo manifestado por ambas partes de ciudadanos vinculadas al proceso —*actores y terceros interesados*—, a fin de que el Tribunal Electoral local estuviera en aptitud jurídica de proveer de forma completa e integral la solución al conflicto político-electoral de la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán.

2.2 Exhaustividad en el análisis del cúmulo probatorio

La Sala Superior ha establecido que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

⁶¹Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>

contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, genera el deber correlativo de los órganos jurisdiccionales electorales de realizar de forma diligente el estudio de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas, a fin de garantizar en la mayor medida la tutela y el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha manifestado que en este tipo de asuntos se debe valorar la pertinencia de realizar al menos las siguientes actuaciones:

- ❖ Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*);
- ❖ Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable; esto es, reconocer las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- ❖ Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una

perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

- ❖ Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- ❖ Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- ❖ Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

El alusivo razonamiento, así como los parámetros descritos ha constituido un criterio reiterado de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia al resolver diversos medios de impugnación, lo cual dio origen a la jurisprudencia **19/2018**, intitulada: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**⁶².

En el caso particular, Sala Regional Toluca considera que la autoridad responsable no aplicó una perspectiva intercultural al resolver la controversia que le fue planteada, ya que no obstante que realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, estos estuvieron dirigidos en su mayoría al Ayuntamiento y al Consejo de Vigilancia Ejidal de la Comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo, **sin acudir a otras fuentes de información** de las que se pudiera obtener datos adicionales y necesarios para esclarecer la actual situación política y social de la referida comunidad indígena:

⁶² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

A. En ese tenor, el primer auto de requerimiento fue emitido el dieciocho de febrero del año en que se actúa y en el cual la Magistrada Instructora solicitó lo siguiente:

- ❖ Que el Secretario del Ayuntamiento suscribiera la cédula de retiro de la notificación del medio de impugnación local en lugar del Presidente Municipal, debido a que el primero de esos funcionarios municipales era el competente para tal efecto.
- ❖ Al Presidente Municipal a fin de que remitiera el original o copia certificada del acta de Asamblea de veinte de diciembre dos mil diecinueve; el acta de Asamblea de “*exdelegados*” del día diecisiete del citado mes y año, así como la hoja de asistencia correspondiente; acta de acuerdo de treinta de noviembre del referido año celebrada en la delegación municipal de Ahuatitla; lista de asistencia a la presentación de las autoridades electas de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y lista de personas que no están de acuerdo con el Reglamento Interno.
- ❖ Asimismo, al Presidente Municipal también se le requirió para que, por una parte, solicitara al Consejo de Vigilancia Ejidal de la Comunidad de Ahuatitla se remitiera el Reglamento de la referida comunidad indígena y, por otra, que, si cuenta con registro de la existencia de alguna Asamblea General o, en su caso, cuál es el órgano máximo de autoridad en la citada comunidad.

B. El segundo proveído de requerimiento fue emitido el seis de marzo de dos mil veinte y tuvo como causa el incumplimiento al anterior auto, por lo que la Magistrada Instructora reiteró la orden de requerimiento al Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, a efecto de que remitiera la información y las diversas constancias que le fueron precisadas en el acuerdo de dieciocho de febrero.

C. En el auto de trece de marzo, se tuvo por cumplido el diverso acuerdo del día seis del citado mes; empero, se requirió nuevamente al mencionado Presidente Municipal, a fin de que informara si tenía o no algún registro respecto de la existencia de la Asamblea General de la comunidad indígena de Ahuatitla, además de solicitarle que presentara el original o la copia certificada de la solicitud que le formuló al Consejo de Vigilancia Ejidal a efecto de que informara cuál era el máximo órgano de autoridad la citada comunidad, así como la copia certificada de los nombramientos de Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista.

Sobre el cumplimiento respecto de este último auto se debe resaltar que a pesar de que la Magistrada Instructora requirió la información señalada, para efecto de que fuera aportada en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación y que ese auto fue notificado mediante oficio el propio día trece, de las constancias del expediente no se advierte que el Presidente Municipal lo haya desahogado, tampoco obra en los documentos del sumario el acuerdo de la Magistrada Instructora o del Pleno de la autoridad responsable en el que se haya hecho algún pronunciamiento al respecto sobre el probable incumplimiento a lo requerido.

En este contexto, a juicio de Sala Regional Toluca, no obstante que la autoridad responsable realizó diversos requerimientos estos no son eficaces para considerar que se observó, de manera cabal, una perspectiva intercultural en la resolución de la *litis*. En primer término, por qué en su mayoría los proveídos de requerimiento fueron dirigidos a la autoridad municipal y uno de ellos al Consejo de Vigilancia Ejidal, sin acudir a otras fuentes de información, directas o indirectas, a fin de estar en aptitud jurídica de corroborar o desvirtuar los datos obtenidos en tales desahogos.

En segundo lugar, tampoco se puede considerar que aplicó la referida perspectiva ya que aun los propios requerimientos que formuló la responsable no fueron desahogados en su totalidad, sin que el órgano jurisdiccional realizara alguna actuación adicional para obtener la información que solicitó por considerarla relevante para la resolución del asunto o, en su caso, justificara por

qué los datos concernientes a ese último auto no eran necesarios para dilucidar la materia de la *litis* que le fue planteada.

Por otro lado, la inobservancia de aplicar de manera integral la perspectiva intercultural también se desprende de la valoración probatoria de los elementos de convicción que le fueron aportados por las partes al Tribunal Electoral local. En ese tenor, se debe destacar que, aunque en diversos párrafos de la sentencia impugnada se hizo referencia y se valoraron los elementos de convicción que fueron ofrecidos y aportados por las partes⁶³, existen algunos otros elementos de convicción que no fueron considerados por la responsable, debido a que en el acto impugnado no hay referencia alguna a tales pruebas.

Particularmente es relevante destacar que el veintidós de julio de presente año, los terceros interesados en la instancia local presentaron un escrito de pruebas en las que aportaron diversos originales y copias certificadas de documentales que ya obraban en el expediente⁶⁴; empero, también aportaron un libro intitulado "*Ahuatitla Antiguo Pueblo Náhuatl*", dos ejemplares del periódico denominado "*ZUNOTICIA*" de fecha diez y once de enero de dos mil veinte, así como diecinueve fotografías que afirmaron correspondieron a las Asambleas de treinta de noviembre y diecisiete de diciembre ambas de dos mil diecinueve, así como a las de ocho y once de enero de dos mil veinte.

⁶³ De esa forma se constata en los párrafos identificados con los números 74 (setenta y cuatro), 81 (ochenta y uno), 82 (ochenta y dos), 83 (ochenta y tres), 85 (ochenta y cinco) y 86 (ochenta y seis), en los cuales se reseñaron y se valoraron los siguientes elementos de prueba: Escrito de respuesta del Consejo de Vigilancia Ejidal de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo; copia certificada de las actas de veinte de octubre y diecisiete de diciembre ambas de dos mil diecinueve de la Asamblea de Exdelegados, así como la lista de asistencia correspondiente a la última de esas Asambleas; original y copia certificada del acta de acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, y el informe circunstanciado del Presidente Municipal del Ayuntamiento del San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

⁶⁴ Los elementos de convicción aportados en esa promoción consistieron en el original del acta de treinta de noviembre y diecisiete de diciembre, ambas de dos mil diecinueve, así como de las listas de asistencia correspondientes. Además, la copia certificada de: el acta de veinte de octubre de dos mil diecinueve; los nombramientos de Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Hermenegildo Hernández Bautista, Josué de la Cruz Martínez.

A la referida promoción y sus anexos le recayó un acuerdo emitido el inmediato día veintitrés de julio por la Magistrada Instructora en el que determinó agregar tales constancias a los autos del expediente del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, para los efectos legales procedentes. No obstante, ni en la narración de los antecedentes del medio de impugnación local y tampoco en el estudio del fondo de la controversia se tomó en consideración tal escrito con sus anexos, ya que no existe referencia a ese curso en la sentencia controvertida.

Ahora, al margen que lo procedente hubiera sido reservar la admisibilidad de esos medios probatorios por parte de la Magistrada Instructora para efecto de que el Pleno del órgano jurisdiccional local se pronunciara respecto el carácter superveniente de tales pruebas, o bien, valorara la posibilidad de admitirlas al tratarse de una controversia de derechos indígenas en términos de la jurisprudencia **27/2016**, denominada “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”⁶⁵ e, incluso, examinara la determinación de, eventualmente, ponerlas a la vista de la contraparte en litigio a efecto de no vulnerar la equidad procesal.

Lo trascendente es que respecto del referido libro que aportaron como prueba en el mencionado curso de veintidós de julio, desde el escrito de terceros interesados local de seis de marzo de dos mil veinte, presentado por Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista aludieron a tal obra, por lo que desde esa fecha el órgano jurisdiccional local estuvo en aptitud jurídica de requerirla como una diligencia para mejor proveer a efecto de tener mayores elementos para conocer de manera integral el origen del conflicto que le fue planteado.

Así, en la citada promoción de tercería al hacer referencia a los usos y costumbres de la comunidad indígena mencionaron la obra bibliográfica de marras en la nota al pie de página uno de ese curso, al señalar que la norma interna en la comunidad indígena desde que se separaron de Huitzitzilingo

⁶⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=27/2016>

consiste en que la Asamblea de “*exdelegados*” elija a los ciudadanos que ejercerán el cargo de Delegados, siendo tal órgano el que determinó sólo designar a una persona para ejercer ese cargo durante el año dos mil veinte.

Tomando en consideración esa particularidad y el hecho que tal libro fue aportado posteriormente por los propios terceros interesados, aunado a que conforme a la jurisprudencia **19/2018**, denominada: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁶⁶ los órganos jurisdiccionales que resuelven controversias que influyen en el ejercicio de derechos políticos-electorales de comunidades indígenas tienen, entre otro deberes, el concerniente a obtener la información correspondiente que deriva de fuentes adecuadas para conocer las instituciones y normas vigentes de ese orden jurídico interno la cual, refiere el citado criterio jurisprudencial, se puede adquirir de obras bibliográficas, por lo que se concluye que la autoridad responsable debió considerar el libro de marras como un elemento relevante para la resolución del caso.

La justificación a lo descrito se encuentra en que la revisión de la citada obra bibliográfica habría generado que la autoridad responsable obtuviera mayores datos e información sobre la naturaleza y alcance del conflicto de la comunidad indígena, la norma consuetudinaria vigente y, con base en ello, estar en mejores condiciones jurídicas para dictar la resolución correspondiente desde una perspectiva intercultural que abonara a restablecer la paz social y, en su caso, restituir el tejido social de la comunidad de Ahuatitla, Hidalgo.

Ante la inexacta actuación del Tribunal Electoral local sobre este rubro, se concluye que en este caso tampoco observó de manera íntegra la perspectiva intercultural a fin de dictar el fallo correspondiente sobre el litigio que le fue sometido a su conocimiento y resolución.

2.3 Análisis de las promociones del “*amicus curiae*”

⁶⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

Por lo que hace al “*amicus curiae*” el análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no fue conclusivo, debido a que sólo señaló la actuación primigenia que realizó el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, omitiendo pronunciarse y, en su caso, valorar una posterior promoción y elementos de convicción que aportó el citado órgano nacional.

En los párrafos 22 (veintidós), 48 (cuarenta y ocho) a 52 (cincuenta y dos) la autoridad responsable hizo referencia a la promoción que el quince de julio de dos mil veinte, presentó el apoderado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la que solicitó autorización para imponerse de las constancias que integraron el sumario en la instancia local, a efecto de coadyuvar en la defensa de los derechos indígenas.

En los citados párrafos también se señala que la autoridad responsable consideró procedente la referida comparecencia y, por ende, acordó favorablemente lo solicitado; sin embargo, no hay mayores datos o información en el acto impugnado respecto a que si de manera posterior a esas actuaciones el citado Instituto Nacional presentó elementos de convicción o alguna promoción en la que aportara mayores datos para efecto de contribuir en la resolución de la materia de la controversia.

Salvo esos párrafos, no hay mayores datos respecto de la actuación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo cual es relevante y contrastante con las constancias que obran en autos, ya que de ellas se advierte que además de la promoción descrita, ulteriormente, el treinta y uno de julio la citada autoridad en materia indígena presentó el oficio **ORHGO/2020/OF/0477**, con el cual aportó copia simple de los siguientes elementos de convicción:

- A.** Acta de acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecinueve de **Ahuatitla** Orizatlán, del Estado de Hidalgo, en la que se señaló que se determinó que en la referida comunidad indígena sólo se elegiría un Delegado del Barrio Pisteyo y su suplente del barrio Achiyotl. Tal documento se presentó con anexo de nombre y firmas de personas que se identifican como “*exdelegados*”.

- B.** Acta de Asamblea de “*exdelegados*” de fecha de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a la cual entre otras cuestiones se determinó presentar a las personas electas por la Asamblea de “*exdelegados*” de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.
- C.** Documento denominado “*minuta de trabajo*” de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se convocó a las partes en conflicto a efecto de celebrar una reunión en las instalaciones del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán a fin de solucionar el conflicto.
- D.** Escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual Francisco Hernández Hernández, Representante Ejidal, así como Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, Delegados Municipales se dirigen al Presidente Municipal del referido ayuntamiento, a fin de pedir, esencialmente, su intervención para que, conforme a sus facultades, a su vez, solicitara a Oliveria Hernández Campa que respetara los acuerdos tomados en la comunidad indígena de Ahuatitla, del referido municipio.
- E.** Petición de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la cual los mencionados ciudadanos se dirigen al referido Presidente Municipal, a efecto de solicitar el “*dialogo*” en la citada comunidad indígena, precisando quienes son sus diversas autoridades internas.
- F.** Peticiones de veinte y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve dirigidas a la Policía Estatal de San Felipe Orizatlán y a la Guardia Nacional, formulada por Francisco Hernández Hernández, Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, a efecto de pedir elementos de seguridad a causa de

actos de violencia acontecidos el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, supuestamente por ciudadanos dirigidos por la Regidora Oliveria Hernández Campa.

En este contexto, a efecto de que el acto controvertido estuviera cabalmente fundado y motivado conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, la autoridad responsable debió precisar todas las promociones que al respecto presentó el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de "*amicus curiae*", aunado a que se debió de pronunciar respecto del valor probatorio y alcance de los elementos de convicción aportados, por el referido órgano nacional.

Máxime que en el caso se trata de una controversia de intereses con trascendencia jurídica en el ejercicio de los derechos políticos y políticos-electorales de los integrantes de una comunidad indígena, quienes por su situación social de desventaja requieren una atención prioritaria por parte de los órganos del Estado, entre los que se inscriben los de naturaleza jurisdiccional, como lo es Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Conclusión sobre la actuación de la responsable y la perspectiva intercultural

Conforme a lo expuesto en los subapartados anteriores se desprende que el órgano jurisdiccional responsable no observó de manera integral el citado criterio jurisprudencial **19/2018**, intitulado: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", debido a que, en términos generales, no fue exhaustivo en el análisis y resolución de la *litis* que le fue planteada.

Como ha sido expuesto, el órgano jurisdiccional local incurrió en diversas inconsistencias vinculadas con las autoridades que consideró adecuadas para requerir la información relativa a la organización interna de la comunidad indígena de Ahuatitla, de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, ya que no acudió a otras fuentes de información para obtener los datos necesarios para dilucidar la controversia local; tampoco se pronunció sobre un último requerimiento que formuló al Presidente Municipal del ayuntamiento de Marras, sin que tal auto haya sido desahogado.

En ese mismo tenor, la autoridad responsable omitió resolver la totalidad de los planteamientos que hicieron valer los ciudadanos que se auto-adscribieron como indígenas y que comparecieron como terceros interesados ante esa instancia, aunado a que tampoco se pronunció sobre todos los elementos de convicción que aportaron las referidas personas, particularmente, respecto de una obra bibliográfica que presentaron el veintidós de julio del presente año.

Por lo que hace a la actuación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el estudio que llevó a cabo el Tribunal local se limitó a sólo referir el primer oficio que tal autoridad presentó con la pretensión de comparecer como “*amicus curiae*”, omitiendo precisar y analizar la subsecuente promoción en la que el citado Instituto Nacional aportó elementos de convicción.

Ante las anotadas inconsistencias lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de ordenar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emita una nueva determinación en la que analice de forma integral los argumentos que le fueron formulados tanto por los actores como por los terceros interesados, así como los elementos de pruebas aportados por las partes y por el “*amicus curiae*”, aunado a que debería de valorar la posibilidad de realizar mayores diligencias para efecto de obtener datos adicionales que contribuyeran a dilucidar la materia de controversia.

No obstante, esta Sala Regional considera que a ningún objeto jurídico eficaz conduciría tal determinación debido a que el concepto de agravio bajo análisis resulta **inoperante**, ya que la conclusión a la que arribó el Tribunal local se considera conforme a Derecho, como se expone a continuación.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista presentaron escrito por el cual solicitaron, esencialmente, que se requeriría al Instituto Nacional de Antropología e Historia a efecto que realizará un *“dictamen pericial antropológico de los sistemas normativos internos de la comunidad indígena de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán”*, en el que rindiera una opinión especializada sobre diversos aspectos vinculados con la controversia del medio de impugnación que se analiza⁶⁷, lo cual el veintitrés de septiembre del año en que se actúa, fue reservado por la Magistrada Instructora a efecto de que el Pleno de este órgano jurisdiccional resolviera lo correspondiente.

A juicio de Sala Regional Toluca, en el caso no es procedente realizar el requerimiento del dictamen solicitado por los actores, conforme a las siguientes razones de hecho y de Derecho.

Sala Superior ha considerado que las autoridades jurisdiccionales electorales federales y locales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia, entre esas diligencias se inscriben los dictámenes rendidos por órganos especializados sobre determinado ámbito del conocimiento, como lo es la materia antropológica.

En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para conocer la organización, auto-gobierno y normas internas de un colectivo indígena deben ser, precisamente, la aportada por los integrantes y autoridades de la comunidad. Sin embargo, dadas las particularidades de cada caso, los órganos jurisdiccionales pueden solicitar un

⁶⁷ Las cuestiones que solicitan que se emita respuesta por parte del referido Instituto de Antropología son las siguientes: ¿Cuál es la ubicación geográfica de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán Hidalgo?, ¿Cuál es la lengua que se habla en Ahuatitla, San Felipe Orizatlán? ¿Qué porcentaje de la población se autoascribe indígena? ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo a sus normas y prácticas tradicionales, son designadas las autoridades municipales de la comunidad indígena de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo?, ¿Cuál es la forma de elegir a su Delegado municipal?, ¿Cuál es la organización político-administrativa de San Felipe Orizatlán? y ¿Cuál fue el motivo por el cual tienen dos Delegados?

dictamen antropológico para dilucidar la controversia, lo cual constituye una diligencia para mejor proveer⁶⁸.

En este orde de ideas, la máxima autoridad en la materia ha considerado que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Tal criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **9/99**, de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***.

En la especie, se considera que no es necesario el requerimiento del dictamen solicitado por los accionantes, ya que a partir de las manifestaciones y argumentos que han formulado tanto Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, así como Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández en la sede jurisdiccional local y en la federal, así como los elementos de convicción aportados por las partes y el *“amicus curiae”*; los requeridos formulados por la autoridad responsable y que fueron desahogados, así como los obtenidos por parte de Sala Regional Toluca, se considera que existen los elementos necesarios y suficientes para resolver la *litis* planteada.

Lo anterior, porque en el apartado de esta ejecutoria, correspondiente al contexto social de la comunidad indígena se encuentran diversas respuestas a los cuestionamientos que los actores consideran que justifican que se requiera el citado dictamen.

Así, los datos relativos a la ubicación geográfica de la comunidad indígena, la lengua que se utiliza, porcentaje de personas que se auto-

⁶⁸ Tal como se advierte de la tesis **XXVI/2018**, de rubro: ***“DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL”***.

adscriben como indígenas y la organización política social de esa colectividad indígena han sido precisados en el referido apartado. En tanto que los cuestionamientos vinculados con la forma de elegir al Delegado y las razones por las que hay dos Delegados son tópicos que al estar directamente vinculadas con la materia de controversia su análisis y resolución se desarrolla en los siguientes subapartados.

II. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES

A efecto de obtener una solución completa e integral a la *litis* planteada en el asunto que se analiza y que no reduzca la tutela del derecho fundamental de los integrantes de la comunidad indígenas al acceso a la impartición de justicia al dictado de un fallo que ponga fin al proceso mediante la determinación formal de “ganadores” y “perdedores” lo cual atañe a una visión tradicional de la función jurisdiccional, a continuación se precisan los argumentos planteadas por las partes en las diversas instancias jurisdiccionales, así como los elementos de convicción aportados en la instancia local y federal.

CONTROVERSIA EN LA SEDE JURISDICCIONAL LOCAL		
No	Argumentos de los actores ⁶⁹	Argumentos de los terceros interesados ⁷⁰
1.	Plantearon que la omisión de Presidente Municipal de expedirles el nombramiento como Delegado propietario y suplente vulneraba la determinación de la comunidad al haber resultado electos por ella.	Argumentaron que los inconformes han realizado diversos actos de violencia
2.	A efecto de evitar conflictos y facilitar gestiones, desde hace quince años se han tenido dos delegaciones en la comunidad, por lo que la supuesta existencia del Reglamento Interno que modificaba tal cuestión vulneraba sus derechos político-electorales y los usos	Señalaron que en la sesión de veinte de octubre de dos mil diecinueve se determinó que la comunidad indígena sería dirigida por un sólo Delegado. Afirmaron que la máxima autoridad en Ahuatitla es la Asamblea de “ <i>exdelegados</i> ”, siendo que el treinta de

⁶⁹ En esa instancia los actores fueron Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, quienes además adujeron representar a los vecinos y habitantes de la comunidad indígena de Ahuatitla.

⁷⁰ Los terceros interesados en ese juicio fueron Roberto Hernández Hernández, Zaferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista.



CONTROVERSIA EN LA SEDE JURISDICCIONAL LOCAL		
No	Argumentos de los actores⁶⁹	Argumentos de los terceros interesados⁷⁰
	costumbres de la comunidad indígena.	noviembre tal órgano determinó que Roberto Hernández Hernández y Zeferino Hernández Martínez función de Delegado propietario y suplente. Además, plantearon que conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo a cada comunidad indígena sólo le está permitido tener un Delegado. Solicitaron que el asunto fuera remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para efecto de que desarrollara el procedimiento de mediación.
3.	Asimismo, plantearon la inexistencia del referido Reglamento Interno	Precisaron diversas actuaciones que supuestamente se llevaron a cabo en la comunidad para la creación del referente Reglamento. Agregaron que es inoperante el argumento de los actores debido a que el Reglamento es inexistente.

CONTROVERSIA EN LA SEDE JURISDICCIONAL FEDERAL		
No	Argumentos de los actores⁷¹	Argumentos de los terceros interesados⁷²
1.	La determinación asumida en dos	La determinación de la comunidad desde hace veinte años es de elegir dos

⁷¹ Como fue precisado el juicio ciudadano federal, fue promovido por los terceros interesados a nivel local; esto es, por Roberto Hernández Hernández, Zaferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista.

⁷² Los terceros interesados en a nivel federal son Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández y otros en términos de lo razonado en el apartado de personería de esta resolución.

CONTROVERSIA EN LA SEDE JURISDICCIONAL FEDERAL		
No	Argumentos de los actores ⁷¹	Argumentos de los terceros interesados ⁷²
	mil cuatro, consistente en elegir a dos Delegados en la comunidad indígena obedeció a un conflicto político, pero eso no significa que tal determinación sea acorde a la costumbre de la comunidad.	Delegados.
2.	<p>La omisión en que supuestamente incurrió el Presidente Municipal de entregar los nombramientos de los actores en la instancia local es inexistente, porque conforme a sus normas internas sólo se elige a un Delegado y su suplente en la comunidad.</p> <p>Conforme a los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en las delegaciones sólo puede existir un solo Delegado, por lo que la determinación del Tribunal local es contraria a esos preceptos.</p>	En la instancia local se acreditó la inexistencia del Reglamento Interno, por lo que no resultaba válida la restricción a elegir a un solo Delegado en la comunidad, ya que ello es contrario a su tradición.
3.	Esgrimieron que de manera indebida la autoridad responsable se asumió competente; no obstante, que desde la instancia local planteó que lo procedente era remitir el asunto al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para desarrollar el procedimiento de mediación.	
4.	Plantearon que el Tribunal local no observó el principio de perspectiva intercultural, ya que no realizó mayores diligencias para obtener más datos y no fue exhaustiva ni precisa al analizar la actuación del "amicus curiae", además que el Tribunal no tiene atribuciones para inaplicar alguna norma interna.	<p>Sostuvo que no asiste razón a los actores debido a que desde hace más de veinte años se eligen a dos Delegados en la referida comunidad.</p> <p>Además, que dentro de los requerimientos que formuló la responsable sí se consideró a una autoridad interna como lo es el Consejo de Vigilancia de Ahuatitla.</p>
5.	La orden de celebrar una Asamblea General Comunitaria en la que se determine si en la comunidad indígena se elijan uno o dos Delegados no se tomó en consideración la actual contingencia por la que atraviesa el	Reconocen la existencia de un conflicto, por lo que consideran válido que el Tribunal local haya vinculado al Ayuntamiento y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a coadyuvar desde el ámbito de sus atribuciones a que en la

CONTROVERSIA EN LA SEDE JURISDICCIONAL FEDERAL		
No	Argumentos de los actores⁷¹	Argumentos de los terceros interesados⁷²
	país.	comunidad se llegue a un acuerdo. Además, expresan estar de acuerdo en que se realice la consulta y aun en caso de que no se realizara tal ejercicio democrático, ellos se verían favorecidos por qué el uso y costumbre de la comunidad consiste en elegir a dos Delegados.

III. ELEMENTOS DE PRUEBAS DEL JUICIO AL RUBRO CITADO

Como ha sido precisado, en la instancia local la demanda local fue presentada por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, la cual dio origen al expediente del juicio ciudadano **TEEH-JDC-012/2020**. Con el mencionado escrito de impugnación las referidas personas aportaron los originales de los siguientes elementos de prueba:

- A.** Oficio 00823, de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el que la Visitadora Adjunta Regional de Huejutla le notifica a Oliveria Hernández Campa que la queja ha sido radicada, en el mencionado órgano de protección de Derechos Humanos.
- B.** Escrito de dos diciembre de dos mil diecinueve, por el cual José Manuel Bautista y Juan José Hernández Hernández presentaron, ante la mencionada Comisión de Derechos Humanos, queja en contra del Regidor Alfredo Hernández Hernández y los Delegados Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, por la supuesta determinación de únicamente elegir a un sólo Delegado en la mencionada comunidad indígena, lo cual aducen es contrario a la elección de dos Delegados realizada desde dos mil cuatro;

además de también denunciar la presunta promulgación del Reglamento Interno.

- C.** Ocurso de cinco de diciembre, dirigido al Director de Gobernación Distrito III de San Felipe Orizatlán, con copia a la Visitadora Adjunta Regional de Huejutla de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por el cual la Regidora Oliveria Hernández Campa consulta si tiene “*en sus manos*” el Reglamento Interno de la comunidad de Ahuatitla y, en su caso, solicita se le entregue una copia de ese documento.
- D.** Escrito de cinco de diciembre, dirigido al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, con copia a la misma Visitadora Adjunta mencionada, por el cual la mencionada Regidora consulta si tiene “*en sus manos*” el Reglamento Interno de la comunidad de Ahuatitla y, en su caso, solicita se le entregue una copia de ese documento.
- E.** Oficio sin número del citado día cinco, por el cual el referido Director General del Distrito III, de San Felipe Orizatlán informa que en ese órgano de autoridad no cuentan con el Reglamento Interno de la comunidad indígena de marras.
- F.** Oficio sin número del inmediato día nueve, por el que la Visitadora Adjunta Regional de Huejutla de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo da contestación a la petición del Oliveria Hernández Campa e informa que en la mencionada visitaduría no obra el Reglamento Interno de la citada comunidad indígena.
- G.** Oficio 00895, del citado día nueve, por el cual la aludida Visitadora adjunta remite a Ismael Robles García y Oliveria Hernández Campa, el informe rendido por Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, en su calidad de Delegado I y Delegado II, a

efecto que tales personas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- H. Oficio sin número de diez de diciembre de dos mil veinte, por el cual el aludido Presidente Municipal da contestación a la petición formulada por Oliveria Hernández Campa informa que en ese órgano de autoridad no cuentan con el Reglamento Interno de la comunidad indígena de marras.
- I. Acta de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la que los vecinos de la Delegación del Parque determinan desconocer al Delegado Miguel Bonifacio Máximo y otros “*exdelegados*”, los cuáles señalan realizaron alianza con la Delegación de la Galera, sin tomar la opinión de los vecinos, por lo que determinaron elegir a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández, debido a que, afirman, que de esa forma se ha elegido en los últimos quince años. A la referida acta, se anexaron diversas hojas con nombres y firmas o huellas dactilares de distintas personas que supuestamente participaron en esa Asamblea.
- J. Escrito de veintitrés del citado del mes y año, suscrito por Oliveria Hernández Campa e Ismael Robles García, dirigido a la mencionada Visitadora y por cual desahogan la vista que les fue otorgada, manifestando en lo medular que el Delegado del parque no convocó a la Asamblea General del Vecinos o a las autoridades de la delegación de la galera para elaborar el referido Reglamento Interno.
- K. Escrito del inmediato día veintinueve, suscrito por Santos Valentín Hernández en su calidad de Delegado titular y Juan José Hernández Hernández como Delegado suplente por el cual solicitan al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe

Orizatlán, Estado de Hidalgo les expida sus nombramientos respectivos debido a que fueron electos en la Asamblea de dieciocho de diciembre pasado.

Los medios de convicción identificados en los incisos A), C), D), E), F), G), y H), son documentales públicas y, por ende, con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tanto que las precisadas en los incisos B), I), J) y K), constituyen documentales privadas por lo que conforme a lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la citada norma adjetiva, sólo harán prueba plena cuando se adminiculen con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Asimismo, los actores exhibieron copia simple de lo siguiente:

- A.** Acuse del escrito de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual Oliveria Hernández Campa, en su calidad de Regidora de Ayuntamiento del San Felipe Orizatlán presenta, ante la Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, queja en contra de Presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal, así como de Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, ambos Delegados Municipales, por la supuesta promulgación del Reglamento Interno la comunidad indígena de Ahuatitla.

- B.** Acta de acuerdo del inmediato día treinta, en la que se precisa que la mayoría de los “*exdelegados*” estuvo de acuerdo en designar como Delegado a una persona del barrio de Pisteyo y al suplente del barrio de Achiyotl, determinando que quien desempeñaría esos cargos serían Roberto Hernández Hernández y Zeferino Hernández Martínez. Cabe señalar que a este documento se agregó una lista con los datos de los supuestos “*exdelegados*” que participaron.

- C. Acta de Asamblea de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente a la mesa de diálogo celebrada en la Sala de Juntas del Ayuntamiento entre las dos partes en conflicto; en la cual se precisa que no se llegó a algún acuerdo debido a que no se presentó el Reglamento Interno, además que también se rechazó la propuesta del Secretario del Ayuntamiento en el sentido que el grupo de Oliveria Hernández Campa liberara las instalaciones de la Delegación.

- D. Diversas solicitudes dirigidas durante los años de dos mil quince a dos mil diecinueve, al Presidente Municipal de San Felipe de Orizatlán, Hidalgo a efecto de que expidiera los nombramientos respectivos. Así como de las actas de dos mil catorce, dos de dos mil dieciséis y dos de dos mil diecisiete.

Las reseñadas pruebas tienen el carácter de documentales privadas y, por consiguiente, en principio sólo tienen valor probatorio de indicio, salvo que se adminiculen con otros elementos de convicción, en términos de los preceptos citados.

El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Presidente Municipal rindió el informe circunstanciado respectivo en el que manifestó, entre otros aspectos, que en la referida comunidad indígena existe dos grupos con corrientes ideológicas distintas, uno que postula la idea de tener dos Delegados con sus respectivos suplentes en la comunidad indígena y otro que sólo uno, por lo que reconoció que sólo entregó un único nombramiento a favor de Roberto Hernández Hernández, debido a que en esa elección participaron más ciudadanos. Las pruebas que se aportaron con ese informe son las siguientes documentales en copia simple:

- A.** Acta de la Asamblea de “*exdelegados*” llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se precisa que, entre otros, resultaron electos como Delegado y como Delegado suplente Roberto Hernández Hernández y Zeferino Hernández Martínez.
- B.** Acta de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la que, reunidos en la galera pública, los “*exdelegados*”, los Delegados Timoteo Pavón Hernández y Miguel Bonifacio Máximo; el representante ejidal Francisco Hernández Hernández; asesores del reglamento y población en general de la comunidad de Ahuatitla, en la que determinaron presentar al “*nuevo y único Delegado*”. Entre las personas que hicieron uso de la voz en esa reunión destaca la participación del Regidor Alfredo Hernández Hernández quien hizo referencia la importancia de la unión de la comunidad.

En ese documento también se precisa, de forma genérica, que la población manifestó su aprobación en que, tal como fueron designados por la Asamblea de “*exdelegados*”, Roberto Hernández Hernández y Zeferino Hernández Hernández desempeñaran el cargo de Delegados propietario y suplente. Cabe precisar que al acta en comento se anexaron diversas listas de personas que supuestamente asistieron a ese acto.

- C.** Acta de Asamblea de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente a la mesa de diálogo celebrada en la Sala de Juntas del Ayuntamiento entre las dos partes en conflicto; en la cual se precisa que no se llegó a ningún acuerdo debido a que no se presentó el Reglamento Interno, además que también se rechazó la propuesta del Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que el grupo de Oliveria Hernández Campa liberara las instalaciones de la delegación.

- D. Lista de personas que manifiestan no estar de acuerdo con la supuesta expedición del Reglamento Interno de la comunidad de Ahuatitla.

Las constancias descritas tienen el carácter de documentales privadas y, por consiguiente, en principio tienen valor probatorio de indicio, salvo que se adminiculen con otros elementos de convicción, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la norma adjetiva de la materia.

Tales constancias fueron acordadas mediante auto de dieciocho de febrero, dictado por la Magistrada Instructora local, en el que además formuló un nuevo requerimiento dirigido al citado Presidente Municipal y a los actores Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández.

El inmediato día veinticuatro, en desahogo a tal instrucción, los citados ciudadanos presentaron escrito en el que manifestaron que **el máximo órgano de autoridad en la comunidad indígena son los dos Delegados**, a tal promoción, además, acompañaron las siguientes pruebas:

- A. Lista con los datos de diversas personas respecto de las cuales afirmaron que corresponden a los dos Delegados electos en la comunidad de Ahuatitla.
- B. Lista con los datos de los ciudadanos que supuestamente eligieron al Delegado del parque, en la localidad de Ahuatitla.
- C. Copias simples de credenciales de elector de las personas que presuntamente eligieron al Delegado de la mencionada localidad.
- D. Lista con los datos de diversas personas respecto de las cuales afirmaron desempeñaron el cargo de “*exdelegados*” de la comunidad de Ahuatitla.

Las constancias puntualizadas tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas y, en consecuencia, en principio tienen valor probatorio de indicio, a menos que se adminiculen con otros elementos de prueba, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral.

Respecto del requerimiento realizado al Presidente Municipal en el mencionado auto de dieciocho de febrero, no fue desahogado por lo que mediante proveído del inmediato día seis de marzo se le requirió nuevamente diversa información y documentos relacionadas con la comunidad indígena de marras. En atención a tal determinación, el posterior día doce de marzo, el mencionado funcionario municipal presentó oficio sin número en el que aportó copia certificada de los siguientes documentos:

- A.** Acta de la Asamblea de “*exdelegados*” llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve y, en la cual se precisa que, entre otros, resultaron electos como Delegado y como Delegado Suplente Roberto Hernández Hernández y Zeferino Hernández Martínez. La cual tiene anexa lista de los “*exdelegados*” que aparentemente participaron en ese acto.

- B.** Acta de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la que, reunidos en la galera pública, los “*exdelegados*”, los Delegados Timoteo Pavón Hernández y Miguel Bonifacio Máximo; el representante ejidal Francisco Hernández Hernández; asesores del Reglamento y población en general de la comunidad de Ahuatitla, en la que determinaron presentar al “*nuevo y único Delegado*”. De la que se destaca que entre las personas que hicieron uso de la voz en esa reunión está el Regidor Alfredo Hernández Hernández quien resaltó la importancia de la unión de la comunidad.

En tal documento también se precisa, de forma genérica, que la población manifestó la aprobación respecto a que, tal como fueron designados por la Asamblea de “*exdelegados*”, Roberto Hernández Hernández y Zeferino Hernández Hernández

desempeñaran el cargo de Delegados propietario y suplente. Cabe precisar que al acta en comento se anexaron diversas listas de personas que supuestamente asistieron al evento.

- C.** Acta de Asamblea de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente a la mesa de diálogo celebrada en la Sala de Juntas del Ayuntamiento entre las dos partes en conflicto; en la cual se precisa que no se llegó a acuerdo alguno debido a que no se presentó el Reglamento Interno, además que también se rechazó la propuesta del Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que el grupo de Oliveria Hernández Campa liberara las instalaciones de la delegación.
- D.** Lista de personas que manifiestan no estar de acuerdo con la supuesta expedición del Reglamento Interno de la comunidad de Ahuatitla.
- E.** Oficio sin número, de dos de marzo de dos mil veinte, por el cual el citado funcionario municipal solicita al Concejo de Vigilancia de Ahuatitla, Hidalgo, remita el Reglamento Interno de la mencionada comunidad.
- F.** Escrito del inmediato día tres, por el cual Francisco Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del citado Concejo, da respuesta a la referida consulta, en el sentido de señalar que no existe el mencionado reglamento, precisando que desde su separación de la comunidad de Huitzitzilingo en mil novecientos sesenta y uno, Ahuatitla se rige conforme a normas de usos y costumbres.
- G.** Ocurso del día cuatro del citado mes y año, por el cual las autoridades ejidales de Ahuatitla, Hidalgo, manifiestan que la máxima autoridad de la antedicha comunidad es la Asamblea de

“*exdelegados*”, lo cual es así desde que ocurrió la separación de la comunidad de Huitzitzilingo en mil novecientos sesenta y uno, a tal documento se incorporó la lista de asistencia de los integrantes de esa Asamblea.

Los medios de convicción reseñados tienen la cualidad de documentales públicas y, por ende, con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se debe destacar que el referido grado de convicción no implica reconocer que lo consignado en los mencionados documentos sea lo ocurrido en los términos ahí precisados, sino que el valor probatorio otorgado consiste en reconocer que el Secretario General Municipal certificó que los citados documentos son fieles y exactos a los que tuvo a la vista en originales para su cotejo y compulsas.

En ese tenor, la acreditación de lo que se expresa en tales constancias dependerá de su administrulación con otras pruebas y/o con el reconocimiento que realicen las partes vinculadas al proceso.

El seis de marzo, comparecieron al juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020** como terceros interesados Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, exhibiendo en copia simple las siguientes constancias:

- A.** Acta de veinte de octubre de dos mil diecinueve de la sesión de la Asamblea de “*exdelegados*”, Delegados y los asesores del Reglamento, en la cual constituidos en las instalaciones de la delegación adjunta a la galera de la comunidad de Ahuatitla, supuestamente determinaron, por mayoría de las personas que participaron, que la comunidad sería dirigida por un solo Delegado. A tal documento se anexó una lista con el nombre y firma de las personas que supuestamente intervinieron en esa actuación.

- B. Acta de acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecinueve de Ahuatitla Orizatlán, del Estado de Hidalgo, en la que se señaló que se determinó que en la referida comunidad indígena sólo se elegiría un Delegado del Barrio Pisteyo y su suplente del Barrio Achiyotl. Este documento se presentó con anexo de nombres y firmas de personas que se identifican como “*exdelegados*”.
- C. Acta de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se precisa que los “*exdelegados*”, los Delegados Timoteo Pavón Hernández y Miguel Bonifacio Máximo; el representante ejidal Francisco Hernández Hernández; asesores del reglamento y población en general de la comunidad de Ahuatitla se reunieron en la galera pública, en la que determinaron presentar al “*nuevo y único Delegado*”.
- D. Lista “*exdelegados*” y de personas que supuestamente participaron en la Asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la que presentaron a las autoridades electas.
- E. Credenciales de elector de los promoventes del escrito de promoción del referido día seis de marzo.
- F. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a favor de Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, como Delegado, Delegado suplente, Secretario, y Tesorero de la localidad de Ahuatitla.

Los documentos precisados tienen naturaleza jurídica de documentales privadas y, por consiguiente, en principio su valor probatorio es de grado indiciario, salvo que se adminicule con otras pruebas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral federal.

En el proveído de nueve de marzo se tuvieron por recibidos tales documentos, y la Magistrada Instructora determinó requerir a Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, a efecto de que presentaran los documentos originales de sus nombramientos.

Posteriormente, como ha sido precisado, el quince de julio de dos mil veinte, el apoderado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas presentó el oficio **ORHGO/2020/OF/0451** en el que solicitó autorización para imponerse de las constancias que integraron el sumario en la instancia local, a efecto de coadyuvar en la defensa de los derechos indígenas, lo cual fue acordado de manera favorable el siguiente día veinte.

Posteriormente, el veintidós de julio, los terceros interesados en la instancia local presentaron promoción por la cual adjuntaron las constancias siguientes:

- A.** Copia certificada del acta de veinte de octubre de dos mil diecinueve de la sesión de la Asamblea de “*exdelegados*”, Delegados y los asesores del Reglamento, en la cual constituidos en las instalaciones de la delegación adjunta a la galera de la comunidad de Ahuatitla, supuestamente determinaron, por mayoría de las personas que participaron, que la comunidad sería dirigida por un solo Delegado, a la cual se anexó una lista con el nombre y firma de las personas que supuestamente participaron en esa actuación.
- B.** Original del acta de acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecinueve de Ahuatitla Orizatlán, del Estado de Hidalgo, en la que se señaló que se determinó que en la referida comunidad indígena sólo se elegiría un Delegado del Barrio Pisteyo y su suplente del Barrio Achiyotl. Tal documento se presentó con anexo de nombre y firmas de personas que se identifican como “*exdelegados*”.
- C.** Original del acta de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se precisa que los “*exdelegados*”, los Delegados

Timoteo Pavón Hernández y Miguel Bonifacio Máximo; el representante ejidal Francisco Hernández Hernández; asesores del Reglamento y población en general de la comunidad de Ahuatitla se reunieron en la galera pública, en la que determinaron presentar al “*nuevo y único Delegado*”.

D. Libro intitulado “*Ahuatitla Antiguo Pueblo náhuatl*” de los coautores Valentín Bautista Concepción, Juan Daniel Tolentino Hernández, Félix Nabor Flores Antonia, Antonio Bautista Hernández e Hilario Hernández Francisco, primera edición de dos mil catorce, en cuya elaboración participaron el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como el Programa de Apoyo a las Culturas Municipales Comunitarias. De la diversa información precisada en esa obra destacan los siguientes datos:

- ❖ El veintiocho de septiembre de mil ochocientos setenta, se erige como Ayuntamiento San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en ese momento la comunidad de Huitzitzilingo era una pequeña población, la cual además estaba formada por las familias de **Ahuatitla**, Huichintla y Texcatla.
- ❖ A partir de mil novecientos sesenta y uno, Ahuatitla se separó de Huitzitzilingo, por un conflicto de orden social. Así la comunidad de Ahuatitla tiene su asentamiento en los lugares conocidos como Pisteyo, Milcahual, Tapani hoy Achiote y Octayo.
- ❖ La manera en que originalmente en esa comunidad elegía a sus autoridades consistía en que se convocaba a los “*Jueces del Pasado*” o “*Consejos de Ancianos*” quienes celebraban una Asamblea el día treinta de noviembre de cada año a fin de designar al nuevo Juez.

- ❖ Los “*Jueces del Pasado*” favorecían a las personas que acreditaran los méritos respectivos en cuanto haber desempeñado otros cargos al interior de la comunidad, tales como Regidor, Topil, Comandante, Comisionado de Faena, Secretario de Juez del Consejo de Vigilancia. De varias propuestas sólo quedaba una y de esa misma forma se elegía al Juez Segundo.

- ❖ Posteriormente se convoca a reunión de vecinos primigeniamente sólo asistían los hombres, en la cual los “*Jueces del Pasado*” se ponen de acuerdo para presentar a los electos y preguntan a los vecinos si están conformes, en caso de desacuerdo, pueden proponer a otra persona, con la condición de que tenga los méritos y capacidad para desempeñar el cargo, sin que estuviera permitido que las personas designadas fueran de un mismo barrio.

- ❖ De esa manera en mil novecientos sesenta y uno se eligió al primer “*Juez del Pasado*” Diego Hernández de Milcahual. Precisando que en mil novecientos ochenta y ocho por disposición de las autoridades municipales, los “*Jueces*” pasaron a ser denominados Delegados.

- ❖ El referido método democrático fue vigente hasta dos mil dos; sin embargo, en dos mil tres, el Partido Acción Nacional supuestamente participó en esa elección e influye para que se nombre el Delegado respectivo, sin que las personas a fines del Partido Revolucionario Institucional resultarán electas en algún cargo, por lo que optaron por elegir un Comité representativo, quienes a partir de dos mil cuatro también tomarían la denominación de Delegado, Delegado suplente y Secretario.

- ❖ En la referida obra bibliográfica registra que se han electo dos Delegados en la comunidad de Ahuatitla a partir de dos mil cuatro, llegando el registro precisado en tal libro hasta el año dos mil trece.
- E.** Ejemplar del Diario denominado ZUNOTICIA, de diez de enero de dos mil diez, en el que, entre noticias, se precisa que las instalaciones de la delegación fueron liberadas por un grupo de personas supuestamente inconformes con la unidad de la comunidad.
- F.** Ejemplar del referido del día once del citado mes y año, que supuestamente un grupo de inconformes se presentó en el domicilio del Presidente Municipal e hicieron diversos disturbios, además que también intentaron bloquear algunas vialidades.
- G.** Impresión de diversas fotografías las cuales a decir de los terceros interesados corresponden al desarrollo de las Asambleas de treinta de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como al acto de entrega de nombramientos de ocho y once de enero de dos mil veinte, en las cuales se entregaron los nombramientos de los terceros interesados en la instancia local y se manifestó el apoyo por parte de diversos ciudadanos a favor de ellos.

Se debe destacar que en el pie de nota de tres fotografías se identifica a Timoteo Pavón Hernández como Delegado del Partido Revolucionario Institucional y a Miguel Máximo Bonifacio como Delegado del Partido Acción Nacional⁷³.

- H.** Copias certificadas de los nombramientos emitidos por el Presidente Municipal a favor de Roberto Hernández Hernández,

⁷³ Esas personas desempeñaron el cargo durante el dos mil diecinueve.

Zeferino Hernández Martínez, Octavio Hernández Valencia y Josué de la Cruz Martínez, como Delegado, Delegado suplente, Tesorero y Secretario, de la comunidad de Ahuatitla.

Los medios de convicción identificados en los incisos A) y H), son documentales públicas y, por ende, con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; empero, el referido grado de convicción no implica reconocer que lo consignado los mencionados documentos sea lo ocurrido en los términos señalados, sino que el valor probatorio otorgado consiste en reconocer que el fedatario certificó que los citados documentos son fieles y exactos a los que tuvo a la vista en originales para su cotejo y compulsión.

Los medios de prueba descritos del inciso B) al G), constituyen documentales privadas por lo que conforme a lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la citada norma adjetiva, sólo harán prueba plena se adminiculen con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

El treinta y uno de julio, el apoderado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo presentó el oficio **ORHGO/2020/OF/0477**, por el cual en su carácter de "*amicus curiae*" presentó copia simple de las siguientes constancias:

- A.** Acta de acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecinueve de Ahuatitla Orizatlán, del Estado de Hidalgo, en la que se señaló que se determinó que en la referida comunidad indígena sólo se elegiría un Delegado del Barrio Pisteyo y su suplente del Barrio Achiyotl. Tal documento se presentó con anexo de nombres y firmas de personas que se identifican como "*exdelegados*".
- B.** Acta de Asamblea de "*exdelegados*" de fecha de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a la cual, entre otras cuestiones, se determinó presentar a las personas electas por la

Asamblea de “*exdelegados*” de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

- C. Documento denominado “*minuta de trabajo*” de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se convocó a las partes en conflicto a efecto de celebrar una reunión en las instalaciones del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán a fin de solucionar el conflicto.
- D. Escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual Francisco Hernández Hernández, Representante Ejidal, así como Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, Delegados Municipales se dirigen al Presidente Municipal del referido ayuntamiento, a fin de pedir, esencialmente, su intervención para que, conforme a sus facultades, a su vez, solicitara a Oliveria Hernández Campa que respetara los acuerdos tomados en la comunidad indígena de Ahuatitla, del referido municipio.
- E. Petición de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la cual los mencionados ciudadanos se dirigen al referido Presidente Municipal, a efecto de solicitar el “*dialogo*” en la citada comunidad indígena, señalando quienes son sus diversas autoridades internas⁷⁴.
- F. Peticiones de veinte y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve dirigidas a la Policía Estatal de San Felipe Orizatlán y a la Guardia Nacional, formulada por Francisco Hernández Hernández, Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, a efecto de pedir elementos de seguridad a causa de actos de violencia acontecidos el diecisiete de diciembre de dos

⁷⁴ Este documento propiamente no es una copia simple, sino la impresión de una fotográfica de tal petición.

mil diecinueve, supuestamente por ciudadanos dirigidos por la Regidora Oliveria Hernández Campa.

Las citadas pruebas tienen naturaleza jurídica de documentales privadas por lo que conforme a lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la aludida norma adjetiva, sólo generan convicción en el supuesto que se adminiculen con los demás elementos probatorios que obren en el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Una vez agotada la instancia local, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista promovieron el juicio ciudadano que ahora se resuelve, las pruebas que ofrecieron fue la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Al referido medio de impugnación comparecieron como terceros interesados Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, quienes ofrecieron como medios de convicción las copias de sus credenciales de elector *—las cuales aclararon que ya obraban en el expediente—*, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como las supervenientes que, en su caso, pudieran existir y fueran desconocidas por los promoventes.

Durante la sustanciación del juicio ciudadano **ST-JDC-58/2020**, la Magistrada Instructora consideró que era necesario contar con mayores elementos de convicción, a fin de acordar y resolver, en el momento procesal oportuno, por lo que en los proveídos de treinta y uno de agosto y once de septiembre formuló requerimientos al Concejo Municipal o al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a efecto de que informaran la forma y los términos en los que, en el periodo comprendido entre el año dos mil a la fecha, los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla han electo a su Delegado y Subdelegado correspondiente, precisando en cuáles de esos ejercicios democráticos se eligieron a uno o dos Delegados y Subdelegados y, en su caso, las causas que

motivaron tal situación, debiendo anexar las documentales correspondientes que acreditaran lo manifestado, los resultados obtenidos de esos requerimientos fueron los siguientes:

- A. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta institucional de correo electrónica de este órgano jurisdiccional el oficio **CEDSPI/DC/443/2020**, por el cual Encargado del Despacho de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas señaló, en lo medular, que no contaban con la información y los datos requeridos.

- B. El inmediato día once, se recibió de manera electrónica el oficio **CGAJ/DAJ/2020/OF/0261**, por el cual el Director de Asuntos Jurídicos el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas informó que esa autoridad no tiene registros respecto de la forma y los términos en los que, en el periodo comprendido entre el año dos mil a la fecha, los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, han elegido a su Delegado y Subdelegado; señalando que el citado instituto reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones.

- C. El día dieciséis del referido mes y año, se recibió de manera forma electrónica el oficio **IEEH/SE/1370/2020**, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó esencialmente, que el nueve de marzo pasado, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, ingresaron un escrito ante esa autoridad administrativa electoral a fin de solicitar al Consejo General del mencionado Instituto que *“acuerde la procedencia de una solicitud de mediación”*; sin embargo, precisó que, conforme a la normativa que rige la actuación de la

mencionada autoridad electoral, ésta no tiene atribuciones para actuar como mediador, aunque podría colaborar con otras instituciones a efecto de atender la mediación solicitada.

- D. Respecto al Ayuntamiento requerido, el diez y veinte de septiembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en los plazos respectivos en el Libro de Registro de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, durante el plazo concedido y a la fecha de la emisión de tal certificación, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento relacionado con los requerimientos efectuados el mencionado órgano de gobierno municipal.

No obstante, posteriormente a la mencionada certificación, el propio día veinte, el Vocal Ejecutivo del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, presentó oficio, sobre la oportunidad y alcance jurídica de esa promoción; fue reservado el análisis correspondiente para ser efectuado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala Regional considera procedente tomar en cuenta lo ahí informado, para efecto de resolver la controversia planteada de manera integral, sin perjuicio del análisis de las consecuencias jurídicas aplicables por el desahogo extemporáneo del funcionario compareciente, que en el apartado específico de esta ejecutoria se lleve a cabo.

En ese tenor, en el referido oficio se informó, entre otros aspectos, que de conformidad con las constancias que obran en la delegación de ese municipio *“una de las delegaciones que se presume no se reconocía en su momento como autoridad delegacional, no está en funciones, o mejor dicho ya no existe”*; asimismo, refirió que por motivo de cambios en la administración municipal carece de información sobre cómo fueron electos los

Delegados Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández.

Asimismo, precisó los nombres de los Delegados que se tiene registro que han sido electos desde el año dos mil a la fecha, y remitió copias de las constancias que, en su concepto, exponen la forma y los términos en los que los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla han elegido a sus Delegados y Subdelegados desde el año dos mil a la fecha.

Los desahogos antes puntualizados tienen el carácter de documentales públicas y, por consiguiente, con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la norma procesal electoral federal.

Finalmente, el veintiuno de septiembre los actores presentaron sendas promociones por la cual, entre otras cuestiones, aportaron copia simple de la fotografía del acuse de recibido del escrito de solicitud de mediación presentado el nueve de marzo del año que transcurre ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y solicitaron que se pida la colaboración y asesoría del Instituto Nacional de Antropología e Historia para que realice un *“dictamen pericial antropológico de los sistemas normativos internos de la comunidad indígena de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán”*.

Cabe precisar que, no obstante que el primero de esos documentos fue presentado fuera del plazo autorizado, se considera válido analizarlo y tomarlo en consideración a fin de examinar cada uno de los aspectos de la controversia planteada.

En ese tenor, tomando en consideración que se trata de un conflicto de carácter indígena cuya naturaleza es de intracomunitaria, este órgano jurisdiccional tomará en consideración lo manifestado por las partes en los escritos de impugnación y de comparecencia como terceros interesados, las

demás promociones que han presentado durante la sustanciación del juicio ciudadano local y federal, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes vinculadas al proceso, los elementos requeridos por el órgano jurisdiccional responsable y por Sala Regional Toluca.

El estudio y resolución de este aspecto de *litis* tiene como base la determinación asumida en los apartados previos de esta sentencia; es decir, las atinentes a que se consideró que, tal como lo sostienen los accionantes, tienen derecho a desarrollar un procedimiento de mediación entre las partes en conflicto, además que también se ha determinado que la autoridad responsable no observó cabalmente la perspectiva intercultural.

En este contexto, en los posteriores subapartados se dilucidará, fundamentalmente, respecto de si es conforme a Derecho o no que en la comunidad indígena de Ahuatitla se hayan elegido dos Delegados ya que tal determinación es acorde a los usos y costumbres de esa comunidad o, por el contrario, si ello vulnera los usos y costumbres y, por ende, tal resolución debe ser revocada. El estudio correspondiente se realiza en los siguientes subapartados.

IV. HECHOS NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 359, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el asunto que se resuelve se tiene como hechos no controvertidos y/o reconocidos por las partes los siguientes:

1. Ahuatitla es una comunidad indígena, ya que de esa forma ha sido reconocido por las partes tanto en la instancia local como en la federal, aunado a que tal carácter jurídico también deriva del reconocimiento que al respecto se formula en el artículo 4, apartado XVIII, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el cual se precisa que en el Municipio de San Felipe Orizatlán existen, entre otras comunidades, la de Ahuatitla, la cual es identificada con la clave **HGOSFO002**.

2. En mil novecientos sesenta y uno, la citada comunidad indígena se separó de la diversa de Huitzitzilingo, por un conflicto de orden social. Acontecimiento que fue referido por en la respuesta emitida el tres de marzo de dos mil veinte, por el Presidente del Concejo de Vigilancia de Ahuatitla, Hidalgo en atención a la consulta que, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad responsable, formuló el Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como en el escrito de terceros interesados presentado ante la instancia local el seis de marzo, por Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista ante el Tribunal local; lo cual es congruente con lo reseñado en el libro intitulado “*Ahuatitla Antiguo Pueblo Náhuatl*” de los coautores Valentín BAUTISTA CONCEPCIÓN, Juan Daniel TOLENTINO HERNÁNDEZ, Félix Nabor FLORES ANTONIA, Antonio BAUTISTA HERNÁNDEZ e Hilario HERNÁNDEZ FRANCISCO.

3. En mil novecientos sesenta y uno Ahuatitla se conformó como una comunidad autónoma, teniendo como organización primigenia la de elegir anualmente a un sólo Juez o Delegado como órgano de autoridad interno, designación que originalmente era asumida por el órgano denominado “*Jueces del Pasado*” el cual posteriormente fue identificado como “*Asamblea de exdelegados*”. Este hecho se desprende del escrito de terceros interesados presentado en la instancia local y de lo reseñado en la mencionada obra bibliográfica.

4. Entre dos mil dos y dos mil cuatro surgió un conflicto político-social en la comunidad indígena Ahuatitla, de San Felipe Orizatlán, lo que derivó en que a partir de dos mil cuatro se eligieran anualmente a dos Delegados con sus respectivos suplentes en la referida comunidad.

Tal hecho se encuentra aceptado en los escritos de demanda del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020** y del juicio ciudadano federal **ST-JDC-58/2020**, y en los escritos de terceros interesados presentados tanto en la instancia local como ante esta Sala Regional; además que hay referencias

genéricas de esa circunstancia en el acta de la Asamblea de “*exdelegados*” llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve⁷⁵ y también se describe tal circunstancia en la obra “*Ahuatitla Antiguo Pueblo Náhuatl*”.

5. Es inexistente el Reglamento Interno de la comunidad indígena de Ahuatitla y, por ende, tampoco existe la supuesta norma de ese cuerpo normativo que prevé que en tal comunidad sólo procede elegir un Delegado.

Conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local al dictar sentencia en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-012/2020**, la cual no sólo no es controvertida, sino que es aceptada y reconocida en el escrito de demanda del juicio ciudadano federal **ST-JDC-58/2020**.

6. En la Asamblea de “*exdelegados*” de treinta de noviembre de dos mil diecinueve se determinó por ese órgano que en dos mil veinte en la comunidad de Ahuatitla solo se elegiría a un sólo Delegado, resultando electo Roberto Hernández Hernández como propietario y Zeferino Hernández Martínez como suplente, quienes fueron presentados en la Asamblea de diecisiete de diciembre ante diversos integrantes de esa comunidad quienes manifestaron su apoyo y conformidad para que ejercieran tal cargo; empero, el inmediato día dieciocho, se celebró una diversa Asamblea de personas de la referida comunidad en la que, por una parte, manifestaron su inconformidad ante la determinación de elegir a un único Delegado y, por otra, determinaron elegir como Delegado propietario y suplente a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández.

Lo cual se desprende de los respectivos escritos de impugnación federal y local, así como de los recursos de terceros interesados y de las actas correspondientes a los días treinta de noviembre, así como de diecisiete y dieciocho de diciembre, todas de dos mil diecinueve.

7. Derivado de la celebración de esas Asambleas surgió un conflicto en la citada comunidad indígena, respecto de la cual se intentó llegar a una solución el veinte de diciembre de dos mil diecinueve mediante la celebración

⁷⁵ Documento que obra en original y copias simples y certificadas en autos.

de una mesa de diálogo en las instalaciones del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán; no obstante, tal fin no se logró a causa de que no se presentó el Reglamento Interno. Lo cual se desprende del acta correspondiente⁷⁶.

Conforme a los hechos que no son materia impugnación se desprende que en este punto de la controversia la *litis* se centra de resolver cuál es la determinación a la que se le debe reconocer validez; es decir, la relativa a que sólo se puede elegir a un Delegado en la comunidad de Ahuatitla, o bien, la concerniente a que es procedente elegir dos Delegados.

V. DETERMINACIÓN SOBRE LA VALIDEZ DE ELEGIR UNO O DOS DELEGADOS

A juicio de esta Sala Regional, respecto de los argumentos de los actores en la instancia federal en los que aducen que, conforme a los usos y costumbres, en la mencionada comunidad indígena sólo es procedente elegir a un Delegado, no les asiste razón conforme a lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; las normas que regulan tales aspectos se inscriben como parte del Derecho Consuetudinario de esas comunidades, destacándose que una de las principales características de ese sistema normativo es la dinámica con la que puede cambiar en comparación con la rigidez y formalidad que supone el Derecho Formalmente legislado.

El autogobierno de las comunidades indígenas implica la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, así como, también, de regularlas, incluyendo, justamente, la elección de sus propias autoridades; de manera que, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una

⁷⁶ La cual obra en copia simple y certificada en las constancias de autos.

prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo.

Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-60/2020** y el juicio ciudadano **SUP-JDC-281/2017**, Sala Superior estableció que corresponde a la propia comunidad indígena de un determinado municipio establecer las normas, reglas y procedimientos que conforman su sistema normativo interno, para lo cual, se deben respetar tanto la decisión mayoritaria de los pobladores, así como sus derechos político-electorales, sobre la base de sus normas, procedimientos y prácticas, pero sin que ello se traduzca en que el Derecho Indígena sea inmutable, en tanto que, debe irse adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por tanto, la propia comunidad indígena del municipio es la que, de manera directa, debe ejercer su derecho colectivo a la libre determinación, en su vertiente de autogobierno, para determinar lo que estime conducente, acorde con su propia normativa interna, intereses e idiosincrasia, justamente, a través, de la Asamblea General Comunitaria, la cual se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, que puede obtenerse en una Asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

Así, para este órgano jurisdiccional la naturaleza de los sistemas normativos internos no corresponde al de prácticas e instituciones políticas y jurídicas repetidas y reiteradas a través de los siglos de manera inmemorial e inmutable, sino que éstas pueden cambiar, adaptarse e, incluso, reinventarse, pero siempre sobre una base cultural que condiciona esa posibilidad.

El derecho a la libre determinación se expresa mediante la autonomía, misma que se ejerce de forma dinámica dentro del marco jurídico nacional, de manera que, tal derecho a la libre determinación privilegia la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a las comunidades indígenas en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

De este modo, el Derecho Consuetudinario es el marco jurídico y político a través del cual, una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, en el cual es válido ejercer determinadas modificaciones siempre que en ellas se observe el respeto a los derechos fundamentales y la conservación de su cultura. El sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su Asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría de la población de la comunidad.

En el caso particular, como ha sido expuesto, es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que, a partir de mil novecientos sesenta y uno, fecha en la cual Ahuatitla se separó de Huitzitzilingo, la costumbre consistía en elegir a un sólo Delegado en esa comunidad; empero, a partir de un conflicto de carácter político-social que se desarrolló entre los años dos mil dos a dos mil cuatro se determinó que en la referida comunidad se eligieran dos Delegados con sus respectivos suplentes.

Cuestión que se ha considerado válida y que se ha venido observando de esa manera al menos desde ese año hasta el ejercicio democrático de dos mil diecinueve, en términos de las constancias de autos y los reconocimientos formulados por las partes vinculadas en el proceso tanto en la instancia local como federal, resultando relevante que incluso en las constancias de autos que corresponden a dos mil diecinueve se constata la actuación de dos Delegados; es decir, la de Timoteo Pavón Hernández y Miguel Bonifacio Máximo.

De ahí que, aunque de manera primigenia en la citada comunidad se elegía a un sólo Delegado, tal determinación fue modificada al menos desde dos mil cuatro, por lo que a partir de ese momento en ejercicio de su autonomía en Ahuatitla se han designado dos Delegados, lo cual, en términos generales,

resulta válido atendiendo el carácter dinámico y cambiante con el que se pueden modificar los usos y costumbres.

Al respecto, es importante considerar que el Derecho Consuetudinario de las comunidades indígenas se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo; esto es, no se trata de normas “ancestrales” inmutables desde la época colonial, sino que son adaptables y flexibles las cuales tienen relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas, cambiante a las nuevas necesidades sociales, que cuenta con la participación plena y los ciudadanos, y se basa en el consenso.

Así, se considera que la determinación de elegir dos Delegados es la norma interna a la que se debe reconocer validez debido a que tal decisión ha sido estable y consistente durante al menos quince años, —de dos mil cuatro a dos mil diecinueve—, por lo que durante esa temporalidad se le ha reconocido obligatoriedad y validez por parte de los integrantes de la comunidad indígena y aunque esta última decisión tampoco puede ser considerada como una norma definitiva e inmutable, lo relevante es que para lograr su revocación o modificación es necesario que la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena así lo determine, debiendo obrar el soporte documental mínimo necesario para acreditar tal decisión.

En este contexto, aunque en la Asamblea de “exdelegados” celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve supuestamente se resolvió por mayoría de personas que en Ahuatitla sólo se elegiría a un Delegado, para Sala Regional Toluca, tal como lo consideró la autoridad responsable, esa decisión no se puede considerar eficaz y vinculante para la comunidad, porque al implicar una modificación en la forma de auto-gobierno debió ser asumida de forma directa por la Asamblea General Comunitaria o por orden de ese máximo órgano de gobierno.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I a III, de la Constitución Federal; 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 7 y 8, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de

Hidalgo, así como la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁷, se ha considerado que se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones, por lo que es el órgano competente para asumir un cambio en la forma en que se gobierna la comunidad indígena respectiva.

En ese tenor, la determinación asumida por la Asamblea de “*exdelegados*” no puede tener el alcance y efectos jurídicos de modificar la forma de ejercer el gobierno establecida al menos desde dos mil cuatro, ya que al ser una cuestión trascendente que modifica la auto-organización debe ser decretada por la máxima autoridad interna, debidamente integrada y convocada.

No es desapercibido para este órgano jurisdiccional que, posteriormente, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la Asamblea en la que estuvieron presentes los Delegados Timoteo Pavón Hernández y Miguel Bonifacio Máximo, el representante ejidal, los “*exdelegados*”, asesores del Reglamento Interno y la población general se hizo referencia a la determinación relativa a que sólo se elegiría a un Delegado en la comunidad y con base en la cual se designó a Roberto Hernández Hernández como Delegado propietario y a Zeferino Hernández Hernández como Delegado suplente, acto en el cual la población manifestó su conformidad respecto de que esas personas desempeñaran el cargo, lo cual, desde una óptica, se podría interpretar como una ratificación o convalidación de parte de la comunidad indígena a la determinación de la Asamblea de “*exdelegados*”.

⁷⁷ Tal línea jurisprudencial se desprende de los criterios establecidos en las tesis: **XL/2011** intitulada “*COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*”; **XXVIII/2015** de rubro “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES*” y **XIII/2016** denominada “*ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES*”.

No obstante, para esta Sala Regional tal conclusión no sería jurídicamente aceptable, ya que, en primer lugar, en autos no existe elemento de prueba alguno respecto la forma y términos en que tal Asamblea fue convocada. Así, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que con independencia de la forma y los medios por los que se realice y se difunda la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, se consideran como elementos mínimos objetivos a los que ésta debe atender, entre otros, los siguientes⁷⁸:

- ❖ Se realice por el órgano comunitario o persona designada para tal efecto o reconocido por la comunidad para ello;
- ❖ Se distinga a las personas a quienes va dirigida la convocatoria, la cual debe, por regla, ser incluyente; esto es, debe estar dirigida a todos los integrantes de la comunidad indígena, a efecto de lograr el mayor número de participación en la Asamblea y con ello un mayor grado de legitimidad en la determinación que se asuma.
- ❖ Se den a conocer el objeto o los temas o puntos a tratar y, en su caso las cuestiones a debatir que se pretenda resolver en la Asamblea Comunitaria;
- ❖ Se determine, claramente, la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea, así como su duración;
- ❖ Se precise el órgano comunitario que deberá conducir la Asamblea, ya sea que se encuentre determinado en forma previa a la emisión de la convocatoria o que sea determinado al inicio de la Asamblea comunitaria, conforme a su normativa interna, usos y costumbres;
- ❖ Se exprese que la forma en que se reconocerá la validez de las decisiones o acuerdos tomados por la Asamblea General será mediante un acta o cualquier evidencia documental que genere certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, y

⁷⁸ Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-145/2019.

- ❖ Se señalen, de ser posible, los mecanismos para la atención de las circunstancias relacionadas con el desarrollo de la propia Asamblea, tales como la identificación o reconocimiento de las personas con derecho a participar en la Asamblea, la inclusión de nuevos temas a tratar, entre otros.

Por tanto, la convocatoria debe propiciar que la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena quede plasmada y cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del pueblo o comunidad indígena, respecto de los temas tratados y/o resueltos durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, máxime cuando exista la posibilidad de que en ese acto, eventualmente, se puede determinar alguna modificación en la forma de gobierno.

En segundo término, la determinación asumida en la Asamblea de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, tampoco puede ser jurídicamente calificada como una decisión asumida por la Asamblea General Comunitaria ya que de la revisión del acta correspondiente, se advierte que, aunque en las diversas participaciones de las personas que hicieron uso de la voz, verbigracia de: Timoteo Pavón Hernández, Mario Melo Hernández, el Regidor Alfredo Hernández Hernández y Liliana Martínez Hernández realizaron diversas referencias a la determinación consistente en que en lugar de elegir a dos Delegados, sólo se designaría a uno de ellos; no obstante, durante el desarrollo de esa Asamblea en momento alguno se solicitó la votación de los integrantes de la comunidad indígena a fin de determinar si se elegiría a uno o dos Delegados.

En efecto, después de las participaciones de diversas personas, en ese acto se realizó el pase de lista de las nuevas autoridades electas para su presentación, siendo los únicos momentos en los que se dio oportunidad a los ciudadanos en general para manifestar su voluntad el concerniente a que el

Delegado electo Roberto Hernández Hernández solicitó al pueblo “*que aprueben su encargo encomendado*” manifestándole su apoyo, así como cuando Miguel Bonifacio Máximo preguntó a la “*población reunida*” si están de acuerdo con las nuevas autoridades electas a lo que contestaron en sentido afirmativo “*levantando la mano*”.

En anotadas circunstancias, se concluye que no obstante que, en la Asamblea de treinta de noviembre, participaron diversos ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla, no se puede considerar que las determinaciones asumidas en tal acto tuvieron por objeto la modificación del número de Delegados que serían electos en la comunidad, sino, en todo caso, sólo se trató de la aprobación o ratificación de las personas previamente electas en la Asamblea de “*exdelegados*” de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, las determinaciones que pueda asumir un órgano como lo es la Asamblea de “*exdelegados*” no pueden generar efectos que incidan de manera relevante en el ejercicio de los derechos de los integrantes de la comunidad indígena y modifiquen su forma de gobierno, ya que tales decisiones están reservadas a la Asamblea General Comunitaria

Esto, debido a que la Asamblea General como máxima autoridad al interior de las comunidades indígenas presupone que las determinaciones que adopte tal órgano sean emitidas democráticamente con la mayor participación posible de la ciudadanía, con el debido planteamiento de la pluralidad de los temas a debatir, en la que exista plena certeza respecto de la forma y términos de cómo se convocó, quienes participaron y cuál fue el sentido de su votación, tales cuestiones resultan de especial relevancia y debe existir la posibilidad real de verificarlas, principalmente cuando se pretende asumir alguna decisión trascendental para el desarrollo de la comunidad indígena.

En este orden de ideas, el máximo órgano de gobierno en la comunidad indígena es la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, atendiendo, fundamentalmente, a la naturaleza plural e incluyente con la que se conforma y al método democrático con el que, por regla, asume sus determinaciones, por lo que no asiste razón a las partes vinculadas al proceso cuando sostienen que la

máxima autoridad en la comunidad indígena es la Asamblea de “*exdelegados*”⁷⁹ o los dos Delegados electos⁸⁰.

Por las razones expuestas se considera que a ningún objeto jurídico eficaz conduciría revocar el acto impugnada, debido a que; no obstante que la responsable no observó cabalmente la perspectiva intercultural, la conclusión a la que arribó se considera es jurídicamente válida y, por ende, resulta **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

Bajo esta línea argumentativa es ineficaz el argumento de los actores en los que aducen que al resolver la controversia planteada el Tribunal Electoral responsable carece de atribuciones para derogar el Reglamento Interno, ya que como se ha expuesto, es un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la existencia de tal Reglamento no quedó acreditada en la instancia local, aunado al hecho de que los actores en el presente medio de impugnación, al fungir como terceros interesados en la instancia local, confirmaron expresamente la inexistencia de éste.

Ahora, en el supuesto que con tal argumento los actores se refieran que al determinar que en la comunidad indígena de Ahuatitla es procedente elegir dos Delegados con ello se derogó una norma consuetudinaria no escrita que establece que en tal comunidad sólo se debe elegir un Delegado, también resulta ineficaz.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo ni la Sala Regional Toluca al arribar a la misma conclusión; esto es, que es procedente que se elijan a dos Delegados en la comunidad indígena, han derogado alguna norma interna, sino que, como ha sido razonado, a partir de lo manifestado por

⁷⁹ Razonamiento formulado por Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista al presentar su escrito de terceros interesados en la instancia local.

⁸⁰ Argumento manifestado por Santos Valentín Hernández Hernández al presentar el escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veinte en la instancia local.

las partes vinculadas al proceso local y federal, así como las pruebas ofrecidas y aportadas, los medios de convicción aportados por el “*amicus curiae*” en la instancia local, y los requerimientos formulados en la instancia anterior y a nivel federal, se ha llegado a la conclusión que el uso y costumbre respecto de la elección de los Delegados vigente —*al menos desde quince años atrás a la fecha*— en Ahuatitla, es que en tal comunidad eligen a dos Delegados, por lo que lo procedente fue reconocer la validez a esa norma, sin que los órganos jurisdiccionales local o federal hayan impuesto al segundo Delegado.

Así, ni la autoridad responsable ni esta Sala Regional al asumir tal determinación han derogado alguna norma consuetudinaria, sino que desde una óptica de mínima intervención se han circunscrito a reconocer vigencia y eficacia al uso y costumbre establecido en la comunidad indígena desde dos mil cuatro.

Por lo que hace al argumento relativo que al reconocer que en la comunidad indígena se pueden elegir dos Delegados ello conculca lo dispuesto en los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en los que se prevé que en las delegaciones habrá sólo un Delegado, es **infundado**.

En primer término, se debe precisar que en las referidas disposiciones normativas se establece la facultad y posibilidad de los ayuntamientos para contar con Delegados y Subdelegados , los requisitos mínimos que deben cumplir quienes pretendan ocupar esos cargos, las bases esenciales del procedimiento de elección, así como las atribuciones reservadas a esos órganos municipales para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, regulen diversos aspectos de los referidos Delegados, como se advierte de la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados , como órganos auxiliares, de conformidad con el Reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

- I. El procedimiento de convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados ;
 - II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;
 - III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;
 - IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;
 - V. Los medios de impugnación; y
 - VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.
- Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 82.- Los Delegados y Subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del Reglamento expedido por el Ayuntamiento. En este ordenamiento se señalará quien extenderá los nombramientos y la toma de protesta.

En este contexto, se considera que no asiste razón a los actores derivado que las anteriores disposiciones legales están previstas para regular una situación ordinaria, lo cual no acontece en el caso que se analiza, ya que, como se ha expuesto, en la comunidad indígena de Ahuatitla se ha presentado una circunstancia extraordinaria y excepcional, en la cual a partir de un conflicto político-electoral intracomunitario, tal colectividad indígena, en ejercicio de su auto-gobierno, ha determinado elegir *—al menos desde el dos mil cuatro—* dos Delegados en cada año.

En ese tenor, con motivo del referido conflicto intracomunitario se considera que en este caso en específico es válido y está justificado que en Ahuatitla se elijan de esa forma a sus autoridades, debido a que ha sido el modo establecido por esa comunidad conforme a sus usos y costumbres, por lo que, en atención al principio de mínima intervención de los órganos del Estado aplicable a este asunto en concreto, no resulta procedente establecer la limitación a la que aluden los actores con fundamento en las disposiciones antes señaladas de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

VI. CARENCIA DE CONDICIONES SANITARIAS PARA REALIZAR CONSULTA

Los actores aducen que la autoridad responsable no tomó en consideración que estamos viviendo un momento de contingencia sanitaria a nivel global y no existen las condiciones sanitarias para realizar consultas.

El concepto de agravio deviene **infundado** por las razones siguientes.

Contrario a lo sostenido por los promoventes, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con la celebración de la Asamblea General Comunitaria, para que una vez reunida y mediante el mecanismo de votación que consideren apropiado, consulten a la población de la comunidad de Ahuatitla y determinen si desean contar con un sólo Delegado o dos, asentó lo siguiente en la página treinta y uno de la sentencia combatida:

- Resulta importante establecer que, debido a la actual situación de pandemia por la que nuestro País atraviesa, el proceso de consulta deberá hacerse una vez que las autoridades de salubridad determinen que la situación de contingencia haya disminuido y con ello se permita que la afluencia de gente no resulte un riesgo para la salud.
- Se vincula al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, a la Asamblea de exdelegados y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que, tomando en consideración lo pertinente en caso de que la contingencia continúe, realicen actos preparatorios para que puedan reunirse y sentar las bases específicas para la organización de la consulta, con la finalidad de que en la próxima elección a celebrarse el próximo 30 treinta de noviembre puedan aplicarse las determinaciones que genere el proceso de consulta aquí ordenado, lo cual deberán informar a este Tribunal inmediatamente después de su realización.

De lo trasunto se advierte que el Tribunal responsable ordenó que el proceso de consulta deberá hacerse una vez que las autoridades de salubridad determinen que la situación de contingencia haya disminuido y con ello se permita que la afluencia de gente no resulte un riesgo para la salud, debido a la situación de pandemia que se vive en nuestro país.

No obstante, estableció como fecha límite para la realización de la referida consulta a la comunidad de Ahuatitla, el treinta de noviembre de este año, plazo que, a juicio de esta Sala Regional, se considera razonable por los argumentos siguientes.

El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes.

El diecinueve de marzo siguiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo publicó en el Periódico Oficial, el acuerdo por el que se establecen las medidas sanitarias inmediatas para la prevención y control de la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus COVID-19, el cual, entre otras cosas, establece que en aras de salvaguardar la salud pública en esa entidad federativa, frente a la referida pandemia del COVID-19, con fecha dieciséis de marzo de este año, en conjunto con las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, se implementó en el Estado, el denominado “Operativo Escudo por un Hidalgo Seguro”, con el cual, se comenzaron a tomar acciones de prevención de contagio antes de que en la entidad se registraran casos confirmados de ese virus.

El veintitrés de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial del a Federación, el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

El veinticuatro de marzo inmediato, se publicó en el mismo medio de comunicación oficial, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En el artículo primero se estableció que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19).

El veintisiete de marzo siguiente, se publicó ahí mismo, el acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia

de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

Consecuentemente, el catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial del a Federación, el acuerdo por el cual la Secretaría de Salud determinó una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa.

En el acuerdo mencionado se estableció que la etapa tres iniciaría a partir del primero de junio de este año, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, como se muestra a continuación.

**ANEXO
SEMÁFORO POR REGIONES
Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020**

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
Naranja	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
Amarillo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas generales	Todas las actividades laborales
Verde	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas generales	

En este contexto, es importante considerar lo establecido en el artículo 2, del Acuerdo **6/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, que dispone:

“Artículo 2. Este Tribunal dispondrá, en cada caso, las medidas más efectivas que garanticen el cumplimiento de sus resoluciones atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, **en relación con el derecho a la salud de los ciudadanos**. En todo caso, en las resoluciones que estime pertinentes, delimitará de manera concreta el auxilio que puedan prestar las autoridades federales, estatales o municipales para la ejecución de sus determinaciones.”

Ahora, de la página oficial de internet del gobierno del Estado de Hidalgo <https://coronavirus.hidalgo.gob.mx/>, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral, se advierte que esa entidad federativa se encuentra en semáforo naranja, con lo cual está permitido un aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos, empero, suspendidas en lugares cerrados.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio, en el entendido que, en el desarrollo de ese ejercicio democrático, en todo caso se deberán seguir las políticas públicas de sana distancia y las demás que resulten aplicables para evitar la propagación del referido virus.

DECIMOTERCERO. Omisión de respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Los actores manifiestan en su escrito de demanda que el Instituto Estatal de Hidalgo ha sido omiso en dar contestación a su solicitud de mediación en la problemática planteada en el presente medio de impugnación existente en la comunidad de Ahuatitla, relacionada con la elección de Delegados.

Al respecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un

acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, las autoridades deben cumplir con lo siguiente:

- I. Respuesta. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

En el presente caso, derivado de lo manifestado por los promoventes y con el fin de contar con mayores elementos para resolver conforme a Derecho corresponda, mediante proveído del treinta y uno de agosto de este año, la Magistrada Instructora requirió, entre otros, a los accionantes para que, en un plazo de cinco días hábiles, informaran lo siguiente:

- La fecha en que presentaron la solicitud al Instituto Electoral local relativa a iniciar un procedimiento de mediación electoral a efecto de solucionar la controversia que dio origen al presente medio de impugnación a la mencionada autoridad; asimismo, que exhibieran ante este órgano jurisdiccional federal el acuse de recibido del escrito de la solicitud, a fin de estar en posibilidades de acordar lo conducente.

Posteriormente, el once de septiembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió certificación, en la que hizo constar que, de la revisión al Libro de Registro de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de esta Sala Regional, durante el plazo concedido y a la fecha de emisión de esa certificación, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento

relacionado con el requerimiento efectuado, entre otros, a los actores, por medio del referido acuerdo del treinta y uno de agosto de este año.

En el mismo proveído, a fin de contar con mayores elementos de convicción para acordar y resolver en el momento procesal oportuno lo que en Derecho corresponda, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de tres días hábiles, informara si ante esa autoridad, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista presentaron algún escrito de solicitud de inicio del procedimiento de mediación para la solución de la controversia suscitada en la comunidad de Ahuatitla y, en su caso, cuál es el trámite o determinación que se emitió, para lo cual se le remitió archivo digital de la demanda correspondiente.

En ese tenor, mediante oficio **IEEH/SE/1371/2020**, de dieciséis de septiembre del presente año, en cumplimiento al mencionado requerimiento del once de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el diverso **IEEH/SE/1370/2020** del mismo día, por el cual informó, esencialmente, que el nueve de marzo pasado, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, ingresaron un escrito ante esa autoridad administrativa electoral a fin de solicitar al Consejo General del mencionado Instituto que *“acuerde la procedencia de una solicitud de mediación”*; sin embargo, precisó que, conforme a la normativa que rige la actuación de la mencionada autoridad electoral, ésta no tiene atribuciones para actuar como mediador, aunque podría colaborar con otras instituciones a efecto de atender la mediación solicitada.

Finalmente, el veintiuno de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito fechado el diez de septiembre pasado, por el que Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, en

cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de este año, remitieron copia simple de la fotografía del acuse de recibido del escrito de solicitud de mediación presentado el nueve de marzo del año que transcurre ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado el nueve de marzo pasado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los actores del medio de impugnación que se resuelve, solicitaron a ese órgano administrativo electoral estatal, llevar a cabo un procedimiento de mediación para tratar de solucionar la problemática acontecida en la comunidad de Ahuatitla, relacionada con la elección de Delegados, sin que se le haya dado respuesta.

Ahora, de lo relatado y de conformidad de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, Sala Regional Toluca no advierte un motivo especial o una razón excepcional que impida que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no haya dado respuesta a la petición formulada.

Al respecto, como se precisó, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho de petición a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

Así, la expresión “*breve plazo*” adquiere una connotación especial en la materia electoral, en donde se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ello dar respuesta oportuna.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia **32/2010** de la Sala Superior, de rubro siguiente: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA**

EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO⁸¹.

Como se observa, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición o, en su caso, las razones por las cuales no ha sido posible proveer favorablemente respecto de la referida mediación solicitada, así como los motivos que sustentan tal circunstancia, en tanto que los preceptos constitucionales citados precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud está o ha sido atendida. Sobre todo, en aquellos casos que, como en la especie, acorde a la naturaleza de la petición formulada, no se advierte una complejidad tal que impida que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dé una respuesta en breve término, de acuerdo con los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla al solicitante.

Por ende, si de autos no se advierte algún documento que acredite que el referido Instituto haya dado respuesta a la petición hecha por los actores en

⁸¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010>.

el presente juicio ciudadano, aunado al hecho de que, en el referido oficio **IEEH/SE/1370/2020**, el Instituto Estatal Electoral admitió no haber dado respuesta a la solicitud planteada, lo cual se traduce en una conculcación al derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente, sin que resulte válido aducir la actual contingencia o el desarrollo del proceso electoral para impedir el ejercicio del referido derecho fundamental.

En este contexto, lo procedente sería ordenar a la autoridad administrativa electoral local que notificara a los actores la respuesta recaída a su petición; sin embargo, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría tal determinación, debido a que, como ha sido considerado en esta ejecutoria, sobre este tópico se ha concluido que el Instituto Estatal Electoral Hidalgo tiene atribuciones implícitas para coadyuvar en el desarrollo de una solución a un conflicto político-electoral indígena por medio de un sistema alternativo pacífico, en este caso, por medio de una mediación.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 3, 46, 47 y 48, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸², el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es una autoridad autónoma, de carácter permanente, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, la cual es responsable de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones, para lo que dispondrá de lo necesario y contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Para el cumplimiento de los referidos deberes, se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

⁸² Para su consulta se tomó en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada, así como los artículos transitorios del Decreto número 412, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el veinte de julio de dos mil veinte.

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Destacándose que el referido ordenamiento legal dispone que son fines del mencionado Instituto Electoral local, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por lo que, conforme a tales atribuciones expresamente previstas y los fines que justifican la existencia y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tal como fue expuesto, se concluye que derivado de que el conflicto cuya solución se pretendía obtener mediante la mediación, se presentó en el contexto de una controversia política-electoral intracomunitaria, con implicaciones directas en el ejercicio del derecho del voto activo y pasivo para elegir al Delegado de la comunidad, la mencionada autoridad administrativa electoral tiene atribuciones implícitas para coadyuvar en el desarrollo e implementación de un método pacífico alternativo para la solución de la disputa.

Esto es así, porque entre otros fines, tal autoridad electoral tiene por encomienda contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado de Hidalgo, cuestión en la cual se inscribe la solución pacífica de las contiendas de las comunidades indígenas de esa entidad federativa que trasciendan al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de sus integrantes.

Resultando importante destacar que, además, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas también debe coadyuvar en el desarrollo y celebración de esos métodos alternos de solución de controversias de las comunidades indígenas, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ese órgano es la autoridad del Poder

Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afro mexicanos y tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

Aunado a que conforme a las atribuciones de las unidades administrativas de esa autoridad, contenidas en los artículos 13, fracciones VI, XVIII y XXII, 14, fracción VII, 15, fracción XV, 21, fracción XIV y 22, fracción XVI, del Estatuto Orgánico respectivo, se constata que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas tiene competencia para conocer de asuntos, entre otros, los relativos a los conflictos y consultas de los pueblos y/o comunidades indígenas; temas sobre los que repercute la solicitud planteada por los accionantes.

Conforme a las premisas expuestas en este apartado se considera que, a efecto de no demorar más la respuesta a la petición formulada por los actores, ésta se debe de tener por atendida en los términos antes expuestos, sin perjuicio de lo estimado por este órgano jurisdiccional en el sentido de considerar que no obstante tal cuestión, conforme a la normativa constitucional y legal aplicable el Tribunal Electoral responsable resultó competente para conocer y resolver el juicio ciudadano local promovido en la instancia anterior, cuya sentencia ahora es impugnada.

No obstante lo anterior, lo determinado no contrarresta el hecho expuesto de que ese órgano administrativo electoral no observó lo dispuesto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para que, en lo sucesivo, dé una respuesta a las peticiones que se le planteen, en breve término y de acuerdo con los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla al solicitante.

DECIMOCUARTO. Incumplimiento a requerimientos. Durante la instrucción del incidente del presente medio de impugnación, mediante proveído

del treinta y uno de agosto del año en curso, se requirió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo para que, en un plazo de cinco días hábiles, rindiera un informe en el que precisara la forma y los términos en los que, en el periodo comprendido entre el año dos mil a la fecha, los ciudadanos de la comunidad de Ahuatitla han electo a su Delegado y Subdelegado correspondiente, precisando en cuáles de esos ejercicios democráticos se eligieron a uno o dos Delegados y Subdelegados y, en su caso, las causas que motivaron tal situación.

- b) Al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que, en un plazo de cinco días hábiles, informara si derivado del ejercicio de sus atribuciones, tiene conocimiento de la forma y los términos en la que, en la temporalidad comprendida entre el año dos mil a la fecha, los integrantes de la comunidad de Ahuatitla han elegido a su Delegado y Subdelegado correspondiente, precisando, en su caso, en cuáles de esos ejercicios democráticos existieron uno o dos Delegados y Subdelegados, así como las circunstancias que motivaron tal situación.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de incumplir, se impondría la medida de apremio que se considerase eficaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante la falta de respuesta por parte de ambas autoridades, el diez de septiembre posterior, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificar si a esa fecha se había recibido en la Oficialía de Partes o vía electrónica algún documento relacionado con los requerimientos en comento.

Una vez emitida la certificación, mediante auto de once de septiembre de dos mil veinte, se reiteró, bajo el mismo apercibimiento, el requerimiento formulado al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y al **Ayuntamiento o Concejo Municipal en funciones de San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, empero, en esa ocasión, con un plazo de tres días hábiles.

En relación con el citado Instituto Nacional, el desahogo fue presentado en ese mismo día once de septiembre.

De ese modo, se advierte que el mencionado organismo descentralizado de la Administración Pública Federal no observó el plazo que se le otorgó en auto del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, para efecto de desahogar lo requerido, por lo que **se conmina al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** para que, en lo sucesivo, actúe con mayor prontitud y desahogue oportunamente lo requerido por esta autoridad, a efecto de evitar dilaciones procesales y, con ello, un retraso en la sustanciación y resolución del asunto.

Ahora, por cuanto hace al Ayuntamiento o Concejo Municipal en funciones de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, ante la reiterada falta de respuesta por esa autoridad municipal, el diecinueve de septiembre posterior, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificar si a esa fecha se había recibido en la Oficialía de Partes o vía electrónica algún documento relacionado con el requerimiento efectuado.

Una vez recibida y acordada la certificación el veinte siguiente de ese mes y año, finalmente el desahogo fue presentado a este órgano jurisdiccional en la misma data.

En ese sentido, se advierte que ese órgano administrativo municipal no observó los plazos que se le otorgaron mediante autos del treinta y uno de agosto y once de septiembre de dos mil veinte, para efecto de desahogar lo requerido, por lo que **se conmina al Ayuntamiento o Concejo Municipal en funciones de San Felipe Orizatlán, Hidalgo** para que, en lo sucesivo, actúe con mayor prontitud y desahogue oportunamente lo requerido por esta

autoridad, a efecto de evitar dilaciones procesales y, con ello, un retraso en la sustanciación y resolución del asunto.

Conforme a lo expuesto y razonado en los diversos Considerandos de esta ejecutoria, lo procedente es confirmar el sentido de la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2020**, en términos de lo antes considerado.

DECIMOQUINTO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, Sala Regional Toluca estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua náhuatl, por ser la lengua predominante en la región.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”⁸³.

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano federal **58/2020**, promovido por Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-012/2019**.

⁸³ Publicada en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>.

En la sentencia federal se resolvió lo siguiente:

No obstante que la autoridad responsable no observó cabalmente la perspectiva intercultural, la conclusión a la que arribó es válida, por lo que a partir de las diversas manifestaciones de las partes, las pruebas que obran en el expediente y las recabadas por Sala Regional Toluca, se determinó confirmar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral local, en el sentido de ordenar la realización de la consulta respectiva en la comunidad de Ahuatitla, para efecto de que debidamente convocada la Asamblea General Comunitaria se pronuncie sobre si procede elegir a uno o dos Delegados en esa colectividad indígena.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la comunidad de Ahuatitla, Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, esta Sala Regional ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo lo siguiente.

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua indígena referida, se puedan difundir entre la población de esa comunidad;
2. El Tribunal remitirá esa traducción, así como la versión en español, al Ayuntamiento o Concejo Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para el efecto de que éste la fije en los estrados del ayuntamiento y adopte las medidas necesarias para que se difunda en la comunidad de Ahuatitla, de manera oral y escrita, así como por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, cuidando en todo momento las medidas sanitarias con motivo de la epidemia del COVID-19; y
3. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, **dentro de los tres días hábiles** siguientes.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de

la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **15/2010** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”⁸⁴.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-012/2020**, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Concejo Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo; **por estrados**, a los actores, a los terceros interesados, así como a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2010&tpoBusqueda=S&sWord=15/2010>.

ST-JDC-58/2020

Así, **por mayoría de votos**, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA SENTENCIA MAYORITARIA RECAÍDA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-58/2020.

Con respeto a la magistrada presidenta y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones de mi disenso en relación con lo resuelto por la mayoría, al confirmar la determinación del tribunal responsable, que resolvió la controversia respecto a la designación de delegados en la comunidad de Ahuatitla.

En esencia, se consideraron infundados los agravios de la parte actora, que ante esta Sala plantearon la ilegalidad de la sentencia local, con la pretensión de que se revocara dicha resolución puesto que, con tal decisión se imponía a la comunidad un delegado más vulnerando su autonomía y libertad para autodeterminarse.

En mi óptica no hay elementos jurídicos para validar una elección que no fue convocada por el ayuntamiento en los términos que establece la propia Ley Orgánica Municipal, ni para concluir que a partir de los usos y costumbres de una comunidad pueda definirse el número de delegados a ser electos, máxime que se trata de órganos auxiliares, naturaleza jurídica que les reconoce la Ley Orgánica Municipal.

a. Caso concreto.

En la demanda que dio origen al juicio **ST-JDC-58/2020**, los actores señalan como acto reclamado la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinte, por el tribunal responsable en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-012/2020**, en la que determinó, entre otras cuestiones:

- ordenar al Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo expidiera los nombramientos a los ciudadanos Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández como delegado y delegado suplente respectivamente, con vigencia por lo que resta del periodo 2020 dos mil veinte, y
- vincular al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo para que coadyuven con la Asamblea de exdelegados y convoquen a Asamblea general comunitaria, a efecto de que una vez reunida y mediante el mecanismo de votación que consideren apropiado, consulten a la población de la comunidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán Hidalgo y determinen si, para efectos de la próxima elección y las subsecuentes, desean contar con un solo delegado o dos.

Al respecto, en el juicio ciudadano **ST-JDC-58/2020**, los actores, en su calidad de delegados propietario y suplente, pretenden se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se respete la autonomía de la comunidad, pues desde su concepto, el tribunal responsable les impuso dos delegados, como resultado de un análisis incompleto de la controversia que se sometió a su consideración, pues no resolvió con base en una perspectiva intercultural.

La mayoría consideró que en el expediente existen medios de convicción que llevan al convencimiento que Ahuatitla es una comunidad indígena, la cual elige conforme a sus usos y costumbres dos delegados, y por ello, convalida lo decidido por el tribunal local en el sentido de ordenar la celebración de una

consulta para que se determine si será uno o dos delegados los que se elijan el próximo treinta de noviembre.

Al respecto se mencionan los elementos de convicción de los que se allegó el tribunal responsable a través de diligencias para mejor proveer; y por la magistrada instructora en esta instancia federal y que como hechos notorios invoca, mismos que en concepto de mis pares los llevan a la conclusión de la existencia de una comunidad indígena que permite la elección de delegados conforme a sus normas internas.

En ese sentido, se consideró innecesario ordenar la realización de un dictamen antropológico, solicitado por los actores, al razonar que lo manifestado por las partes, y el "*amicus curiae*"; así como los elementos requeridos por la autoridad responsable, así como los obtenidos por parte de esta Sala Regional, se consideró la existencia de elementos suficientes y necesarios para resolver la *litis* planteada.

b. Antecedentes indispensables.

Antes de proceder a la exposición respecto de mi disidencia, considero oportuno precisar algunos antecedentes respecto de cómo se originó la controversia.

En la actualidad, en la comunidad indígena de Ahuatitla, en el municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, existen dos grupos de pobladores que pugnan en torno a la elección de Delegados en esa localidad, así, mientras un grupo insiste en que la costumbre en esa comunidad establece la elección de un solo Delegado propietario y suplente, el otro afirma que deben coexistir dos de esas autoridades comunitarias, toda vez que, a su decir, esa es la costumbre. Es decir no es claro cual es el uso y costumbre en la comunidad.

La controversia se generó a partir de que el veinte de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo una reunión con la asamblea de "exdelegados", los delegados en funciones, el representante ejidal y asesores del reglamento, en

la que, por mayoría de votos, se acordó que a partir del dos mil veinte, la referida comunidad sería dirigida por un solo delegado.

En atención a lo decidido en dicha reunión, el treinta de noviembre del año pasado, ante la presencia de los delegados en funciones, exdelegados y exfiscales de esa comunidad indígena, se llevó a cabo una reunión de Asamblea en la cual se determinó elegir a Roberto Hernández Hernández como Delegado, Zeferino Hernández Martínez como Delegado suplente, Josué de la Cruz Martínez como Secretario y Hermenegildo Hernández Bautista en el cargo de Tesorero, los cuales fueron presentados y aprobados por una parte de la población de la comunidad en una diversa Asamblea realizada el diecisiete de diciembre del año pasado.

Por otro lado, en contraposición a la pretensión de ciertos habitantes de elegir a un solo Delegado propietario y suplente, así como de la imposición de un supuesto reglamento interior que, a su consideración, no había sido avalado por las instituciones correspondientes, el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve se reunieron en asamblea un grupo de “*exdelegados*” y vecinos de Ahuatitla afines a la delegación del parque, en la cual eligieron a Santos Valentín Hernández Hernández como Delegado propietario y a Juan José Hernández Hernández como Delegado suplente.

Las referidas posiciones opuestas dentro de dicha comunidad, llevaron a la celebración de dos elecciones de delegados, siendo reconocida por el Ayuntamiento la primera de éstas, lo que propició la integración del expediente del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-012/2019**, promovido el cinco de febrero del presente año por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández (ciudadanos electos el dieciocho de diciembre, con la pretensión de que se les reconociera su calidad de delegados) ante el tribunal responsable, para inconformarse con la ilegal expedición del posible reglamento interno de la comunidad de Ahuatitla y la omisión del presidente municipal del mencionado municipio de expedirles los nombramientos correspondientes.

Al resolver el señalado juicio, el tribunal responsable determinó entregar los nombramientos de delegado y delegado suplente a los ciudadanos actores en dicha instancia, y convocar a la Asamblea general comunitaria, a efecto de que una vez reunida y mediante el mecanismo de votación que consideren apropiado, consulten a la población de la comunidad y determinen si, para efectos de la próxima elección y las subsecuentes, desean contar con un solo delegado o dos.

Inconformes con tal decisión, los actores Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez y otros promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, alegando que la decisión de designar otro delegado propietario con su respectivo suplente atentaba contra la autonomía y libertad para determinarse de la comunidad.

c. Razones de disenso.

Alcances del artículo 2º Constitucional.

En atención a la naturaleza de la controversia, es importante precisar los alcances del artículo 2 de nuestra Constitución, al tratarse de un conflicto surgido en el ámbito de derechos de una comunidad indígena y a su reconocimiento ante el Estado.

En esencia, dicho precepto establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

También que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo segundo, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, el apartado B dispone que, la Federación, las entidades federativas y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Como se aprecia, la Constitución Federal dispone el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural mexicana, y a su vez, garantiza el respeto a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, y prevé una serie de derechos en favor de dichas comunidades con la finalidad de reconocer y privilegiar su origen e identidad, en el que se destaca la importancia del respeto al Pacto Federal y a la soberanía de los Estados.

Así, es preciso señalar que el estudio del derecho indígena ha sido objeto de análisis desde diversos enfoques, entre los que destaca el llamado “derecho consuetudinario indígena”, o los “usos y costumbres”.

Conceptos que constituyen el reconocimiento de derechos calificados como históricos dentro del derecho positivo, entendido éste como el que se encuentra en la Carta Fundamental. Circunstancia que incluye a su vez colocar a un mismo nivel normativo y teórico-jurídico, el derecho histórico y positivo formal.

En este contexto, por usos y costumbres se entiende a aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas, salvaguardando así su identidad comunitaria.

Así, se distingue como un elemento fundamental de la autonomía indígena el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros, ya que el derecho indígena se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, así como en la forma en que regulan a través de normas su existencia.

En ese sentido, la preservación de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran dentro del ámbito de protección del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que una de las implicaciones de la reforma al artículo 2 de la Constitución, fue dejar atrás, la idea de que el derecho está conformado únicamente por el diseñado por el Estado, porque atendiendo a nuestra realidad pluricultural, se debe reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos, entre los que se encuentran los sistemas normativos indígenas.

En este sentido, este tribunal ha delineado su línea jurisprudencial sobre la base de que el Derecho no solo está conformado por el Derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del Derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

Esta nueva concepción del sistema jurídico nacional identifica dos vertientes normativas; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa

formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Siendo importante destacar que, sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Además de que, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Dichas bases, son trascendentes al momento de juzgar con perspectiva intercultural, lo cual implica, para quien juzga, evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental y no propiamente con el indígena.

En otras palabras, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, con la obligación, inherente al cargo de los jueces constitucionales, de hacer prevalecer el Estado constitucional.

Así las cosas, desde mi perspectiva, si bien el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la protección y garantía de los usos y prácticas ancestrales, como espíritu de la Constitución, ello no se traduce en que lo previsto en esa norma constituya un régimen de excepción en favor de las comunidades indígenas, pues en todo momento, el ejercicio de los derechos de dichas comunidades debe regirse en el marco de la propia Constitución.

En ese orden de ideas, la protección constitucional de dichas comunidades indígenas y el reconocimiento a su libre determinación, no puede entenderse como una justificación a su apartamiento o desconocimiento del orden jurídico nacional.

En nuestro país, a partir de la noción de multiculturalismo, entendida como la necesidad de reconocer las diferencias y las identidades culturales dentro del marco de legalidad, se articuló una visión que evidencia la importancia de la protección de los derechos de naturaleza colectiva, como la base de los derechos humanos de los pueblos indígenas, toda vez que el ejercicio efectivo de derechos individuales, tales como, derechos culturales y territoriales, a la identidad, a la educación, a la salud, y al idioma, derecho a no ser discriminado con motivo del origen, derecho a la libre determinación, a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a la consulta previa, libre e informada, y a decidir las prioridades para el desarrollo está supeditado al respeto y garantía de esos derechos colectivos.

En este sentido, el diseño constitucional destaca la garantía del derecho a la consulta previa como esencial para la preservación de derechos a la libre autodeterminación, al desarrollo sustentable, a la propiedad ancestral, e identidad cultural, entre otros.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta: *"constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen"*.

Por lo anterior, cobra relevancia que los grupos interesados, tengan acceso a un recurso mediante el cual se garantice el respeto de sus derechos frente a las acciones del Estado que pueden llegar a afectárselos, con la finalidad de revertir los patrones históricos de exclusión, preservar su identidad cultural y lograr un desarrollo real.

Sin que ello implique, insisto, que su pretensión basada en su pertenencia a una comunidad indígena pueda vulnerar el orden constitucional, creando una administración municipal paralela o inserta en otro municipio.

En esa lógica, el artículo 2 constitucional tiene por objeto proteger, salvaguardar y garantizar los usos y costumbres históricos de las comunidades indígenas, así como respetar los sistemas normativos internos, que deben seguir vigentes en aquellos municipios que así lo determinen, en estricto apego al pacto federal y a la soberanía de cada estado.

Sin que el hecho de que se reconozca identidad a una comunidad determinada, y se garantice el ejercicio de su libre determinación en atención a sus costumbres ancestrales, pueda, en forma alguna, constituirse en un régimen de excepción a lo previsto por la Constitución para el funcionamiento del Estado mexicano, del cual forman parte las comunidades indígenas o pueblos originarios.

Considero que es nuestra obligación como juzgadores constitucionales preservar esa tradición y costumbres que caracterizan a los pueblos originarios, sin que sea excluyente del ejercicio de los demás derechos humanos, pero siempre en la lógica del orden constitucional.

Debiendo sujetar el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, a que no se vulneren derechos humanos, en términos de lo establecido en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

Así, los usos y costumbres indígenas constituyen el reconocimiento de derechos calificados como históricos dentro del derecho positivo constitucional. Circunstancia que como anticipé, incluye colocar en un mismo nivel normativo y teórico-jurídico, al derecho histórico.

Considero que el reconocimiento al derecho indígena basado en los usos y costumbres no debe concebirse como un “Estado de excepción” en favor de

dichos grupos dentro del Estado constitucional mexicano, sino como un sistema inserto en el constitucional.

Ahora bien, a continuación, expresaré las razones de mi disenso.

- **Designación de delegados municipales sin atender a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.**

En principio, debe precisarse que la controversia se centra en un conflicto intracomunitario para determinar qué costumbre debe prevalecer, en relación con la elección de uno o dos delegados para la comunidad de Ahuatitla.

En mi opinión, en la decisión adoptada por el tribunal local y confirmada por la mayoría, no se consideró que la elección de dichos cargos está regulada por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, lo cual, para el que suscribe, representa un elemento trascendental para dirimir la presente controversia, me explico.

En efecto, el artículo 82 de la citada Ley dispone que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, tales como, ser vecino, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años cumplidos al día de su elección, entre otros.

Asimismo, prevé que en ejercicio de su facultad reglamentaria los ayuntamientos podrán definir, el procedimiento de convocatoria para la elección; requisitos de los aspirantes; los periodos en que deban efectuarse las elecciones; así como, el tiempo que durarán en su encargo, y las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado.

En ese sentido, en el caso, la decisión de validar la subsistencia de dos delegados por parte del tribunal local se apoyó en razonar que la existencia del segundo de los delegados era consecuencia de una elección que se realizó por el descontento derivado de la imposición de prácticas que no han sido

sometidas a la Asamblea general comunitaria como máximo órgano de gobierno y dirección de la comunidad.

En otras palabras, concluyó que al resultar electo un primer delegado en una asamblea en la que no se cumplieron con las costumbres de la comunidad, en tanto que no se sometió a una Asamblea general, era válido el nombramiento del segundo delegado, resultante de otra elección, en mi concepto, con los mismos vicios que la primera.

No obstante, lo anterior, la mayoría decide confirmar la decisión del tribunal responsable.

A mi juicio, era necesario contar con el Reglamento a que hace referencia el artículo 80 antes citado, pues el mismo tiene por objeto regular las formas en que debe llevarse la elección de Delegados, máxime que se trata de un órgano auxiliar del ayuntamiento en términos de lo dispuesto por la propia Ley Orgánica. Sin embargo, ni en el expediente integrado en la instancia local, ni en lo actuado al instruir el juicio en esta Sala se consideró necesario requerir tal Reglamento, lo cual en mi opinión resultaba esencial para analizar la controversia en cuestión.

Así, previo a resolver con las constancias que obran en el expediente debió agotarse la posibilidad de allegarse, en caso de que exista, del mencionado Reglamento, lo cual pudo atenderse a través de requerimientos a la autoridad municipal.

En ese sentido, es mi convicción que, al estar regulada la figura del delegado como órgano auxiliar del Ayuntamiento, para resolver la controversia planteada, debía contarse con el Reglamento aludido en el artículo 80, pues como se precisó, tal disposición faculta al Ayuntamiento a emitir una convocatoria, a establecer requisitos para los aspirantes, establece el periodo para llevar a cabo

ST-JDC-58/2020

la elección, determinar el tiempo que durará en el encargo, entre otras cuestiones.

Siendo con base en ese Reglamento que debió celebrarse la elección de los señalados cargos. Lo anterior, siguiendo la lógica de un Estado Constitucional de Derecho.

Era necesario conocer las reglas que para la elección de dicha figura se impone el propio ayuntamiento, o en su caso, las razones para conocer por qué no se ha expedido el mismo, y a partir de ahí determinar con que elementos se cuenta para resolver.

En el caso, cobra relevancia la naturaleza jurídica de la figura del Delegado como órgano auxiliar de la administración pública municipal, jerárquicamente subordinado al presidente municipal, y que no se constituye propiamente como una autoridad tradicional de la comunidad indígena. Así, reconocida dicha naturaleza jurídica y toda vez que el Delegado no constituye una autoridad tradicional, la convocatoria y la organización del proceso electivo, correspondía al Ayuntamiento.

Como se aprecia, a nivel legal se establece un mecanismo para la elección de los delegados, figura reconocida en la propia Ley Orgánica, al establecer que son órganos auxiliares municipales, que actuarán en sus respectivas comunidades.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley Orgánica precitada establece que, los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. En este ordenamiento se señalará quien extenderá los nombramientos y la toma de protesta.

Respecto a sus atribuciones, el artículo 81 señala que estarán contenidas en el reglamento respectivo, y serán, entre otras:

- Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta.

Atribuciones que, para poder ser ejercidas conforme a la ley, considero, solo pueden recaer en un delegado, ya que no se estima viable someter su ejercicio a dos delegados cuya postura pudiera ser contraria, pues ello solo tendría efectos en detrimento de tal función y de la propia comunidad.

Dichos preceptos, evidencian que el funcionamiento de los delegados estará definido por un Reglamento que se emitirá por el Ayuntamiento con el auxilio de dichos órganos auxiliares, aspecto sobre el cual, en la decisión mayoritaria no se hace reflexión alguna.

Asimismo, sobre la relación de subordinación entre delegados y el Presidente Municipal, la propia constitución local en su artículo 144, reconoce como facultades y obligaciones de dicho presidente, el nombramiento y remoción, entre otros cargos, de los delegados y subdelegados.

Lo anterior, demuestra la existencia de un andamiaje legal en torno a la figura de los delegados, y a su procedimiento de elección, en el cual se reconoce al

ST-JDC-58/2020

Ayuntamiento como la autoridad responsable de su convocatoria y al delegado como parte de su organigrama.

En ese orden de ideas, considero que, no es viable valerse de una costumbre, como en el caso alegan los actores, y validan, tanto la instancia local, como la mayoría al confirmar su decisión, para concluir que en el caso de la comunidad de Ahuatitla deben elegirse dos delegados, pues insisto, tal definición, atendiendo al andamiaje jurídico señalado, corresponde al Ayuntamiento en cuestión, en estricto apego al marco legal y reglamentario correspondiente.

Máxime que es justo esa costumbre, la que es materia de controversia y sobre la cual no se cuenta certeza plena, al estar en discusión si debe elegirse uno o dos delegados.

De ahí que resulte insostenible para el que suscribe, reconocer eficacia jurídica a dos ejercicios electivos convocados por dos sectores opositores de dicha comunidad, y que ello resulte razón suficiente para concluir que de manera excepcional en la comunidad deben ejercer dos delegados.

Contrario a lo decidido, estimo que es justo la facultad del Ayuntamiento para convocar a la elección la que cobra relevancia en supuestos como el que acontece, en el cual, la propia comunidad no pudo llegar a un acuerdo y solucionar su conflicto.

En este aspecto me permito destacar que la problemática respecto al derecho a elegir autoridades mediante sistema de usos y costumbres, forma parte de una situación mucho más compleja y multidisciplinaria en términos de calidad de vida y que contempla aspectos como: el reconocimiento social a las comunidades y a sus integrantes; derecho a no ser discriminados por su aspecto, raza o preferencia sexual; la preservación de sus lenguas, idiosincrasias, territorio, costumbres o religión en el marco de la constitución y de los derechos universales; tutela y protección de sus derechos políticos y electorales; derecho a la salud en su concepto amplio (seguridad, alimentación, médicos y medicinas); derecho a una vivienda digna; acceso a la educación en todos los niveles posibles, a la capacitación, y al empleo digno y remunerado;

así como el derecho a acceder a los medios de producción y crédito; todo ello encaminado a que alcancen condiciones que les permitan vivir en condiciones dignas a ellos y a sus generaciones venideras.

En conclusión, debió privilegiarse la vía legal para definir el tema de la delegación en la comunidad de Ahuatitla, y no emitir nombramientos a dos delegados, pues como se explicara a continuación, ello atenta contra el diseño legal.

- **La decisión del Tribunal responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.**

Finalmente, tampoco comparto las razones de la mayoría para desestimar el agravio relacionado con que el reconocimiento de dos delegados en la comunidad indígena conculca lo dispuesto en los artículos 80 y 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en los que se prevé que en las delegaciones habrá sólo un delegado.

La decisión mayoritaria declara infundado el agravio y razona que si bien, dichas disposiciones normativas establecen la facultad y posibilidad de los ayuntamientos para contar con delegados y subdelegados, los requisitos mínimos que deben cumplir quienes pretendan ocupar esos cargos, las bases esenciales del procedimiento de elección, así como las atribuciones reservadas a esos órganos municipales para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, regulen diversos aspectos de los referidos delegados, lo cierto es que tales disposiciones legales están previstas para regular una situación ordinaria, lo cual no acontece en el caso.

Lo anterior es así, concluyen, ya que en la comunidad indígena de Ahuatitla se ha presentado una circunstancia extraordinaria y excepcional, en la cual a partir de un conflicto político-electoral intracomunitario, tal colectividad indígena, en ejercicio de su auto-gobierno, ha determinado elegir *—al menos desde el dos mil*

cuatro— dos delegados en cada año, por lo que, con motivo del referido conflicto intracomunitario se considera que en este caso en específico es válido y está justificado la elección de los delegados como lo hicieron.

Contrario a lo decidido por mis pares, considero que dicho planteamiento debió declararse fundado, en tanto que, en el caso, como ya se señaló, la Ley Orgánica sí reconoce al ayuntamiento la facultad de convocar al procedimiento electivo de delegado, aunado a que, el tribunal responsable no estableció en qué forma un conflicto entre integrantes de una comunidad puede considerarse un caso de excepción que tenga como consecuencia que se elijan a dos auxiliares del Ayuntamiento.

En ese sentido, el tribunal ordenó al presidente municipal emitiera el nombramiento en favor de los ciudadanos Santos Valentín Hernández Hernández como Delegado propietario y a Juan José Hernández Hernández como Delegado suplente, argumentando que, los cargos que ellos pretenden ejercer, son consecuencia de una elección que se realizó por el descontento que se deriva de la imposición de prácticas que no han sido sometidas a la Asamblea general comunitaria como máximo órgano de gobierno, dirección de la comunidad y órgano facultado para que, en determinado momento y si así lo considera pertinente conforme a la voluntad de la comunidad, pueda modificar el sistema normativo interno de Ahuatitla.

Sin que ello, en mi concepto, pueda considerarse como una razón extraordinaria que implique tomar una medida de excepción de tal magnitud - reconocer a dos órganos auxiliares del ayuntamiento-, máxime que el propio Presidente Municipal había reconocido como delegado al ciudadano Roberto Hernández Hernández y a su suplente Zeferino Hernández Martínez.

En esa lógica, se advierte que la medida adoptada por el tribunal responsable, más allá de darle cauce al conflicto hacia una solución, colocó al ayuntamiento en una posición en la que, ante determinada situación tendría que decantarse por la postura de uno de sus delegados, lo cual, únicamente generaría un mayor conflicto al interior de la comunidad.

A mi juicio, lo argumentado por el tribunal, relativo a que ante la situación de conflicto lo procedente era designar un segundo delegado, resulta insuficiente para solucionar el conflicto que fue planteado, y que cursa por definir en atención a la costumbre de la comunidad sí deben elegirse uno o dos delegados.

Situación que en mi concepto debió resolverse con base en lo previsto por la Ley Orgánica Municipal, que reconoce al Presidente Municipal la facultad de elegir a los delegados.

Es por todo lo anterior que considero resultaba esencial contar con el Reglamento a que refiere el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, que regula la intervención del Ayuntamiento en la elección de los cargos auxiliares, motivo por el cual, me aparto de la sentencia mayoritaria y me decanto por la institucionalidad que permite la toma de medidas permanentes y no ocasionales en respuesta a casos excepcionales de conflicto.

Por lo antes expuesto, es que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-ANEXO ÚNICO-

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
1.	Nicolás Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
2.	Modesto Hernández Catarino	Firma	Octallo	No
3.	Francisco Hernández Hernández	Huella	Octallo	Sí
4.	José Felipe Hernández Fernández	Firma	Milcahual	No
5.	Carlos Evodio Baltazar Hernández	Firma	Octallo	Sí
6.	Félix Hernández Hernández	Firma	Octallo	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
7.	Lorenzo Bautista Hernández	Firma	Achiotl	No
8.	Enrique Bernardo Baltazar H.	Firma	Octallo	No
9.	Filimón Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
10.	Nicolas Pedro Hernández Hernández	Firma	Achiotl	Sí
11.	Gaudencio Alonso Hernández	Firma	Achiotl	No
12.	Feliciano Martínez Pavón	Firma	Achiotl	No
13.	Nicolás Martínez Pavón	Firma	Milcahual	No
14.	Antonio Alonso Martínez	Huella	Sin dato	No
15.	Antonio Hernández Hernández	Firma	Achiotl	No
16.	José Francisco Nabor Hernández	Firma	Milcahual	No
17.	Nicolás Pedro Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
18.	Nicolas Tolentino Hernández	Huella	Octayo	No
19.	Nicolas Hernández Zaborio	Huella	Pistello	No
20.	Florencio de la Cruz Hernández	Firma	Pistello	Sí
21.	Antonio Cruz Martínez Hernández	Firma	Pistello	No
22.	Vicente Raúl Gerónimo Hernández	Firma	Achiotl	Sí
23.	Andrés Ángel Hernández Hernández	Firma	Achiotl	Sí
24.	Oliveria	Firma	Pistello	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández Campa			
25.	Mercedes Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
26.	Cecilio Hernández Hernández	Firma con su nombre	Milcahual	Sí
27.	Mayra Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
28.	Alfredo Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
29.	María Juana Hernández Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
30.	Héctor Alonso Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
31.	Margarito Alonso Hernández	Firma	Achiyotl	No
32.	Adriana Itzel Hernández Vargas	Firma	Achiyotl	Sí
33.	Elvira Hernández Hernández	Firma	Sin dato	Sí
34.	María Abelina Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
35.	Gricelda Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
36.	José Juan Hernández Bautista	Firma	Achiyotl	No
37.	Santos Hilario de la Cruz Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
38.	Rosa Isabel Rubio Lucas	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
39.	Valentina Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
40.	Ángel Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
41.	Alejandro Hernández Hernández	Firma con una X	Achiyotl	Sí
42.	Eduardo Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
43.	Antonia Flores	Firma	Achiyotl	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
44.	Hernández María Vicenta Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
45.	Estela González Guillermo	Firma	Achiyotl	No
46.	Margarita Hernández Martínez	Sin firma o huella	Sin dato	Sí
47.	Sabas Enrique Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
48.	Juan Israel Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
49.	Luis Alberto Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
50.	Norma Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
51.	Matiana Ventura Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
52.	Ana Gabriela de la Cruz Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
53.	Leonardo Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
54.	Karen Lizbeth Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
55.	Fredy Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
56.	Iván Vite De Dios	Firma	Achiyotl	No
57.	José Andrés Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
58.	Salvador Medina Castro	Firma	Achiyotl	Sí
59.	Yenni Hernández Alonso	Firma	Achiyotl	No
60.	José Luis Torres Hernández	Firma	Achiyotl	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
61.	Pedro Luis Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
62.	José Eusebio Medina Hernández	Firma	Achiyotl	No
63.	Eufracia Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
64.	Alicia Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
65.	Alicia Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
66.	Raymundo Ciriaco Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
67.	Ana Tolia Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	No
68.	Filimón Piña Hernández	Firma	Achiyotl	No
69.	María Magdalena Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
70.	Alfredo Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
71.	Justo Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
72.	María Juana Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
73.	Andrea Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
74.	María Dominga Alonso Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
75.	Mario Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
76.	Yareli Hernández Alonso	Firma con su nombre	Achiyotl	No
77.	Silvia Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
78.	Alejandro Flores Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
79.	Angela Flores Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
80.	Adela Bautista Hernández	Firma	Achiyotl	No
81.	Yolanda Medina Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
82.	Santos Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
83.	Sofía Martínez Piña	Firma	Achiyotl	Sí
84.	Elva Hernández Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
85.	Marlen Hernández Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
86.	Eufrana Hernández Hernández	Firma con su nombre	Sin dato	No
87.	Elizabeth Hernández Bautista	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
88.	Julia Francisca Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	No
89.	Oliveria Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
90.	Ana Rosaura Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
91.	Felipe Buen Agustín	Firma	Achiyotl	Sí
92.	Rosa Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
93.	Antonio Gerónimo Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
94.	Marisol Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
95.	Verónica Gerónimo Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
96.	Rosy Vianey Gerónimo Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
97.	Andrea Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
98.	Benita Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
99.	Maria del Carmen Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	No
100.	Andrés Ángel Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
101.	Beatriz Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
102.	Carlos Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
103.	Reyna Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	No
104.	Adela Hernández Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
105.	Jade Citlali Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
106.	Reyna Denisse Hernández	Firma	Achiyotl	No
107.	Patricia Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
108.	Teresita Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
109.	Teodora Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
110.	Santos Ricardo Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
111.	Yessica Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
112.	German Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
113.	Carolina Pastor Tolentino	Firma	Achiyotl	Sí
114.	María Ana Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
115.	Juan Daniel Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
116.	Florentino Orta	Firma	Achiyotl	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
117.	Brencia Bautista Hernández	Huella	Achiyotl	No
118.	Bertha Bautista Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
119.	María del Carmen Bta Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
120.	Mercedes Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
121.	Eugenia Magdalena Bta Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
122.	Zenaida Agustina Hernández Castillo	Firma	Achiyotl	No
123.	Juan Cruz Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
124.	Nicolas Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
125.	Ana Jesica Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
126.	Griselda Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
127.	Florina Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
128.	Angelica Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
129.	María Isabel Nicolasa Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
130.	Eusebio Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
131.	Claudia Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
132.	Alejandro Flores Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	No

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
133.	Verónica Alonso Hernández	Firma	Achiyotl	No
134.	Epifania Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
135.	Mercedes Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
136.	María Inés Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
137.	Placido Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
138.	Lizbeth Juárez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
139.	Arcela Hernández Bta.	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
140.	Arcelia Juárez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
141.	Luis Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	No
142.	Evaristo Ciriaco Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
143.	María Concepción Hernández Bautista	Huella	Achiyotl	Sí
144.	Berenciana Bautista Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
145.	Alberto Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	No
146.	Mercedes Hernández Pérez	Firma	Achiyotl	Sí
147.	María Inés Hernández Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	No
148.	Mauricio Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
149.	Carmen Bautista Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
150.	Ana María Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Si
151.	Julio Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
152.	Severiano Gerónimo Hernández	Sin firma o huella	Achiyotl	No
153.	Silvia Gerónimo Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
154.	Martha Tolentino Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
155.	Juan Pastor Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
156.	Juan Pastor Tolentino	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
157.	Marcelina Estefana Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
158.	José Nicolas Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
159.	Epifania Hernández Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
160.	Jorge Medina Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
161.	Raúl Alberto Medina Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
162.	Pablo Medina Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
163.	Genoveva Medina	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
164.	Marycruz Pastor Tolentino	Firma	Achiyotl	Sí
165.	Francisco Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
166.	Francisco Hernández Pastor	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
167.	Julia Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
168.	José Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
169.	Marciano Margarito	Firma	Achiyotl	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
170.	Concepción Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
171.	Yesica Martínez Bautista	Firma	Achiyotl	Sí
172.	Ana Gabriela Martínez Bautista	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
173.	María Ignacia Bautista	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
174.	Domingo Hernández Zeferino	Huella	Achiyotl	Sí
175.	Rosa Vite Torres	Firma	Achiyotl	Sí
176.	Francisco Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	No
177.	Silvia Martínez Pavón	Firma con su nombre	Achiyotl	No
178.	Martín Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
179.	Paula Bertha Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
180.	Yareli Ameyatzi Hernández Pérez	Firma	Achiyotl	Sí
181.	Eusebia Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
182.	María Valentina Martínez	Huella	Achiyotl	No
183.	María Luciana Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
184.	Albino Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
185.	Luis Antonio Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
186.	Rosalía Hernández Hernández	Firma con su nombre	Achiyotl	Sí
187.	Martín Panfilo Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
188.	Teresa Agustina Martínez Bautista	Firma	Achiyotl	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
189.	Leticia Medina Hernández	Firma	Achiyotl	No
190.	María Magdalena Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
191.	María Angelina Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	No
192.	Valentina Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
193.	Horacio Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
194.	Rosario Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	No
195.	Ángel Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	No
196.	Luis Ángel Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
197.	Leocadio Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
198.	Yoselin Pérez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
199.	Alberto Bautista Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
200.	María Magdalena Ramírez Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
201.	Patricia Martínez Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
202.	Norma Hernández Ramírez	Huella	Achiyotl	Sí
203.	María Guadalupe Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	No
204.	Claudia Hernández	Firma	Achiyotl	No

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
205.	Johana Hernández Hernández	Firma	Achiotl	Sí
206.	María Vicenta Martínez Hernández	Huella	Achiotl	Sí
207.	Diego Hernández	Firma	Achiotl	Sí
208.	Onorio Gerónimo Hernández Hernández	Firma	Achiotl	No
209.	Domingo Hernández Hernández	Firma	Achiotl	Sí
210.	Juana Agustina Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiotl	Sí
211.	Diego Hernández Ramírez	Firma	Achiotl	Sí
212.	Gudelia Hernández Martínez	Firma con sus iniciales	Achiotl	Sí
213.	José de la Cruz López	Firma con sus iniciales	Achiotl	Sí
214.	Reyna Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiotl	Sí
215.	María Satila Hernández Pérez	Huella	Achiotl	Sí
216.	Elia Hernández Hernández	Firma	Achiotl	Sí
217.	Blas Hernández Pérez	Firma con su nombre	Achiotl	Sí
218.	María Concepción Hernández Hernández	Huella	Achiotl	Sí
219.	Leonor Hernández Hernández	Firma	Achiotl	Sí
220.	Luis Torres Hernández	Firma	Achiotl	Sí
221.	Modesto Hernández Arvizu	Firma con sus iniciales	Achiotl	Sí
222.	Salino Hernández Hernández	Huella	Achiotl	No
223.	María Francisca Hernández Hernández	Huella	Achiotl	Sí
224.	Brijida Hernández	Firma con sus	Achiotl	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández	iniciales		
225.	Elijia Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	No
226.	Juan Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
227.	Aucencia Anastacia Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
228.	Julia Hernández Torres	Firma	Achiyotl	Sí
229.	Nicolas Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
230.	Minerva Hernández Martínez	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
231.	Anselmo Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
232.	José Antonio Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
233.	Santos Pablo Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
234.	Sotero Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
235.	Cristina Medina Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
236.	Uriel Martínez Medina	Firma	Achiyotl	Sí
237.	Bonifacio Aguilar Hernández	Firma	Achiyotl	No
238.	José Luis Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
239.	Margarita María Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
240.	Nicolas Pedro Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
241.	Florencia	Firma con sus	Achiyotl	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández Hernández	iniciales		
242.	Yolanda Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
243.	José Felipe Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
244.	Evaristo Hernández Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
245.	María Magdalena Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Achiyotl	Sí
246.	Eugenia Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
247.	Estafana Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
248.	Teófilo Martínez Cayetano	Firma	Achiyotl	Sí
249.	Ofelia Hernández Martínez	Firma	Achiyotl	Sí
250.	Adelina Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
251.	Roberto Martínez Hernández	Firma	Achiyotl	No
252.	Armando Medina Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
253.	José Manuel Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
254.	Margarita Martínez Acosta	Huella	Achiyotl	No
255.	Salvador Medina Hernández	Firma	Achiyotl	Sí
256.	Tiburcia Sofia Castro Hernández	Huella	Achiyotl	Sí
257.	Claudia Fea Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
258.	Manuel Francisco Nabor	Firma	Pistello	No
259.	Leonor Leonardo Hernández	Firma	Pistello	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
260.	Isidro Hernández Leonardo	Firma	Pistello	No
261.	Miguel Ángel Hernández	Firma	Achiotl	Sí
262.	Rayli Hernández Hernández	Firma	Achiotl	No
263.	Carlos Francisco Hernández	Firma	Pisteyo	No
264.	Juan Hernández Hernández	Firma	Achiotl	No
265.	Socrates Fco. Hernández	Firma	Pistello	No
266.	María Antonia Martínez	Firma	Pistello	No
267.	Reyna Reyes Hernández	Firma	Octallo	No
268.	Adriana Hernández Escamilla	Firma	Octallo	Sí
269.	Santos Salvador Hernández Hernández	Firma	Octallo	Sí
270.	Yareli Hernández Escamilla	Firma	Octallo	No
271.	Isaías Martínez Bacilio	Firma	Octallo	Sí
272.	Angelica Hernández Hernández	Firma	Octallo	Sí
273.	Juan Bta. Hernández	Firma	Octallo	Sí
274.	Margarita Hernández Bautista	Firma	Octayo	No
275.	Alejandro Medina Hernández	Firma	Octallo	Sí
276.	Alejandro Medina Hernández	Firma	Octayo	Sí
277.	Julio Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
278.	Claudia Medina	Firma	Octayo	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
279.	Inés Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
280.	Justo Francisco Hernández	Firma	Octayo	Sí
281.	Adelfa Medina Hernández	Firma	Octayo	No
282.	Sergio Francisco Hernández	Firma	Octayo	Sí
283.	Rene García Zuñiga	Firma	Octayo	No
284.	Eufracia Francisco Hernández	Firma	Octayo	Sí
285.	Fernanda Hernández Martínez	Firma	Octayo	No
286.	Amado Mejía Hernández	Firma	Octayo	No
287.	Florencia Mejía Hernández	Firma	Octayo	Sí
288.	Heriberta Guadalupe Hernández C.	Firma	Octayo	Sí
289.	Julio Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
290.	Agustín Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
291.	Francisco Hernández Martínez	Firma con sus iniciales	Octayo	No
292.	Rosario Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
293.	Damián Hernández Martínez	Firma	Octayo	No
294.	Marisol Martínez Colín	Firma	Octayo	No
295.	Noelia Hernández Martínez	Firma	Octayo	Sí
296.	Anayeli Medina Hernández	Firma	Octayo	No
297.	Filimón Media Hernández	Firma	Octayo	Sí
298.	Florencia	Firma	Octayo	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández Hernández			
299.	Bacilio Martínez Hernández	Firma	Octayo	No
300.	Ufracia Hernández Hernández	Huella	Octayo	No
301.	Domingo Baltazar Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
302.	Marcelino Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
303.	Catalina Nery Santos	Firma	Octayo	Sí
304.	Cecilia Gerónimo Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
305.	Demetrio Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
306.	Rosalía Hernández Gerónimo	Firma	Octayo	No
307.	Telesfora Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
308.	María Agustina Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
309.	Ponciano Marcelo Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
310.	Santos Sebastián Hernández Escamilla	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
311.	Sinaid Hernández Martínez	Firma	Octayo	No
312.	Otilia Hernández Hernández	Huella	Octayo	No
313.	Eloisa H. Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
314.	José Patricio Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Rosales			
315.	José Guadalupe Rosales Hernández	Firma	Octayo	No
316.	José Macedonio Hernández Hernández	Huella	Octayo	No
317.	Francisca Hernández Martínez	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
318.	María Sabina Martínez Bautista	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
319.	María Reina Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
320.	Modesta Gutiérrez Hernández	Firma	Octayo	No
321.	José Félix Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
322.	María Guadalupe Baltazar Hernández	Firma	Octayo	Sí
323.	Hilario Hernández Camargo	Firma	Octayo	Sí
324.	Juana María Amador Hernández	Firma	Octayo	Sí
325.	Pedro Obispo Hernández	Firma	Octayo	Sí
326.	Elena Concepción Hernández	Huella	Octayo	Sí
327.	Nicolas Pedro Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
328.	Floriberta Salvador Hernández	Firma	Octayo	Sí
329.	Jesús Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
330.	Amalia Rufina Juárez Hernández	Huella	Octayo	Sí
331.	Griselda Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
332.	María Domínguez Hernández	Firma con su nombre	Octayo	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
333.	Reyna Martínez Hernández	Firma	Octayo	No
334.	Juana Hernández H.	Huella	Octayo	No
335.	Alama Delia Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
336.	Bernardo Samuel Hernández	Firma	Octayo	Sí
337.	Praxedes Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
338.	Prisciliana Cruz Hernández	Firma	Octayo	Sí
339.	Inés Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
340.	Valentina Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
341.	José Luis Hernández Medina	Firma	Octayo	Sí
342.	Catalina Hernández Alonso	Firma	Octayo	Sí
343.	Azalea Pavón Hernández	Firma	Octayo	Sí
344.	José Betanzos Montes	Firma con su nombre	Octayo	No
345.	Pedro Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
346.	José Vladimir Betanzos Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
347.	María Justina Martínez	Huella	Octayo	No
348.	Efigenia Alonso Medina	Firma con su nombre	Octallo	Sí
349.	Susana Martínez Alonso	Firma	Octayo	Sí
350.	Santiago Medina	Firma	Octayo	Sí
351.	José Antonio	Firma con una X	Octayo	No

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
352.	Domingo Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
353.	Nicolas Hernández	Huella	Octayo	No
354.	María Roberta Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
355.	María Magdalena Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
356.	Esteban Medina Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
357.	Maribel Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
358.	María Guadalupe	Firma	Octayo	Sí
359.	Lourdes Martínez Hernández	Firma con su nombre	Octayo	Sí
360.	Salvador Martínez Hernández	Firma	Octayo	Sí
361.	Marcelino Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
362.	Santos Melitón Reyes Hernández	Firma	Octayo	Sí
363.	Brigida Magdalena Hernández	Huella	Octayo	Sí
364.	Margarita Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
365.	Adriana Escamilla Martínez	Firma	Octayo	Sí
366.	Ana Margarita Francisco Pavón	Firma	Octayo	Sí
367.	Agustín González Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
368.	María Emiliana Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
369.	Apolinar Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
370.	Juan Martínez Hernández	Huella	Octayo	No
371.	Abel Hernández Hernández	Firma	Octayo	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
372.	Víctor Hernández Medina	Firma	Octayo	No
373.	Florencio Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
374.	Santos Ignacio Mejía Hernández	Firma	Octayo	Sí
375.	Servando Mejía Hernández	Firma	Octayo	Sí
376.	José Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
377.	María Mónica Hernández	Huella	Octayo	Sí
378.	Saúl Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
379.	María Hernández Hernández	Huella	Octayo	No
380.	Roberto Hernández Pavón	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
381.	Rosabel Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
382.	Ricardo Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
383.	Tomás Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
384.	Inocencia Teofila Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
385.	Omar Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
386.	María Magdalena Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
387.	Ofelia Martínez Hernández	Firma	Octayo	No
388.	Abraham Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
389.	Reyna Luisa Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
390.	Martina Concepción H. Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
391.	Cosme Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
392.	Cristian Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
393.	Feliciano Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
394.	Domingo Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
395.	Bulmaro Santos Hernández	Firma	Octayo	No
396.	Gaudencio Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
397.	Juvencia Reyes Hernández	Firma	Octayo	No
398.	María Magdalena Martínez Hernández	Huella	Octayo	No
399.	Nicolas Hernández Hernández	Huella	Octayo	No
400.	Juan Diego Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
401.	María Pascuala Hernández Hernández	Huella	Octayo	No
402.	María Magdalena Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
403.	Cesar Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
404.	Rodolfo Medina Hernández	Firma	Octayo	Sí
405.	Carmen Hernández Hernández	Firma con su nombre	Octayo	No
406.	Florencia de la Madrid Hernández	Firma	Octayo	Sí
407.	Artemio Mejía	Huella	Octayo	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
408.	Ricardo Hernández Hernández	Huella	Octayo	Sí
409.	María Catalina Alonso Hernández	Huella	Octayo	Sí
410.	María Juana Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
411.	Roberto Martínez Hernández	Firma	Octayo	Sí
412.	Flor Yeni Martínez Hernández	Firma	Octayo	No
413.	María Catalina Camargo Martínez	Firma	Octayo	Sí
414.	María Antonia Fernández Fernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
415.	Isabel Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
416.	Manuel Martínez Hernández	Firma	Octayo	Sí
417.	Silvia Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
418.	José Antonio Hernández	Firma	Octayo	No
419.	Brigida Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
420.	Eduardo Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
421.	Ana Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
422.	Yudeira Hernández Alonso	Firma con su nombre	Octayo	Sí
423.	Yudeira Hernández Hernández	Firma	Octayo	No
424.	Enedina Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
425.	Eduardo Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
426.	Viviana Hernández Hernández	Firma	Octayo	Sí
427.	Maribel Medina Hernández	Firma	Octayo	No
428.	María Cristina Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octallo	Sí
429.	Rosa María Martínez Hernández	Firma	Octayo	Sí
430.	Jadihei Morales Pauliuno	Firma	Octayo	No
431.	Claudia Martínez Hernández	Firma	Octayo	Sí
432.	Javier Mercado Sánchez	Firma con sus iniciales	Octayo	No
433.	Felix Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
434.	Florentino Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
435.	Zareth Morales Paulino	Firma	Octayo	Sí
436.	Rosalinda Martínez Alonso	Firma	Octallo	Sí
437.	Macedonio Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
438.	Tomasa Martínez Hernández	Firma	Octayo	No
439.	Valentina Hernández Hernández	Firma	Octallo	No
440.	Luis Hernández Hernández	Firma	Octallo	No
441.	Edgar Hernández Alonoso	Firma	Octallo	No
442.	Verónica Hernández Martínez	Firma con sus iniciales	Octallo	Sí
443.	Maximiliano Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octallo	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
444.	Alejandra Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Octallo	Sí
445.	David Hernández Hernández	Firma	Octallo	Sí
446.	Elsa Antonio Camargo	Firma	Octallo	Sí
447.	Leonela Hernández González	Firma	Octallo	Sí
448.	Juan Carlos Martínez Hernández	Firma	Octayo	Sí
449.	Isaías Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	Sí
450.	Romualdo Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
451.	Diego Manuel Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Octayo	No
452.	María Adela Bacilio	Firma con sus iniciales	Sin dato	Sí
453.	José Luis Hernández Hernández	Huella	Sin dato	Sí
454.	Santos Cirilo Hernández Hernández	Firma	Pistello	No
455.	María Magdalena Ramírez	Firma	Pistello	Sí
456.	Alfonso Antonio Cristobal	Firma	Pistello	Sí
457.	Jorge Luis Sánchez Hernández	Firma	Pistello	No
458.	María Cristina Hernández Hernández	Firma	Pistello	No
459.	Leticia Hernández de la Cruz	Firma	Pistello	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
460.	Epifania Angelina Hernández Hernández	Huella	Pistello	Sí
461.	Isamel Robles García	Firma	Pistello	No
462.	Oliveria Hernández Guadalupe	Sin firma o huella	Pistello	No
463.	Juana Hernández Hernández	Sin firma o huella	Pistello	Sí
464.	Mayra Hernández Alonso	Firma	Pistello	Sí
465.	Brandon Bautista Hernández	Firma	Pistello	No
466.	Tomás Pedro Hernández	Firma	Pistello	Sí
467.	Maria Sabina Hernández	Firma con sus iniciales	Pistello	No
468.	Andrés Octaviano Hernández	Firma	Pistello	No
469.	Seferino Hernández Hernández	Firma	Pistello	No
470.	María Francisca Mariano Hernández	Huella	Pistello	Sí
471.	Inocencia Santos Hernández	Firma	Pistello	Sí
472.	Julia Hernández Hernández	Firma	Pistello	Sí
473.	María Concepción Hernández	Firma con sus iniciales	Pistello	No
474.	Margarita Concepción H. H.	Firma	Pistello	Sí
475.	Juan Santiago Hernández Hernández	Firma	Pistello	Sí
476.	Miguel Eduardo Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
477.	Juan Hipolito Hernández Hernández	Firma	Pistello	Sí
478.	Catalina Martínez Hernández	Firma	Pistello	No
479.	Maricela	Firma	Pistello	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández Hernández			
480.	Nicolás Hernández Saburillo	Huella	Pistello	No
481.	María Martha Hernández Hernández	Huella	Pistello	No
482.	Miguel Gaspar Hernández H.	Firma	Pistello	Sí
483.	Fidencia de la Cruz Hernández	Firma	Pistello	Sí
484.	Alejandra Hernández de la Cruz	Firma	Pistello	Sí
485.	Simona Hernández Hernández	Huella	Pistello	Sí
486.	José Hernández Hernández	Huella	Pistello	Sí
487.	Gudelia Francisco Magdalena	Firma con sus iniciales y pone huella	Pistello	Sí
488.	María Paula Camargo Martínez	Firma	Pistello	Sí
489.	Jazmín Hernández Martínez	Firma	Pistello	No
490.	Irene Guadalupe Hernández Hernández	Firma	Pistello	Sí
491.	María Concepción Martínez Hernández	Firma	Pistello	Sí
492.	Juan José Hernández Hernández	Firma	Pistello	No
493.	Sebastián Sanchez Altamirano	Firma	Pistello	Sí
494.	Pedro Francisco Martínez Hernández	Firma	Pistello	Si

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
495.	Olivia Bautista	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
496.	María Sánchez Domínguez	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
497.	Catalina Martínez Hernández	Firma	Pistello	Sí
498.	Irelda Martínez H.	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
499.	Pedro Francisco Martínez Hernández	Firma	Pistello	No
500.	Gloria Guadalupe Hernández Hernández	Firma	Pistello	No
501.	Juan Agustín Martínez Hernández	Firma	Pistello	Sí
502.	María Antonia H. H.	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
503.	Jessica Martínez Hernández	Firma	Pistello	Sí
504.	Alesandro Andrés H. H.	Firma	Pistello	No
505.	Anayeli Hernández Francisco	Firma	Pistello	No
506.	Irene Hernández Francisco	Firma con sus iniciales	Pistello	No
507.	Angelica H. Fco.	Firma con sus iniciales	Pistello	No
508.	Antonio Mariano H.	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
509.	María Concepción H.	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
510.	Julián Hernández	Firma	Pistello	No
511.	Fortino Hernández H.	Firma con sus iniciales	Sin dato	Sí
512.	María Joaquina H. H.	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
513.	Adelaida Gaspar Hernández	Firma	Pistello	No
514.	María Angela Hernández Hernández	Firma	Pistello	Sí
515.	Oscar Yair Torres Santos	Firma con sus iniciales	Pistello	Sí
516.	José Juvencio	Firma	Pistello	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
517.	Hernández José Carlos Hernández A.	Firma	Pistello	No
518.	Ana Lizeth Hernández González	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
519.	Perfecta González Hernández	Firma	Milcahual	Sí
520.	Ivette Bautista Martínez	Firma	Milcahual	Sí
521.	Celia Bautista Martínez	Firma	Milcahuatl	Sí
522.	Brenda González Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
523.	Juan Valentín Francisco Pavón	Firma	Milcahuatl	No
524.	Jordan González Hernández	Firma	Milcahual	No
525.	Wenseslao Hernández Hernández	Huella	Sin dato	No
526.	Malva Bautista Martínez	Firma	Milcahuatl	No
527.	Mariel Citlali Martínez Bta.	Firma	Milcahuatl	No
528.	Jairo Daniel Pavón Hernández	Firma	Milcahuatl	No
529.	Bonifacia Martínez Hernández	Firma	Milcahuatl	No
530.	Lucina Serna Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
531.	Juan Daniel Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
532.	Daniel Antonio Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	No
533.	José Luis Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
534.	Tomás Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	No
535.	Gilberto	Firma con sus	Milcahuatl	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández Hernández	iniciales		
536.	Sergio Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
537.	Fabiola Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
538.	Luis Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	No
539.	Florentina Medina Bautista	Firma	Milcahuatl	Sí
540.	Braulio Trinidad Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
541.	Claudia Hernández Martínez	Firma	Milcahuatl	No
542.	Estefana González Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
543.	Mercedes Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	No
544.	Samuel Gerónimo Hernández	Firma	Milcahual	No
545.	Alejo Damaso Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahual	Sí
546.	Aurelia Angelina Pavón	Firma	Milcahual	Sí
547.	Bacilio Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
548.	Silvestre Pavón Martínez	Firma	Milcahual	Sí
549.	María Juventina Hernández	Huella	Milcahual	Sí
550.	María Concepción Hernández	Huella	Milcahual	Sí
551.	Heriberto Hernández	Huella	Milcahual	No
552.	María Francisca Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Sí
553.	María Dominga Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	No
554.	María Serapia Hernández Hernández	Huella	Milcahuatl	Sí
555.	Luciana Medina	Firma con sus	Milcahuatl	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Damaso	iniciales		
556.	María Concepción Medina Damaso	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
557.	Jomeini Bta. Martínez	Firma	Milcahuatl	Sí
558.	Petronila Cárdenas Hernández	Firma	Milcahual	Sí
559.	Juan Hernández Cruz	Firma	Milcahuatl	Si
560.	Reyna Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
561.	Hermelinda Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahual	Sí
562.	Mónica de la Cruz Antonio	Firma	Milcahuatl	Sí
563.	Rubén Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
564.	Rubén Hernández Bautista	Firma con sus iniciales	Milcahual	Sí
565.	Miriam Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
566.	Leonise Concepción Hernández Martínez	Firma	Milcahual	Sí
567.	Rosendo Hernández Bautista	Firma	Milcahual	Sí
568.	Luis Gustavo Hernández Serna	Firma	Milcahuatl	Sí
569.	Rosendo Hernández Serna	Firma	Milcahual	Sí
570.	María del Carmen Bta. Hernández	Firma	Milcahual	Sí
571.	Leticia Hernández Ramírez	Firma	Milcahuatl	Sí
572.	Rafael Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	No
573.	Alejo Damaso	Firma con sus	Milcahual	No

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández	iniciales		
574.	Rosa Pavón Martínez	Firma con sus iniciales	Milcahual	Sí
575.	Juan Hernández Martínez	Firma	Milcahual	No
576.	María Angelina Fco. Martínez	Firma	Milcahual	No
577.	Brigida Hernández Escamilla	Firma	Milcahual	No
578.	Gabino Francisco Martínez	Firma con sus iniciales	Milcahual	Sí
579.	Armando Hernández Francisco	Firma	Milcahual	Sí
580.	Martha Mejía Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
581.	Ancelmo Lara Hernández	Firma	Milcahual	Sí
582.	Anselma Camargo Martínez	Firma	Milcahual	Sí
583.	Santos Valentín Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
584.	Maximina Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
585.	Santos Geovani Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
586.	José Gregorio Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
587.	Marcelina Hernández Martínez	Sin firma o huella	Milcahual	Sí
588.	Marcela Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	No
589.	Florencia Mejía Hernández	Firma	Milcahuatl	No
590.	Santos Moisés Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	Sí
591.	María Luisa Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Milcahuatl	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
592.	María Concepción Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
593.	Silvia Martínez Martínez	Firma	Milcahual	Sí
594.	Agustina Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Si
595.	José Valerio Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Sí
596.	Perfecta Socorro Martínez Hernández	Firma	Milcahual	Sí
597.	Felipe Sánchez Austria	Firma	Milcahual	Sí
598.	Félix Martínez Acosta	Firma	Milcahual	Sí
599.	José Francisco Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
600.	Perla Martínez Hernández	Firma	Milcahual	No
601.	José Andrés Damaso Hernández	Firma	Milcahual	Sí
602.	Cristina Hernández Martínez	Firma	Milcahual	Sí
603.	Aurora Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
604.	Modesto Hernández Acosta	Firma	Milcahuatl	Sí
605.	Karen Piña Hernández	Firma	Milcahual	Sí
606.	Lucia Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
607.	Filomena González Hernández	Firma	Milcahual	No
608.	Guillermo	Firma	Milcahual	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández Hernández			
609.	Eugenia González de la Cruz	Firma	Milcahual	Sí
610.	Anizeta Hernández Chavarria	Firma	Milcahual	Sí
611.	Estefana Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
612.	Agustín Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
613.	José Luis Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
614.	Edgar Antonio Tolentino Martínez	Firma	Milcahual	No
615.	Claudia Hernández Ramírez	Huella	Milcahual	No
616.	Esmeralda Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
617.	Cristina Hernández Martínez	Firma	Milcahual	No
618.	Jorge Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
619.	Eleuteria Hernández Flores	Firma	Milcahual	Si
620.	María Julia Flores	Firma	Milcahual	No
621.	María Guadalupe Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Sí
622.	Diana Damaso Hernández	Firma	Milcahual	Sí
623.	Ma. Concepción Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Sí
624.	José Tolentino Hernández	Huella	Milcahual	Sí
625.	Abel Hernández Pavón	Firma	Milcahual	Sí
626.	Aurelio Martínez Fernández	Firma	Milcahual	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
627.	Perfecto Pavón Martínez	Firma	Milcahual	Sí
628.	José Francisco Hernández	Huella	Milcahual	No
629.	Arnulfo Hernández Pavón	Firma	Milcahual	No
630.	María Margarita Pavón Hernández	Firma	Milcahual	Sí
631.	Pilar Baltazar Hernández	Firma	Milcahual	No
632.	Estela Hernández Martínez	Firma	Milcahual	No
633.	Luis Andres Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
634.	Gaudencia Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
635.	Fidencio Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Sí
636.	María Luciana Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
637.	María Francisca Hernández Zuñiga	Firma	Milcahual	Si
638.	Abelina Martínez Hernández	Firma	Milcahual	Sí
639.	Lerida Hernández Martínez	Firma	Milcahual	Sí
640.	Mariana Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
641.	José Antonio Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Si
642.	Nicolas Martínez Pavón	Firma	Milcahual	No
643.	Concepción Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
644.	Florencia Hernández Bautista	Firma	Milcahual	No
645.	María Catarina Hernández Bautista	Firma	Milcahual	Sí
646.	Rubén Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
647.	Juliana Martínez Bta.	Firma	Milcahual	Sí
648.	Dulce María Francisco Pavón	Firma	Milcahual	Sí
649.	Doroteo Tolentino Hernández	Firma	Milcahual	Sí
650.	Diana Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
651.	María del Carmen Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
652.	Faustina Torres Hernández	Firma	Milcahual	Sí
653.	Sandibel Hernández Torres	Firma	Milcahual	Si
654.	Josefina Margarita Hernández	Firma	Milcahual	Sí
655.	Teresa Hernández Serna	Firma	Milcahual	No
656.	Luis Damaso Hernández	Firma	Milcahual	Sí
657.	Librado Damaso Hernández	Firma	Milcahual	Sí
658.	Santos Modesto Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
659.	Bertha Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
660.	José Octaviano Hernández	Firma	Milcahual	Sí
661.	Bonifacia Santiago Hernández	Firma	Milcahual	Sí
662.	María Concepción Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
663.	María Antonia Martínez Bta.	Firma	Milcahual	No
664.	José Luis	Firma	Milcahuatl	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	González de la Cruz			
665.	Edith González Hernández	Firma	Milcahual	Sí
666.	Teresa Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
667.	Ana Hilda Hernández de Dios	Firma	Milcahual	Sí
668.	Esmeralda González Hernández	Firma	Milcahual	No
669.	Mario Alberto Mejía Hernández	Firma	Milcahual	No
670.	Simón González de la Cruz	Firma	Milcahual	No
671.	Cristian González Hernández	Firma	Milcahual	Sí
672.	María Guadalupe Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
673.	Miguel Ángel Mejía Hernández	Firma	Milcahual	No
674.	Irene Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Si
675.	Sergio Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
676.	Francisco Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
677.	Juana Damaso Hernández	Huella	Milcahual	Sí
678.	María Magdalena Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Sí
679.	Margarita Martínez Hernández	Firma	Milcahual	No
680.	Florentino Bautista Hernández	Firma	Milcahual	Sí
681.	María Teresa Hernández	Firma	Milcahual	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Hernández			
682.	José Antonio Hernández Hernández	Huella	Milcahual	Sí
683.	Celia Martínez Piña	Firma	Milcahual	Sí
684.	Isabel Hernández Martínez	Huella	Milcahual	Sí
685.	Magdalena Hernández Martínez	Huella	Milcahual	Sí
686.	María Francisca Hernández	Huella	Milcahual	Sí
687.	María Guadalupe Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
688.	Andrea Hernández Pérez	Firma	Milcahual	Sí
689.	Alexis Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
690.	Reyna Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
691.	Giovani Durán Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
692.	María Yolanda Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
693.	Benancia Medina	Firma	Milcahual	Sí
694.	Lorenzo Hageo Bautista Medina	Firma	Milcahual	Sí
695.	María Guadalupe Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
696.	Mariela Antonia Piña Hernández	Firma	Milcahual	No
697.	Hugo Piña Hernández	Firma	Milcahual	No
698.	Reyno Lizandro Piña Hernández	Firma	Milcahual	No
699.	Estela Gerónimo Hernández	Firma	Milcahual	Sí
700.	María Anastacia Hernández	Huella	Milcahual	Sí
701.	David Trinidad González	Firma	Milcahual	Sí
702.	Crecencio Medina	Firma	Milcahual	Sí



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
	Damaso			
703.	María Guadalupe Hernández	Firma	Milcahual	Sí
704.	Yordi González Hernández	Firma	Milcahual	No
705.	Aracely Hernández Hernández	Firma	Milcahual	No
706.	M. Guadalupe Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
707.	Francisca González G.	Firma	Milcahual	No
708.	Guillermina Tolentino Hernández	Firma	Milcahuatl	Si
709.	Diana Laura Tolentino Martínez	Firma	Milcahuatl	Sí
710.	Eliza Martínez Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
711.	Florencia González de la Cruz	Firma	Milcahual	Sí
712.	Daniela Martínez Hernández	Firma	Milcahual	No
713.	Roberto Trinidad González	Firma	Milcahual	Sí
714.	Epifanio Hernández Hernández	Firma	Achiyotl	No
715.	Domingo Antonio Tolentino	Firma	Milcahuatl	No
716.	Iris Azarel Hernández Tolentino	Firma	Milcahuatl	Sí
717.	Nicolas Tolentino Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
718.	Lázaro Pérez López	Firma	Milcahual	No
719.	Cirilo Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí

No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
720.	Domingo González	Firma	Milcahual	Sí
721.	María Antonia Hernández Hernández	Firma	Milcahual	Sí
722.	Agustina de la Cruz	Firma	Milcahual	Sí
723.	Daniela Hernández Cruz	Firma	Centro	No
724.	Luis Ángel Bta. González	Firma	Centro	No
725.	Cristina Francisca González de la Cruz	Firma con su nombre	Centro	No
726.	Azucena Bautista González	Firma con su nombre	Centro	No
727.	Leonardo Bautista González	Firma con su nombre	Centro	No
728.	Juan Diego Hernández	Firma	Centro	No
729.	María Seferina Hernández	Firma con su nombre	Centro	No
730.	Irma Hernández Hernández	Firma con su nombre	Centro	No
731.	Julia Hernández Hernández	Firma	Centro	No
732.	Armando Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Centro	No
733.	Juan Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Centro	No
734.	Estefania Martínez Hernández	Firma con sus iniciales	Centro	No
735.	Miguel Ángel Santiago	Firma con sus iniciales	Centro	No
736.	Ma. Magdalena Tolentino Hernández	Firma con sus iniciales	Centro	No
737.	Yesenia Hernández Tolentino	Firma con sus iniciales	Centro	No
738.	Julián Hernández Tolentino	Firma con sus iniciales	Centro	No
739.	Arturo Hernández Tolentino	Firma con sus iniciales	Centro	No
740.	Tania Hernández Cruz	Firma con iniciales de sus	Centro	No



No	Nombre	Firma o en su caso inserta huella (Sí/No) (En su caso precisar si se trata de huella)	Localidad a la que señala pertenecer	Aporta copia de credencial
		apellidos		
741.	Víctor Olises Hernández Hernández	Firma con iniciales de sus apellidos	Centro	No
742.	José Manuel Bta. Saldaño	Firma con su nombre	Centro	No
743.	Nicolasa Torres Hernández	Firma con una X	Centro	No
744.	Antonio Martínez Hernández	Firma con una X	Centro	No
745.	Grisel Hernández Hernández	Firma	Milcahuatl	Sí
746.	Claudio Hernández Pavón	Firma	Milcahuatl	Sí
747.	Adriana Francisca Hernández Hernández	Huella	Milcahual	No
748.	Maribel Hernández Martínez	Firma	Milcahual	Si
749.	Yovany Reyes Angel	Firma con sus iniciales	Milcahual	No
750.	Concepción Cecilia Hernández Hernández	Firma con sus iniciales	Sin dato	Sí